

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.
DECIMO QUINTO PROCESO DE GRADO.



“La Caducidad de la Instancia como un modo anormal de terminar el proceso, frente a la necesidad de su declaratoria en la vigente normativa del Código Procesal Civil y Mercantil al ser promovida en juzgados de lo Civil y Mercantil dentro de la Primera Instancia”.

PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
AREVALO DE FUENTES, KARLA MARIA.
CANIZALEZ RETANA, CINDY TATIANA.
CASTANEDA GUTIERREZ, JOHNNY JOAQUIN.
RUIZ ALVAREZ, DIEGO ARMANDO.

DOCENTE DIRECTOR:
LICDO. ELIAS HUMBERTO PERAZA HERNÁNDEZ

COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO
LICDA. MS. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA.

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

INGENIERO ROBERTO NIETO LOBO.

VICE – RECTOR ACADÉMICO

MSD ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO.

VICERECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO.

LIC. SALVADOR CASTILLO AREVALO.

SECRETARIO GENERAL.

DRA. ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA

FISCAL GENERAL.

LICDO. FRANCISCO CRUZ LETONA.

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO.

LICDO. RAUL ERNESTO AZCUNAGA LOPEZ.

VICE – DECANO.

INGENIERO WILLIAM VIRGILIO ZAMORA GIRON.

SECRETARIO DE LA FACULTAD

LICDO. VÍCTOR HUGO MERINO QUEZADA

JEFA DEL DEPARTAMENTO

LICDA. Y MED. MIRNA ELIZABETH CHIGUILA DE MACALL ZOMETA.



AGRADECIMIENTOS.

- **A DIOS TODO PODEROSO QUE ES NUESTRA ROCA FUERTE:** Por haber permitido que llevamos a feliz termino nuestra carrera que todo lo que somos y lo que hemos logrado es gracias a él, consagramos este logro a ti Jesús y esperamos poder seguir tomados de tu mano siempre para que tu seas la luz, nuestro camino y sobre todo el Juez de lo que hacemos ya que confiamos en tu justicia y lo que nos motiva a ser buenos profesionales teniendote a ti como ese ejemplo de hombre justo. Hoy estamos cerrando un ciclo del proceso de aprendizaje en el cual tu fuiste y sigues siendo el centro de nuestra vida porque nada de lo que hemos vivido o logrado ha sido por nuestra capacidad sino porque tu has tenido misericordia para con nosotros, Mil gracias Jesus bendito por ser nuestro estandarte.
- **A LA UNIVERESIDAD DE EL SALVADOR:** Por ser la institucion que nos dio apertura hace algunos años para que pudieramos comenzar un camino de aprendizaje y conocimientos valiosos que hoy los cristalizamos en una hermosa carrera, gracias por ese cumulo de conocimientos que nos permitio adquirir durante todo este tiempo y no solo en teoria sino en la practica en el día a día dentro de las Aulas de clases ya que nos formo no solo como profesionales si no como ciudadanos responsable y nos motivo a que en la vida no puede dejar de aprender en ningun momento por eso a nuestra queridissima UES sera siempre nuestra fuente de conocimiento y contara siempre con nuestros mas sinceros agradecimientos.



- **A NUESTRO DOCENTE ASESOR:** Licenciado Elías Humberto Peraza Hernández, por su dedicación a nosotros por contar con él en todo momento ya nos orientó, nos transmitió sus conocimientos y fue siempre una guía para nuestra investigación, nos motivó siempre a querer lograr lo que para muchos a veces es imposible, él con su confianza nos transmitió que los límites nos los ponemos nosotros mismos, gracias por todo Licenciado sabemos que todo el trabajo realizado con nosotros lo hizo con dedicación y con las más grandes expectativas, cosa que nos motivó a no defraudarlo en ningún momento, que Dios lo cuide lo bendiga y sobre todo que lo guíe en su labor para con la comunidad estudiantil.



AGRADECIMIENTOS.

- **A DIOS TODO PODEROSO:** Por su gran amor y compasión, su incondicional apoyo en todas las etapas de mi vida, en lo académico, en lo familiar, en lo personal y así por permitirme lograr llegar a esta etapa y ver por fin mi sueño de egresar y graduarme de la universidad, porque siempre él está conmigo y cada día puedo ver su presencia, su misericordia, su amor, su perdón ante las cosas malas que he cometido y al cual le debo todo lo que hasta ahora soy, y lo que tengo, por esto Dios mío te ofrezco este triunfo el cual es para tu gloria. GRACIAS POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS PADRE ERES MI UNICO Y AMADO DIOS GRACIAS POR AMARME.
- **A MI MAMA, MI PAPA Y MIS HERMANOS:** A mi madre hermosa PATY por darme la vida y por apoyarme en todas las etapas de mi vida, y estar siempre cuando la necesito ya sea en las buenas o en las malas, te amo. A mi papá y el único HERNÁN GUERRA por ser un padre maravilloso y por estar ahí incondicionalmente, por ser un ejemplo digno a seguir y porque te convertiste en el pilar para mi formación académica eres el máximo papá, te amo. A mi hermana BASILIA y mi hermano HUGO gracias por compartir conmigo juegos, enojos, gozos, etc. Los quiero mucho.
- **A MI FAMILIA:** Mi esposo FREDDY ANTONIO por ser parte de esta etapa de mi vida, por la confianza, amor, apoyo, gratitud, compañerismo, por estar conmigo en aquellos momentos en que el estudio y el trabajo ocuparon mi tiempo y esfuerzo. Gracias por toda tu ayuda y por ser parte importante en el logro de mis metas profesionales. Te amo. A mi hijo LUCA SANTIAGO por ser esa personita que vino a llenar y darle luz a todo mi ser y a guiar toda mi vida.



- **A MARTHA GUERRA DE FUENTES,** Por ser la suegra que todos quisieran tener, y por haberme apoyado cuando mas la necesitaba. La quiero mucho.

- **A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Porque se convirtieron desde el principio y a lo largo de la carrera en personas muy importantes en mi vida y estando en las buenas en las malas y las no tan malas, quiero agradecer: YENI I. MARROQUINL, MERCEDES GONZALES, SONIA I. AREVALO, LICDA. CHAVEZ

- **A LOS DOCENTES:** que han formado parte de mi crecimiento académico a lo largo de la formación profesional y que han sido un referente de profesionalismos y humanidad, LICDA. MODESTA DE ZARSEÑO, por su ayuda y colaboración no solo en proceso de grado si no en la formación integral de mi carrera, LICDO. , LICDO. ELIAS HUMBERTO PERAZA: gracias por su valioso ejemplo por su apoyo en el proceso de grado y por su amistad.

- **A MI GRUPO DE PROCESO DE GRADO:** CINDY, DIEGO Y JONNY, Doy gracias a Dios por haberlos puesto a compartir conmigo este trabajo de grado por la vida de cada uno de ellos, gracias a cada uno de ustedes por haberme aceptado, por su tiempo, por su paciencia, comprensión y compartir esta experiencia con la cual aprendimos a conocernos mejor y comprendernos, por ser un buen equipo de trabajo.



AGRADECIMIENTOS.

- **A Dios Todopoderoso:** Por la vida, Por ser mi amigo Fiel, por tomarme de su mano y caminar a mi lado siempre, por iniciar y culminar los proyectos de vida a mi lado, permitirme iniciar una Carrera Profesional y lograrla culminar a su lado, guiándome por el mejor camino, y ayudarme a superar las pruebas de la vida.
“Las grandes obras verdaderas se llevan a cabo, no por fuerza humana, sino por la firmeza que es en Cristo Jesús”.
- **A mi Madre:** Patricia Yanira Retana, por su inmenso amor de madre, apoyarme en la vida y ser mi mejor amiga, por hacer de mis sueños los suyos también; brindarme las condiciones para emprender mis metas y así poder lograrlas culminando de esta forma una Carrera Profesional.
- **A mi Familia:** Por ser una fuente de apoyo, mi hermano, Mario, mis Tíos, mi Padre, Abuela, y Primas; quienes siempre han sido una pieza clave en mi vida, y culminar con mi carrera profesional ha sido un logro más, del cual ellos forman parte. Gracias a todos.
- **A todos mis amigos:** Especialmente a Miguel Ángel Corado; por sus consejos y su inmenso apoyo que de él obtuve a lo largo de mi Carrera Profesional.

Cindy Tatiana Canizalez.



AGRADECIMIENTOS.

- **A DIOS TODO PODEROSO:** Por permitirme alcanzar este éxito ya que con la guía de él se puede alcanzar todo lo que uno se propone.

- **A MI MADRE:** Ena Dina Gutiérrez Flores. Por darme la vida, por ese apoyo incondicional en cada momento de mi vida, por estar en mis triunfos y fracasos, gracias mil gracias.

- **A MI HERMANO:** Milton Bohery Castañeda Gutiérrez, por el apoyo brindado en el transcurso de mis estudios y por todo el cariño recibido por él.

- **A MI ESPOSA:** Jenny Carolina Peraza Javier. Por brindarme ese apoyo incondicional en mi carrera profesional, gracias por estar en esos momentos que más lo necesitaba.

- **A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:** Por su comprensión brindada y por haberme recibido en el grupo, gracias.

JOHNNYJOAQUIN CASTANEDA GUTIERREZ.



AGRADECIMIENTOS.

- **A DIOS MI AMIGO FIEL:** Porque sin él, nada de lo que vivo, experimento y logro podría ser posible, porque hoy logro cumplir una meta más en mi vida que desde el inicio fue bendecida por él y en los momentos de dificultad, de pruebas, cansancio, frustración y todo lo que va inmerso en el sacrificio dentro de la vida universitaria, el me levanto, me hizo sentir que contaba con su compañía, amor y apoyo. Señor Jesús tú has sido grande en mi vida me lo has dado todo sin pedirme nada a cambio, me has cargado aun en las veces que yo no te he sido fiel, hoy puedo decirte que hemos triunfado porque este éxito no es solo mío sino de los dos y hoy como todos los días puedo decirte ***“Señor ayúdame a recordar que hoy no me va a pasar nada, que tú y yo no podemos resolver juntos”***.
- **A MI MADRE CELESTIAL MARIA SANTISIMA:** Porque durante toda mi carrera estuvo como esa madre fiel intercediendo por mi por en los momentos en los que hasta a mi me costaba creer que lo podría lograr ella se manifestaba en mi vida, dándome alientos y diciéndome ***“Haz lo que mi hijo te pide”***, Gracias Mamita María por tu gran amor.
- **A MI MADRE IDALIA DE RUIZ:** A quien terrenalmente le debo todo, a esa mujer que no me alcanzaría una tesis para ella sola para describir la grande y maravillosa bendición que es para mí, ella que es mi ejemplo a seguir de lo que es ser un buen cristiano, una excelente persona y sobre todo porque me ha enseñado a amar al prójimo y me ha inculcado que la verdadera felicidad se logra haciendo el bien a los demás, dando todo sin reservar, siendo responsable y sobre todo competente. Mami te amo porque eres la mejor mama del mundo que Diosito te bendiga siempre por todo tu sacrificio.
- **A MI HERMANA SABRINA RUIZ:** Por ser mi mejor amiga, mi consejera, por estar en todo momento conmigo, por convertirse en uno de los



motores que impulsan mi vida y que me motiva a ser cada día una mejor persona y un mejor profesional, gracias hermana porque a inicios de mi carrera tú te convertiste en mi sostén económico y personal, sin ti no hubiese tenido ese impulso que fue y sigue siendo valioso en mi vida, te amo hermana.

- **A MI PADRE OSCAR RUIZ:** Por sus consejos, y por saber entender mis aspiraciones de superarme.
- **A MI FAMILIA Y AMIGOS:** A quienes en diferentes momentos de mi vida, han sido una bendición para poder salir adelante y lograr lo que hasta hoy era mi meta, son tantos mis amigos para los que quisiera dar un agradecimiento personal pero que hoy están reflejados en mi mente y mi corazón, a todos mis familiares que con sus oraciones y con sus muestras de cariño en una infinidad de veces me hicieron sentir que debía luchar para lograr lo que me había propuesto ya ellos al igual que Dios creían y siguen creyendo en mi, muchas gracias.
- **A MI ASESOR EN EL PROCESO DE GRADO:** Licenciado Elías Humberto Peraza, quien aparte de mi asesor es un gran amigo y consejero, que me ha transmitido sus conocimientos y su valioso aporte a este proceso tan importante. Que Dios lo bendiga.
- **A MI GRUPO DE TESIS:** Por el esfuerzo que cada uno puso para que lográramos culminar este proceso, por aguantarme y por depositar confianza en mí que es muy valioso, que Dios en todo momento de sus vidas me los bendiga y les de muchos éxitos, sigan adelante que Dios tiene grandes cosas para cada uno de ustedes y para su familia.



INDICE

INTRODUCCION.....	i
CAPITULO I:	18
GENERALIDADES	18
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	23
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	24
1.4 OBJETIVOS.....	27
1.5 PREGUNTAS GUÍAS	28
CAPITULO II:	29
MARCO TEÓRICO.....	29
2.1. Surgimiento y evolución de la figura procesal de la caducidad de la instancia. 30	
2.2. Derecho Romano.....	30
2.3. Derecho Canónico.....	32
2.4. Derecho Francés.	32
2.5. Derecho Español.	32
2.6. Derecho Germánico.	33
2.7. Derecho Argentino.....	34
2.8. Antecedentes Históricos de la Caducidad de la Instancia en El Salvador.	34
2.2 Marco Doctrinario – Conceptual.....	36
2.2.1 Formas Anormales de terminar el Proceso.	36
2.2.2. La teoría de la relación Jurídica Procesal.....	36
2.2.3. La caducidad de la instancia y otras formas anormales de terminación de los procesos.....	37



2.2.4. Desistimiento.....	37
2.2.5. Diferencia entre Caducidad de la Instancia Desistimiento.....	38
2.2.6. Transacción.....	38
2.2.7. Diferencia entre la Caducidad de la Instancia y la Transacción.....	38
2.2.8. Conciliación.....	39
2.2.9. Diferencia de la Caducidad de la Instancia y la Conciliación.....	39
2.2.10. Diferencias entre la Prescripción y la Caducidad de la Instancia.....	39
2.2.11. Existen formas anormales de terminación de los procesos entre ellas se encuentran:	40
2.3.1. Caducidad.....	40
2.3.2. Instancia.....	40
2.3.3. Perención.....	40
2.3.4. Finalidad de la caducidad de la instancia.....	41
2.3.5. Elemento interno y externo de la caducidad.....	41
2.3.6. Fundamento de la caducidad.....	41
2.3.7. Características de la Caducidad de la Instancia.....	43
2.3.8. Requisitos que deben concurrir para que sea declarada la Caducidad de la Instancia.....	43
2.3.9. Formas de Producción y Declaración de la Caducidad de la Instancia.....	45
2.3.10. La Caducidad de la Instancia como un modo anormal de terminar el proceso.....	47
2.3.11. La Caducidad viene integrada por:.....	47
2.3.12. Principios Procesales del Derecho.....	48
2.3 MARCO JURÍDICO.....	51
2.3.1. Teoría de Hans Kelsen.....	51
2.3.2. ASIDERO CONSTITUCIONAL DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	52
2.3.3. La Caducidad de la Instancia en el Código de Procedimientos Civiles (Derogado).....	53



2.3.4. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	58
2.3.5. Ámbitos Incluidos en la Caducidad.....	59
2.3.6. Plazos de Caducidad de la Instancia.....	60
2.3.7. Computo del plazo.	60
2.3.8. Interrupción de los plazos de Caducidad de la Instancia.....	60
2.3.9. Dos situaciones que pueden justificar el cómputo del plazo de Caducidad de la Instancia.....	63
2.3.10. Efectos que se originan frente a la declaratoria de Caducidad de la Instancia. 64	
2.3.11. Efectos Generales:.....	64
2.3.12. Efectos particulares de la Caducidad, dependiendo de la Instancia en la que se encuentre el proceso.....	65
2.3.12.1. Efectos en primera instancia.	65
2.3.12.2. Efectos en segunda instancia o casación.....	66
2.3.12.3. Otros efectos:	66
2.3.13. Casos en los cuales no procede la Caducidad de la Instancia.....	67
2.3.14. Impugnación de la declaración de Caducidad de la Instancia.....	69
2.3.15. Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes. 70	
2.2.16. La responsabilidad Profesional, cuando la Caducidad se da producto de la negligencia del Abogado.....	72
CAPITULO III	74
METODOLOGÍA.	74
3. DISEÑO METODOLÓGICO.	75
3.1 Tipo de Investigación.....	75
3.1.1 Recopilación de Datos.....	75
3.1.2 Objeto de Estudio:.....	76



3.1.3. Población y muestra.	76
3.1.4. Población.	76
3.1.5. Muestra.	76
3.1.6. Plan de Análisis.	77
3.1.7. Resultados Esperados.	78
3.1.8. Alcances y Riesgos.	78
3.1.9. Presupuestos y Financiamientos.	78
3.1.10. Recursos Humanos:	78
3.1.11. Recursos Materiales.	79
3.1.12. Recursos Financieros.	79
CAPITULO IV	80
ANALISIS DE LOS RESULTADOS.	80
ANALISIS DE LOS RESULTADOS	81
CAPITULO V:	88
CONCLUSIONES.	88
Y RECOMENDACIONES.	88
5.1 CONCLUSIONES.	89
5.2 RECOMENDACIONES.	91
ANEXOS	93



INTRODUCCION.

La Caducidad de la Instancia, es una figura innovadora en nuestra legislación a pesar que tiene sus antecedentes desde los años 90's ante la necesidad que existía de que los procesos ya no siguieran estancados en los juzgados por la falta de interés de las partes, porque con esto lo único que se lograba era que la acumulación de procesos se volviera cada vez más grande al punto de evitar que los administradores de justicia pudieran atender diligencias verdaderamente importante por estar acumulando procesos que aun no habían fenecido y que por la misma falta de interés nunca fenecieron.

A raíz de esta problemática en el año dos mil se introdujo el decreto número doscientos trece, el día siete de diciembre de ese mismo año. Con este decreto se logro adicionar nueve artículos al Código de Procedimientos Civiles, del artículo 471-A al 471-I siendo regulada así por primera vez en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la caducidad de la instancia.

Luego con la entrada en vigencia de la nueva normativa Procesal Civil y Mercantil, se mantiene imbibita dicha figura; con pequeñas variantes o innovaciones pero que en esencia sigue siendo la misma figura, con la misma finalidad la cual es desintoxicar de mora procesal a los juzgados que conocen de esta.

La investigación realizadas arroja datos de vital importancia para la comunidad jurídica y para el proceso investigativo como tal; es por ello que el trabajo se encuentra dividido en cinco capítulos los cuales en su esencia reflejan parte de la investigación y que en concordancia permiten presentar una investigación y análisis ya terminado sobre la figura en mención.

El capitulo uno de la investigación está constituido por el planteamiento del Problema en el cual se manifiesta la necesidad de la investigación, hacer el



análisis a profundidad de porque figuras como la caducidad de la instancia se vuelve un foco de atención investigativa para la comunidad estudiantil y además del valioso aporte que esta tiene tanto teóricamente como en la práctica; además contiene el enunciado del problema a investigar, así como también la Justificación de la mencionada investigación ya que con ello se logra disipar o resaltar la importancia de que en el ámbito jurídico se investiguen a profundidad las figuras contenidas en diversos cuerpos normativos tal es el caso de la Caducidad de la Instancia que vista de forma aislada es simplemente una figura más, pero que ya de forma integrada y armónica con el acontecer jurídico tiene un valioso aporte a los procesos que se conocen en los diferentes juzgados de la Republica; Además dentro de este capítulo se encuentran también los objetivos planteados y las preguntas guías que se convierten en herramientas útiles porque permiten que la investigación este orientada a un punto como tal sin salir de los márgenes permitidos dentro de la temática.

El segundo capítulo, es una parte medular en dicho proceso ya que en el se están colocando las bases de la investigación como lo es el fundamento histórico de donde data la figura y porque de la importancia de esta; además la base doctrinaria conceptual ya que en el ámbito jurídico para fundamentar todo proceso es necesario tomar en cuenta la doctrina, jurisprudencia y la ley, por ello es que también este capítulo lleva un marco jurídico, el asidero legal de la Caducidad de la Instancia en donde se encuentra establecida la figura y que a criterio del legislador se fundamenta todo lo necesario para hacer uso de la figura dentro de los juzgados.

El tercer capítulo como tal lleva o encamina a la investigación fuera del marco teórico para darle paso al área de campo, en donde se logra establecer los mecanismos a utilizar para recolectar la información mediante los instrumentos y medios idóneos, así como también el plazo para realizar la etapa investigativa, con la gama de recursos que se han aportado y teniendo en cuenta la idoneidad de estos como antes se menciono.



El cuarto capítulo, consiste en la interpretación y análisis que se hace de los datos obtenidos por medio de instrumentos como lo es la entrevista a profundidad, la cual permite que se recojan los datos para luego procesarlos en matrices y hacer el respectivo análisis tomando en cuenta la concordancia o la discrepancia de criterios que se tengan por parte de los entrevistados y ver las directrices que ellos toman en cuenta al momento de fundamentar sus respuestas y si con esto se lleva al investigador a obtener los criterios esperados conforme a la temática y los objetivos planteados.

El quinto capítulo cristaliza el final del proceso investigativo realizado ya que con esto se logra concluir sobre diversos factores observados durante la investigación, además se denota la mucha o poca importancia que los administradores de justicia tiene con respecto a la temática; además de ello se logra realizar o sugerir tanto al lector como a la sociedad jurídica en general unas posibles recomendaciones que de tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno, significarían una herramienta importante para las personas interesadas en el litigio así como para los administradores de justicia encargados.



"LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA COMO UN MODO ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, FRENTE A LA NECESIDAD DE SU DECLARATORIA EN LA VIGENTE NORMATIVA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL AL SER PROMOVIDA EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DENTRO DE LA PRIMERA INSTANCIA"

CAPITULO I: GENERALIDADES



1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La legislación salvadoreña vigente en materia Civil y Mercantil, establece la manera de dar inicio a un proceso judicial y, de la misma forma regula el proceso de finalización. Para ello el legislador estableció las maneras normales y anormales de ponerle fin a un proceso judicializado; dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. En tal sentido deben distinguirse unas de las otras, a efecto de entender la temática, siendo atinente establecer sus diferencias conceptuales.

La forma habitual de dar por terminado un proceso, es con la sentencia; dirimiendo la controversia existente entre las partes; al mismo se le ha considerado como la forma de terminación normal del proceso. Pero no siempre sucede de esta forma, y así es como nacen las formas anormales, siendo que cuando éste se ve imposibilitado en continuar con sus fases normales de desarrollo, sin poder culminar en la sentencia; por causas como el desistimiento, allanamiento, transacción judicial y la caducidad de la instancia; para las cuales se contemplan procedimientos distintos para su desarrollo.

Entendida de manera general la diferencia entre ambas formas, en lo sucesivo la investigación irá enfocada específicamente a la caducidad de la instancia como modo anormal de terminar un proceso judicializado y para ello es necesario tener un panorama claro de lo que en esencia es esta figura procesal, tal y como lo expresa el autor Guillermo Cabanellas de Torres lo define de la siguiente manera: "es la presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de la acción procesal"¹.

Debido a que, durante mucho tiempo antes de que la figura de la caducidad de la instancia fuera incluida dentro de un cuerpo normativo vigente, el fenómeno que ocurría era que se contaba con una serie de procesos inconclusos, lo que

¹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Editorial Heliasta, Tomo II, pagina 15.



generaba una incertidumbre procesal para las partes, por ello el legislador decidió que tanto el Código de Procedimientos Civiles derogado, como el Código Procesal Civil y Mercantil vigente debía regularse tal figura procesal, es decir, la Caducidad de la Instancia, como una forma anormal de ponerle fin al proceso y así permitir que los juzgados competentes no acumulasen procesos no fenecidos.

La situación anterior se materializa cuando un proceso iniciado en una sede judicial, no continúa con el rumbo normal de su estructura procedimental, es decir, por determinada situación; la que debe estar puntualizada y diferenciada para que sea aplicable la figura jurídica en cuestión; interrumpe la continuidad de las fases normales del proceso y crea una especie de incertidumbre procesal, que desaviene con la pronta y cumplida justicia. Las situaciones de las que se habla, están íntimamente relacionadas con la falta del impulso procesal de las partes en la mayoría de los casos, y sin el cual, el proceso no logra cumplir con su finalidad, el cual es dirimir el conflicto.

Anteriormente, el problema planteado se solucionaba declarando la caducidad de la instancia por Ministerio de Ley, es decir, que cuando el proceso iniciado se veía interrumpido por causa de la falta de impulso de las partes, y transcurría el término de ley señalado para su procedencia; que en el código de procedimientos civiles derogado era de seis meses para la primera instancia y tres meses para la segunda instancia, esta se declaraba automáticamente sin necesidad de pronunciamiento judicial; ya sea de oficio o a petición de parte para que dicha caducidad surtiere sus efectos legales. Actualmente, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, ya no procede la Caducidad de la Instancia por Ministerio de Ley, por el contrario debe declararse mediante el levantamiento del respectivo auto definitivo, ya sea a solicitud de parte o bien de oficio a criterio del Juez que conoce del proceso.

Claramente la eficacia de esta figura procesal queda en discusión al aplicar la normativa Civil y Mercantil, la necesidad de su declaratoria. La necesidad del



auto definitivo, en el cual sea declarada la caducidad, significa mayor cuidado respecto al cómputo de los plazos, para los tribunales y al mismo tiempo incerteza jurídica en el pronunciamiento oportuno del Juez.

Pese al impulso de oficio que el juzgador realiza en el proceso, no siempre esa oficiosidad será suficiente para que continúe, porque en algunos casos es necesario el impulso que las partes le den al respectivo proceso; si bien es cierto que la oficiosidad es una de las innovaciones del Código Procesal Civil y Mercantil, no se puede afirmar que hay una oficiosidad pura, ya que siempre debe haber correspondencia entre la actividad de las partes y la dirección u ordenación que el juzgador aplique al proceso controvertido.

Al ceñirse a lo que la normativa establece, transcurrido el plazo que la ley determina el cual es de seis meses en primera instancia y de tres en segunda instancia, ningún acto realizado por las partes será considerado como válido para efectos de la decisión que el juzgador debe tomar frente al proceso, para que proceda la caducidad de la instancia hay necesidad de que sea declarada mediante auto. La teoría dista mucho de la práctica ya que en base a la realidad salvadoreña el juzgador puede encontrarse en la situación de que ya el plazo transcurrió pero no se ha levantado el auto y una de las parte realiza un acto procesal extemporáneamente, éste podría admitirlo debido a la negligencia en cuanto al cumplimiento de dichos plazos para declarar la Caducidad de la Instancia; con ello se estaría violentando la seguridad jurídica que como demandado y parte en un proceso, debe de garantizársele.

Se puede tener una situación que una de las partes interesadas en darle impulso procesal, presente un escrito dentro del término que la ley estipula para que sea declarada la figura de la Caducidad de la Instancia y que por razones ajenas a las partes el juez no la ha declarado, y cuando ésta presenta el escrito lo que ocurre es que motiva que le apliquen dicha institución jurídica, causándole agravio a sus intereses, en tal caso se podría afirmar que se estaría vulnerando derechos procesales a las partes, y al mismo tiempo el tribunal estaría actuando



de forma negligente, al no haber levantado el auto definitivo en tiempo para que la figura mencionada surta sus efectos legales, y al tenor de la ley, caducada la instancia ningún acto posterior tendrá validez.

La finalidad de la Caducidad de la Instancia en la normativa Civil y Mercantil es liquidar la inseguridad jurídica que deriva de mantener una causa judicial abierta, sin que las partes den el impulso procesal debido, ya que los juzgadores deben mantener los Tribunales de la Republica al día, en cuanto al cómputo de los plazos y el estado en el que se encuentra; si está próximo a caducar o peor aún si este ya caduco y no se ha levantado el auto correspondiente se podrían ver frente a la problemática antes mencionada que es recibir actos procesales extemporáneos como válidos a pesar que la normativa establezca que estos, por ser posteriores ya no tienen validez por haber concurrido los presupuestos que generan la Caducidad de la Instancia.

Otro problema que se tiene con la caducidad de la instancia es cuando se solicita a petición de parte, y el juez la puede declarar sin lugar, porque existen diligencias que realizar en el proceso que se está conociendo. Esto es importante y necesario conocer cuáles son las diligencias que son procedentes para no declararla y cuales otros actos son los que no son inhibitorios para hacerlo por no haberlos hecho en el momento procesal que la normativa jurídica lo exige. Ya que si el proceso se encuentra paralizado por una clase de acto que interrumpe el termino o que existe alguna diligencia pendiente ordenada por el tribunal y no es atribuible a la parte afectada no es considerado para el plazo de la caducidad de la instancia.



1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

Se planteó una interrogante de manera abstracta y que enuncia el problema objeto de investigación, tal pregunta es:

¿Será efectiva la caducidad de la instancia como un modo anormal de terminar el proceso, frente a la necesidad de su declaratoria en la vigente normativa del Código Procesal Civil y Mercantil al ser promovida en juzgados de lo Civil y Mercantil dentro de la Primera Instancia?



1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Es necesario investigar el tema de la caducidad de la instancia, en virtud que resulta de gran importancia evidenciar si la figura procesal mencionada, cumple con la finalidad para lo cual fue creada, e incluida en la normativa vigente como lo es el Código Procesal Civil y Mercantil, y si a la luz de ésta normativa se han presentado cambios positivos o negativos para la efectividad de dicha figura procesal, con respecto al código de procedimientos civiles derogado.

Es un tema interesante y novedoso, pese a que ya se ha hablado y escrito sobre la figura jurídica de la caducidad de la instancia como un modo anormal de dar por terminado el proceso, no se ha realizado un estudio profundo sobre su aplicabilidad y efectividad en base a la normativa civil y mercantil la cual tiene poco tiempo de vigencia en el país, e indagar sobre la necesidad que existe de ser declarada mediante auto definitivo por el juez para que ésta surta sus efectos legales.

Al tener claro la necesidad de realizar un estudio sobre la efectividad de la figura procesal, se afirma que, ésta es empleada con la finalidad de eliminar la incertidumbre jurídica proveniente de mantener una causa judicial abierta. Es importante contar con instituciones procesales que favorezcan a la continuidad de los procesos en materia civil y mercantil. Frente a la inactividad de las partes en un proceso se considera que éstas han perdido el interés en seguir impetrando la tutela jurisdiccional del derecho, en base a esta circunstancia es que el legislador ha incluido en la normativa vigente la figura de la caducidad de la instancia para con ello evitar la acumulación de procesos que ya no estarían cumpliendo con la finalidad por lo cual fueron incoados.

Dicho lo anterior se afirma que En El Salvador uno de los principales obstáculos para una justicia pronta y eficiente, es la mora judicial con la que cuentan los juzgados, y es acá donde surgen figuras procesales como la caducidad de la instancia, para poder ser implementadas como herramientas útiles para concluir con los procesos de una forma anormal, el cual se encuentra abierto



y que pese al impulso de oficio, está paralizado debido a la inactividad procesal de las partes.

Al plantear el tema y analizar los artículos del código Procesal Civil y Mercantil que regulan la caducidad de la instancia, surge una inquietud; frente a la necesidad de su declaratoria, y es que si la normativa establece que el tribunal levantara el auto ya sea de oficio o a petición de parte, en el cual ésta se declare, que ocurriría ante el suceso que el tribunal no levante efectivamente el auto definitivo de caducidad en el plazo que la ley estipula para que opere la perención de la instancia, ¿sería válido un acto posterior?, o pese a la negligencia del tribunal de no declarar la caducidad en tiempo, se ceñiría a lo que la norma establece y concurridas las circunstancias que la ley determina para la caducidad, esta operaría de pleno derecho, aun sin haberse levantado el auto definitivo que la declare.

Otra de las circunstancias que es de gran significación en el tema que es objeto de estudio, y de ahí su importancia, es la regulación que hace el código Procesal Civil y Mercantil en cuanto al principio de impulso y ordenación del proceso el cual estipula que le corresponde al juez darle su tramitación y realizar las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, esta regulación la da el artículo 14 de la normativa antes aludida, frente a esto es de considerar que la caducidad solo se declarara ante la inactividad proveniente de las partes y no del juez, ya que es éste quien deberá por mandato de ley dictar las resoluciones que sean procedentes para que con ello el proceso continúe en sus etapas normales y así terminar de la forma considerada como normal, la cual es con la sentencia, dirimiendo la controversia existente entre las partes.

De lo antes citado, resultaría injusto que una persona que ha cumplido con todas sus cargas procesales dentro del juicio, por culpa o negligencia del juez que conoce del proceso, al no emitir las resoluciones dentro de los términos y plazos que la ley Procesal Civil y Mercantil da para tal efecto, sufra el efecto de no poder obtener una resolución en tiempo y por la vía considerada como normal, que se obtiene con la sentencia.



Reflejaría incompatible el hecho, que al momento en que el juez debió actuar de forma expedita o rápida para dictar las resoluciones y con ello darle impulso al proceso, no lo haya realizado, y por ende deja transcurrir el tiempo y la instancia caduque; pero una vez caducada la instancia, efectivamente éste, actué de una forma diligente y transcurrido el plazo que la ley señala sea declarada la caducidad de la instancia.

Es significativo el análisis de la figura jurídica desde el punto de vista que se ha hecho ver, para determinar si se estaría vulnerando el cumplimiento de garantías y derechos Constitucionales, como lo es la pronta administración de justicia que se encuentra regulada en al artículo 2 de la Constitución de la Republica de El Salvador.

Por lo anterior es necesario realizar la investigación con la finalidad de conocer cuál es el grado y alcance de la institución jurídica de la caducidad de la instancia a la luz del código procesal civil y mercantil, con ello establecer su aplicabilidad y modo de proceder según la práctica.



1.4 OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Indagar el grado de eficacia de la Caducidad de la Instancia como un modo anormal de terminar el proceso, frente a la necesidad de su declaratoria en la vigente normativa del Código Procesal Civil y Mercantil al ser promovida en juzgados de lo Civil y Mercantil dentro de la Primera Instancia.

- Investigar si la aplicabilidad de la institución jurídica de la Caducidad de la Instancia conforme al Código Procesal Civil y Mercantil genera una problemática en los juzgados de lo Civil y Mercantil dentro de la primera instancia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Indagar si en los Juzgados de lo Civil y Mercantil dentro de la Primera Instancia la figura de la caducidad está siendo una herramienta útil para disminuir la mora procesal.
- Identificar los recursos que admite la declaratoria de la Caducidad de la Instancia en base al Código Procesal Civil y Mercantil.
- Analizar las materias excluidas de la Caducidad de la Instancia y su fundamento en el Código Procesal Civil y Mercantil y a la vez dejar establecido si es procedente la declaración de esta figura en las diligencias de aceptación de herencia.
- Verificar el cumplimiento de los plazos establecidos por la ley para que sea declarada la Caducidad de la Instancia.



1.5 PREGUNTAS GUÍAS

- 1) ¿Se estará aplicando en los procesos Civiles y Mercantiles de manera adecuada las regulaciones que hacen referencia a la Caducidad de la Instancia en el Código Procesal Civil y Mercantil?
- 2) ¿Cuál será la consecuencia jurídica de que en la actualidad la Caducidad de la Instancia tiene que ser declarada mediante Auto?
- 3) ¿Qué efecto jurídico produce que el Juez no levante el auto en que se declare la caducidad de la instancia en plazo previsto por la ley?
- 4) ¿Cuáles son las ventajas y desventajas para las partes de la aplicabilidad de la caducidad de la instancia en base a la normativa que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?
- 5) ¿Sera una herramienta útil la figura procesal de la caducidad de la instancia para disminuir la mora procesal en los Juzgados de lo Civil y Mercantil dentro de la Primera Instancia?
- 6) ¿Qué efecto jurídico tiene para la parte actora la aplicabilidad de la caducidad de la instancia?



CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO



MARCO TEÓRICO.

Introducción.

Es de gran importancia establecer cuál ha sido el desarrollo histórico de la figura procesal de la Caducidad de la Instancia, ya que permite visualizar como ha venido evolucionando, así como establecer los fundamentos de su surgimiento en otras legislaciones, y específicamente, cuando y como llega a ser adoptada por las normas jurídicas de El Salvador; y permite de esta forma tener un panorama claro del surgimiento y evolución de tema que es objeto de estudio para con ello lograr identificar la problemática que en la actualidad presenta la figura jurídica procesal de la Caducidad de la Instancia.

2.1. Surgimiento y evolución de la figura procesal de la caducidad de la instancia

El origen de la institución jurídica de la caducidad de la instancia, no se encuentra claro, en cuanto a que, algunos doctrinarios encuentran su origen en el antiguo Derecho Romano, en las antiguas leyes de los primeros tiempos de la República, o a partir de Justiniano y su Constitución Properandum. Mientras que para otra parte de estudiosos del derecho, su origen se encuentra en el antiguo Derecho Francés, actuando éste como prototipo de otros códigos o legislaciones.

2.2. Derecho Romano.

Se afirma que en Roma, se distinguían dos tipos de juicios, juicio legítima y juicio quae imperium continetur. Los juicios "legítima" eran los que se entablaban entre ciudadanos Romanos, las partes eran remitidas por medio de fórmulas ante un juez o ante los recuperadores.

Los juicios imperio continetur, eran denominados de tal forma, para manifestar la idea de que su duración se encontraba limitada a la permanencia del poder del magistrado que los había ordenado, por consiguiente, al cesar la



potestad del magistrado que hubiere ordenado el juicio, decaería el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho, el actor podía fácilmente recurrir al nuevo magistrado y obtener un procedimiento con la misma parte y por el mismo objeto, la instancia se conservaba ya que no se establecía ningún límite a la duración del proceso. Posteriormente esto fue modificado, y se limitó al plazo de dieciocho meses contados a partir del día en que la instancia se había iniciado; vencido dicho plazo, la instancia se extinguía de pleno derecho.

Al desaparecer el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, los nombramientos de éstos funcionarios eran de por vida, desapareciendo la primera causa de la caducidad, esto produjo graves problemas, ya que la Litis contestatio perpetuaba la acción por regla general, pudiendo de tal forma las partes prolongar la duración del juicio de forma indefinida.

El problema planteado con anterioridad lo resolvía el emperador Justiniano, en el año de 1530, con la Constitución denominada "Properandum", la que decía "La Perención, siempre favorablemente acogida en el derecho francés, ha sido conservada por nuestras antiguas ordenanzas, y particularmente por la Villers-Cotertes, dada en 1530; consistía en la obligación, para los magistrados, de resolver las causas civiles en tres años a partir de la contestación de la contienda; de no resolverse en este término, la instancia perecería y la sentencia dictada con posterioridad era nula.

Se contemplaban distintas hipótesis, según fuere el actor o demandado que hubiere abandonado el juicio, o bien si éste no se decidiera por culpa del magistrado. Todas ellas eran de aplicación a la primera instancia. Para las apelaciones regía la ley ultima número dos, Códice de Temporibus et Reparationibus, que fijaban términos más limitados. Esta ley fue derogada más tarde por Justiniano, con las novelas 49 y 126. La Lex Properandum genero entre los contratistas del derecho Romano agudas polémicas, en lo referente al modo de operar y a los efectos de la perención.



2.3. Derecho Canónico.

El concilio de Trento moderó la Constitución de Justiniano, estableciendo que los juicios de primera instancia ante los Obispos se resolvieran en el plazo de dos años. De tal forma que transcurrido ese lapso, las partes tenían la facultad de recurrir ante el magistrado superior, quien tendría que resolver el juicio en el estado en que se encontraba.

2.4. Derecho Francés.

En el derecho francés, se distinguen dos periodos, uno anterior al Código de Procedimiento Civil Napoleónico; y el otro, con la entrada en vigencia de dicho código. Antes del Código de Procedimiento Civil, rigieron tres ordenanzas que regularon la perención; la de Felipe el Hermoso, de 1539, la de Carlos IX, llamado de Roussillon, de 1563 y la de Luis XIII, de 1629. Dichas ordenanzas encontraron la resistencia de los parlamentos, empeñados en no admitir la perención; y es así donde una nueva ordenanza de 1667 guardo total silencio sobre la figura procesal de la caducidad de la instancia, significando esto una tacita vigencia de los usos observados anteriormente en las distintas jurisdicciones.

Posteriormente con la publicación y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que como antes fue mencionado es el segundo periodo que se distingue, aparece en Francia la perención, colocada de manera similar a la que se encuentra vigente.

2.5. Derecho Español.

El derecho Español ha incidido sustancialmente en países como El Salvador, para la adopción de la figura procesal como lo es la caducidad de la instancia.

La ley española de 1855 no regulaba disposición especial sobre la caducidad de la instancia, lo que significa que según la antigua jurisprudencia nunca caducaban las instancias y podían continuarse los pleitos abandonados. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 introdujo la importante reforma contenida en el



artículo 411 de que se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducaran de derecho, si no se insta su curso.

De esta manera, la Ley antes mencionada se ocupó en sus artículos 411 a 420 de regular la figura procesal de la caducidad de la instancia, disponiendo de tal forma, que si un proceso estaba paralizado durante determinado lapso de tiempo, la instancia caducaría, terminando así el proceso y evitando una duración indefinida.

Con la normativa de la Ley de 1881, a las partes les correspondía la carga de hacer avanzar el proceso mediante los llamados "acuses de rebeldía", los cuales consistían en denunciar la falta de competencia del demandado, originando su rebeldía; y los escritos de apremio, por medio del cual se ponía de manifiesto al órgano judicial que el proceso debía avanzar de una fase a otra. Y por último, operaba el sistema conocido como impulso procesal a instancia de parte.

Actualmente, la Ley de enjuiciamiento Civil de España, la caducidad como figura procesal se encuentra regulada expresamente en el Título VI, Libro I bajo la rúbrica "La cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia" del artículo 236 a 240.

2.6. Derecho Germánico.

En países, que han constituido más influencias en el Derecho Procesal occidental no contemplan la figura jurídica procesal de la caducidad de la instancia dentro de su normativa, dentro de ellos se tienen a países como Austria y Alemania.

Estos ordenamientos jurídicos admiten la tregua o "descanso del proceso" (Stillstand), el cual es un estado de inactividad, sin "consecuencias procesales", este descanso del proceso se cuenta desde el último acto procesal de las partes o del juez, hasta un nuevo acto de impulso procesal.



2.7. Derecho Argentino.

En el Derecho Argentino, la perención aparece como consecuencia de la aplicación del artículo 3987 del Código Civil, el cual establece que "la interrupción de la perención, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos".

Durante muchos años no fue posible aplicar este artículo, en materia civil. Posteriormente algunas provincias dictaron normas regulando la perención de la instancia, siendo la primera la de Buenos Aires del 28 de diciembre de 1889, ulteriormente sustituida por los artículos 251 a 258 del Código de Procedimientos de la misma.

En la Capital Federal, no se contaba con norma alguna, por lo que aplicaba en la generalidad de los casos el plazo de la prescripción de la acción en lo que respecta a la instancia, por lo cual para que se extinguiera el proceso en ocasiones tenía que haber transcurrido hasta treinta años. Frente a tal situación para solucionar dicho problema, se dictó la Ley 4550 de 1905; siendo ésta sustituida posteriormente por la ley 14.191 de 1953 y más tarde por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, primero con la ley 17.454 y luego con la reforma 22.434.

2.8. Antecedentes Históricos de la Caducidad de la Instancia en El Salvador.

La caducidad de la instancia como institución jurídica de naturaleza procesal, la encontramos en muchos ordenamientos jurídicos, como anteriormente se ha hecho referencia a una serie de países que en su legislación la han retomado, sin embargo en el sistema jurídico salvadoreño la institución es de reciente incorporación.

Se debe tomar como antecedente importante, que en el año 1990, la Corte Suprema de Justicia creó la Sección de Auditoría Judicial (Actualmente Departamento de Investigación Judicial), ésta institución llevaba un control de la



actividad de los tribunales de la Republica. Es de ahí que surgieron datos estadísticos los cuales señalaban la existencia de una de una gran cantidad de procesos en estado de abandono, por diversos factores, pero se le atribuía mayormente al hecho que las partes no impulsaban el proceso realizando los actos procesales necesarios y oportunos para llevarlos hasta su etapa final, esto dio origen a la realización de estudios para solucionar la situación que enfrentaban los tribunales. Con fundamento en lo anterior se estimó la conveniencia de introducir la figura procesal de la caducidad de la instancia, mediante reformas legales al Código de Procedimientos Civiles.

El origen de la Caducidad de la Instancia en el Proceso Civil salvadoreño tiene lugar a partir del Decreto Legislativo número doscientos trece, el día siete de diciembre del año dos mil. Mediante este decreto, se adicionaron nueve artículos al Código de Procedimientos Civiles, del artículo 471-A al 471- I siendo regulada así por primera vez en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la caducidad de la instancia.

El Código de Procedimientos Civiles tuvo una vigencia de 129 años, y fue calcado de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1850. Se podría afirmar que es por ello que la legislación salvadoreña no retomo durante muchos años la figura en comento, ya que fue hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que la caducidad de la instancia fue incluida en la normativa Española.

Posteriormente el Código Procesal Civil y Mercantil, derogo el Código de Procedimientos Civiles, y esta nueva normativa regula de igual forma la caducidad de la instancia, lo que significa que en la normativa vigente la figura en estudio mantiene su regulación.



2.2 Marco Doctrinario – Conceptual.

2.2.1 Formas Anormales de terminar el Proceso.

El proceso Civil y Mercantil, en cualquiera de sus instancias, puede terminar de diversos modos. Con la sentencia es la forma normal, donde aplicando todas las las fases procesales, se evidencia a plenitud el proceso y el juzgador se pronuncia sobre el fondo y objeto de éste; pero en ciertas ocasiones no sucede de ésta forma, y entonces se utilizan expresiones distintas, como terminación anormal, eventual, sin resolución sobre el fondo. El uso de uno u otro término responde a razones de matices jurídicos o semánticos, pero lo importante que el contenido de la resolución final es el propio de una sentencia, o de otras circunstancias, reflejando un desistimiento, una renuncia, una transacción así como también una caducidad de la instancia.

Siempre que el proceso finaliza sin sentencia o resolución de fondo definitiva la doctrina, que es la que constituye la teoría general en la materia, seguida por la jurisprudencia, suele hablar de terminación anormal del proceso.

2.2.2. La teoría de la relación Jurídica Procesal.

“La teoría de la relación jurídica centraliza sus fundamentos en lo concerniente a los sujetos que intervienen, constitución, desarrollo y terminación, expuesta por Chiovenda”².

“En cuanto a la terminación: la relación jurídica procesal termina de dos maneras: normal y anormalmente”³.

- “La terminación normal se produce con la sentencia e implica que la relación cumpla todas las etapas o situaciones jurídicas que la ley establece para el desarrollo del proceso”.

² José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1958, pág.133

³ Jaime Azuela Camacho, Tomo I Teoría del Proceso. Manual de Derecho Procesal. 2^a Edición. Editorial ABC. Bogotá 1982. Pág.58.



- “Termina anormalmente al no cumplirse todas las etapas del proceso por causa de determinados actos que la misma norma contempla, como sucede cuando el demandante desiste de la demanda, o el caso de la caducidad de la instancia”.

2.2.3. La caducidad de la instancia y otras formas anormales de terminación de los procesos.

La terminación anormal del proceso, implica que el proceso ya se haya iniciado, esto significa que la relación jurídica procesal se encuentre integrada en virtud de la notificación del auto admisorio, o de la primera providencia que se dicte al demandado. es por esta razón que se excluyen como medios anormales de finalización del proceso, el retiro de la demanda y su rechazo, en los sistemas donde proceden estos actos procesales.

Existe una clasificación en cuanto a los efectos o consecuencias que produzcan:

- Las que implican terminación del proceso, pero que por regla general, no impiden que posteriormente vuelva a instaurarse. Estos son: la nulidad, si prospera un impedimento procesal de carácter perentorio y por la perención o caducidad.
- Las que entrañan la extinción definitiva del proceso comprenden por ejemplo: el desistimiento, la transacción y la conciliación.

2.2.4. Desistimiento.

“Es una actividad compleja cuya causa eficiente reside en una declaración de voluntad, hecha por el actor o recurrente, por la cual anuncia su deseo de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente, o bien de abandonar el curso que insto, y a sus respectivos efectos”.⁴

⁴ (Víctor Fairén Guillen, Estudios de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955).



2.2.5. Diferencia entre Caducidad de la Instancia Desistimiento.

El desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renuncia a la instancia. La caducidad de la instancia es la presunción legal de un abandono tácito de la instancia, entre ambas figuras existe analogía, asimismo existen diferencias sensibles:

- 1- El desistimiento de la instancia consiste en hacer, en un acto de declaración de voluntad; diferente a la caducidad de la instancia que se produce por un no hacer, es una actividad de las partes.
- 2- El desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral; sin embargo, no en todos los procesos es admitido el desistimiento, por ejemplo en los juicios por alimentos, la caducidad de la instancia por el contrario supone inactividad bilateral de las partes.
- 3- El desistimiento es una consecuencia de un actuar de las partes; la caducidad de la instancia por otro lado, es la sanción por el no actuar de las partes.

2.2.6. Transacción.

“Pertenece al campo sustancial y solo limita sus efectos al procesal, puede definirse como un contrato celebrado entre las partes o presuntas partes y en virtud del cual, mediante recíprocas concesiones, le dan fin a un proceso o evitar uno futuro”⁵.

2.2.7. Diferencia entre la Caducidad de la Instancia y la Transacción.

- El contrato de Transacción es de Derecho Sustantivo diferente a la Caducidad de la Instancia que es de Derecho Adjetivo.
- Como todo contrato, la Transacción necesita el acuerdo de ambas partes, mientras la Caducidad opera de Pleno Derecho.

⁵ (Víctor Fairén Guillen, Estudios de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955).



- La transacción es voluntaria por que las partes por su propia iniciativa la llevan a cabo, por el contrario la Caducidad de la Instancia es promovida por la falta de impulso procesal de una de las partes.

2.2.8. Conciliación.

“Es un acto efectuado por las partes, con intervención del funcionario jurisdiccional, en virtud del cual se le da finalización a un proceso o se evita uno futuro, mediante la aceptación total o parcial de lo que se pide”⁶.

2.2.9. Diferencia de la Caducidad de la Instancia y la Conciliación.

La conciliación puede ser un acto previo a la demanda o dentro del proceso, en ésta interviene un funcionario, puede presentarse por aceptación de una de las partes de lo que la otra reclama o en virtud de la renuncia de esta a su pedimento, es generalmente provocada por el funcionario en la etapa destinada para ello, por el contrario, la Caducidad de la Instancia, pone fin al proceso por el no pronunciamiento de las partes, actuando de pleno derecho el juez para decretarla.

2.2.10. Diferencias entre la Prescripción y la Caducidad de la Instancia.

- Según el derecho sobre el que opera: la prescripción actúa sobre el derecho sustancial; la Caducidad de la Instancia actúa sobre el derecho Procesal; solo extingue el procedimiento sin afectar el derecho sustantivo.

- Atendiendo a la posibilidad de si declaración de oficio: la prescripción es una defensa que opone el demandado, no procede de oficio. La Caducidad de la Instancia puede declararse de oficio.

- Según sus efectos: la prescripción puede ser adquisitiva o extintiva; la Caducidad puede ser solamente extintiva.

⁶ (Víctor Fairén Guillen, Estudios de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955).



2.2.11. Existen formas anormales de terminación de los procesos entre ellas se encuentran:

-El desistimiento: el cual constituye una renuncia expresa a una acción o recurso.

-La deserción, que es el abandono de la parte interesada en promover un proceso el cual contiene su derecho o acción. Y se encuentra el tema objeto de estudio como lo es la Caducidad de la Instancia.

2.3.1. Caducidad.

“Para el autor Guillermo Cabanellas de Torres lo define de la siguiente manera: “Es la presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de la acción procesal”⁷.

Para Jaime Guasp,⁸ “la caducidad de la instancia como institución es definida como la extinción del proceso que se produce por su paralización durante un determinado tiempo en el cual no se realizan actos procesales de parte”.

2.3.2. Instancia.

“Llámesese al conjunto de actos procesales que se suceden desde la promoción de la demanda o el incidente, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan”.⁹

2.3.3. Perención.

“La perención es un vocablo que proviene *perimere*, *peremptum*, que significa extinguir, destruir, anular. En su acepción natural equivaldría a extinción del proceso. Puede concebirse como uno de los modos anormales de terminación

⁷ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Editorial Heliasta, Tomo II, página 15.

⁸ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil 3ª edición, Madrid España, Ediciones Graficas González, 1950 Pág. 538.

⁹ Revista Que Hacer Judicial, Dr. Mauricio Ernesto Velasco. Diciembre 2001, número 7, “La Caducidad de la Instancias” Pág. 11



del proceso en virtud de la inactividad de éste durante cierto tiempo, circunstancia ocasionada por la conducta pasiva del actor"¹⁰.

2.3.4. Finalidad de la caducidad de la instancia.

La finalidad de este instituto jurídico, es liquidar la inseguridad jurídica que deriva de mantener una causa judicial abierta sine die, cuando por actitudes deducibles tácitamente de la inactividad de los sujetos, es de prever que el proceso ya no cumple la función para la que fue incoado.¹¹

2.3.5. Elemento interno y externo de la caducidad.

El elemento externo es la realidad de la paralización de todo acto procesal por falta de iniciativa de las partes, situación que se ha prolongado durante el tiempo que la ley estipula. Por otra parte el elemento interno es la voluntad presumida de las partes de querer que así ocurra, a partir de lo cual se asienta la presunta falta de interés en que exista ya el proceso.

2.3.6. Fundamento de la caducidad.

El fundamento de la Caducidad de la Instancia reside en una presunción *iuris et de iure*, de abandono de la misma por el litigante, así como el propósito práctico de librar a los órganos jurisdiccionales de la obligación que deriva de la existencia de un juicio.

Se fundamenta la existencia de la Caducidad de la Instancia en el interés público de que la litispendencia no se prolongue indefinidamente, que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas, que no se produzca la inseguridad jurídica y trastorno para la Administración de justicia que esto conlleva.

¹⁰ Jaime Azula Camacho, Tomo I Teoría del Proceso. Manual de Derecho Procesal. 2ª Edición. Editorial ABC. Bogotá 1982. Pág. 447.

¹¹ Juan Carlos Cabañas García. Código Procesal Civil y Mercantil comentado.



En la doctrina se encuentran una serie de teorías sobre el fundamento de la Caducidad de la Instancia:

a) Teoría Subjetiva.

Esta teoría se fundamenta en que el legislador ve en la Caducidad una presunta intención de las partes de abandonar el proceso, siendo esta la razón de la extinción, es decir que se sobreentiende que si una de las partes deja transcurrir el plazo que la ley estipula para que la instancia caduque, sin realizar ningún acto procesal que impulse el proceso, sería por que ha perdido el interés en seguir el caso, por cualquier motivo que sea.

b) Teoría Objetiva

En contraposición a la teoría subjetiva, esta se basa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que lleva consigo para la seguridad jurídica.

“En síntesis, el fundamento subjetivo se basa, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo, en la idea supra individual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados”.¹²

c) Teoría del Interés Público.

“Sostiene que el fundamento de la figura de la Caducidad de la Instancia, se encuentra en el interés público, ya que ésta figura es una institución procesal destinada a satisfacer exigencias de interés colectivo, pues disminuye la carga laboral de los Tribunales”.

d) Teoría Mixta

“Según Podetti “esta corriente doctrinaria hace jugar los fundamentos subjetivos y objetivos sin considerarlos excluyentes, los uno para obtener un solo

¹² Dr. Velasco, Mauricio Ernesto. “Apuntes sobre Derecho Procesal Civil” Material Didáctico



criterio, a fin de incentivar a las partes a verificar constantemente el proceso e impulsarlo y así evitar la carga procesal, resguardando la seguridad jurídica"¹³.

2.3.7. Características de la Caducidad de la Instancia.

➤ De Orden Público.

La caducidad de la instancia es considerada de orden público, debido a que existe un interés por parte del Estado en mantener la seguridad jurídica evitando la existencia de procesos paralizados, eliminándose de esta forma la carga judicial la cual es producto de la falta de impulso procesal.

➤ Indivisibilidad.

Los efectos que produce la caducidad de la instancia son indivisibles, con respecto a la acumulación de procesos cuando existe pluralidad de pretensiones en una misma esfera procesal o un litisconsorcio, activo o pasivo, ya que la realización de un acto procesal por cualquiera de ellos evita o interrumpe el plazo de la caducidad de la instancia.

➤ Irrenunciable.

Significa que la caducidad no es un derecho que puede ser renunciado por acuerdo entre las partes, por el hecho que ya antes se mencionó que es de orden público y de interés del Estado; para evitar los procesos inconclusos y paralizados debido a la inactividad de las partes.

2.3.8. Requisitos que deben concurrir para que sea declarada la Caducidad de la Instancia.

➤ Transcurso del Tiempo.

El transcurso del tiempo es un requisito indispensable para que opere y poder declarar la caducidad de la instancia. El artículo 133 del código Procesal

¹³ Ramiro Podetti derecho procesal civil, comercial y laboral, Tomo II Tratado de los Actos Procesales 1955, p.343.pais, editorial



Civil y Mercantil manifiesta que "las instancias y recursos se consideran abandonados cuando, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de seis meses, en primera instancia, y tres meses si se hallare en la segunda instancia"

Los plazos señalados empezaran a contar desde la última notificación efectuada a las partes¹⁴.

➤ **Inactividad Procesal.**

La inactividad procesal, debe proceder de las partes y no del juez. Cuando un proceso se encuentra paralizado por una clase de acto que interrumpe el término o que existe alguna diligencia pendiente ordenada por el tribunal y no atribuible a la parte afectada no es considerado para el plazo de caducidad de la instancia. Pese al impulso de oficio; que es uno de los principios del proceso, por el cual se afirma que las partes no tienen que dirigirse continuamente al órgano judicial para requerir a éste que provea a la terminación de cada acto procesal, que permita abrir el siguiente, son las partes las que tendrán que impulsar el proceso y necesariamente se requiere la realización de un acto para que la instancia no caduque.

Debe existir una ausencia de actividad idónea para el desarrollo del proceso, ésta debe ser absoluta, es decir ausencia total de actos procesales o si se llegan a realizar alguno de ellos, deberán ser idóneos para impulsar el proceso hasta su terminación normal, la cual es la sentencia. Lo que implica que en esta inactividad de parte, deben concurrir dos circunstancias, la primera de ellas es que afecte los actos procesales propiamente dichos, ya que si alguna de las partes deja transcurrir el plazo para presentar un escrito, o realizar una conducta a su favor, la consecuencia procesal no necesariamente será la de paralizar el proceso y consecuentemente caducar la instancia; sino sufrir los efectos negativos de la respectiva carga procesal que recae sobre cada una de las partes, como por

¹⁴ Velásquez López, Código Procesal Civil y Mercantil Editorial Lis 2010. Pág.57.



ejemplo: el no contestar la demanda, la consecuencia que produciría para el demandado es la declaratoria de rebeldía.

Como segunda circunstancia, se encuentra, que la inactividad de las partes dentro del proceso sea injustificada. No procede la caducidad de la instancia si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa contraria a la voluntad de las partes o interesados, que no fuere imputable a ellos.¹⁵

➤ **Pronunciamiento judicial.**

Transcurrido el plazo que la ley estipula para que proceda la caducidad de la instancia, y concurridos los presupuestos que la ley determina; a petición de parte o de oficio, el juez competente declarara la caducidad y deberá levantar el auto definitivo en cual se establezca para que con ello surta los efectos legales concernientes.

Puede configurarse como requisito de la caducidad de la instancia, la declaración de la misma por el órgano jurisdiccional, entendiéndose, que, hasta esa declaración, la caducidad no se considera como producida, aunque el tiempo señalado para la abstención de las partes haya transcurrido en su totalidad.

2.3.9. Formas de Producción y Declaración de la Caducidad de la Instancia.

Al concurrir los presupuestos procesales que la ley determina para que proceda la caducidad de la instancia, existen cuatro sistemas en cuanto a la forma que se produce la caducidad de la instancia, y en cuanto a cómo se declara las cuales son:

En cuanto a su producción:

- 1) De pleno derecho u ope legis, y;

¹⁵ Velásquez López, Código Procesal Civil y Mercantil Editorial Lis 2010. pág.57.



2) Que dependa de una declaración judicial u ope iudicis. Esto depende de que si la caducidad se verifique automáticamente o por el transcurso de los plazos legales, o por otra parte dependa de una resolución judicial que la declare.

En cuanto a quien determina, impulsa o insta la declaración propiamente dicha:

- 1) A petición de parte; y
- 2) De oficio.

La producción de la Caducidad de la Instancia, de pleno derecho, implica que esta se verifica automáticamente, con tan solo el vencimiento de los plazos legales de Caducidad. Por el contrario la segunda, se caracteriza por el hecho que para que opere la caducidad es necesario el dictado de una resolución judicial.

La finalidad de la declaración judicial de Caducidad, tiene el fin de comprobar el cumplimiento del plazo, y cuyos efectos pueden ser retroactivos, o producirse a partir de la resolución. En este caso la perención puede dictarse de oficio, a pedido de parte, o de ambas formas.

La necesidad de una declaración judicial, significa que la caducidad de la instancia no opera de pleno derecho. En este supuesto siempre es necesaria una resolución cuyo carácter es constitutivo, ya que desde ella se opera el nacimiento de la caducidad.

Eisner¹⁶ indica, estos cuatro sistemas aparecen recíprocamente combinados, según principalmente la mayor o menor inclinación que el ordenamiento refleje hacia el principio dispositivo o inquisitivo procesal, o lo que es lo mismo, según el interés, público o privado que se considere inmediatamente interesado por la declaración de la caducidad de la instancia y los efectos que de ella derivan.

¹⁶ Eisner, Isidro. Caducidad de Instancia. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma. 1991 Pág. 6.



Se combina el sistema de la declaración judicial por su producción, con el de oficio en cuanto a su declaración, por lo que se afirma que mientras el tribunal no hubiese declarado la caducidad, la continuación de los procedimientos luego de transcurrido el plazo legal para que la instancia caduque, mediante la realización de actos de impulso procesal realizados por las partes o del tribunal, podría redimir o purgar la caducidad formalmente cumplida.

A diferencia del sistema anteriormente descrito, un segundo sistema, la declaración de la caducidad depende exclusivamente de la petición que la parte interesada realice. Aquí se encuentra combinado el sistema de la declaración judicial con el de la "petición de parte", que al igual que en sistema anterior, el vencimiento de los plazos legales de caducidad no significan un obstáculo para la prosecución de los procedimientos con motivo de actos de impulso realizados por las partes o por el órgano judicial.

Se puede afirmar que en la legislación salvadoreña en base al Código Procesal Civil y Mercantil, la Caducidad de la instancia deberá ser declarada mediante auto definitivo por el respectivo Tribunal que conoce del proceso.

2.3.10. La Caducidad de la Instancia como un modo anormal de terminar el proceso.

Un proceso puede terminar anormalmente, esto es, extinguirse no por actos, sino por omisiones de las partes. Si debiendo actuar no lo hacen durante un determinado tiempo, el proceso concluye, sin llegar a su decisión final.

2.3.11. La Caducidad viene integrada por:

- Un supuesto de extinción del proceso, si bien el nombre, más que designar una causa determinada, alude al efecto que tal causa produce; la caducidad como tal, más que un acto o un hecho procesal, es, simplemente, su resultado; el hecho procesal no es la caducidad misma, sino el factor que la determina.



- Un supuesto de extinción del proceso que no se debe a un acto, sino a un hecho. Lo característico de la caducidad de la instancia y lo que la diferencia del resto de hipótesis de extinción del proceso es, en efecto, la causa a la que se debe dicha extinción.

“El caso de la caducidad de la instancia no es un acto de ninguna clase, sino un hecho: el transcurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un proceso pendiente y paralizado. Dicho transcurso del tiempo no puede configurarse como un acto, puesto que no es una modificación de la realidad producida por la intervención de la voluntad humana”¹⁷.

2.3.12. Principios Procesales del Derecho.

La caducidad de la instancia, se basa en los principios de impulso procesal de oficio, preclusión e improrrogabilidad de los plazos.

- **Principio de Legalidad:** el artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones del Código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal.

El artículo 86 de la Constitución de la Republica regula que los funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente señala la ley, en base a esto se puede afirmar que el órgano judicial al juzgar y aplicar la ley lo debe realizar conforme a lo que ésta misma regula.

- **Principio de Defensa y Contradicción:** este principio es una garantía para las partes de un debido proceso. Regulado en el artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, y expresa que el sujeto contra quien se dirija la pretensión tienen derecho a defenderse en el proceso, así como también cada una de las partes que intervienen dentro del proceso, tienen derecho a

¹⁷ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil 3ª edición, Madrid España, Ediciones Graficas González, 1950 Pág. 539.



contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria.

- **Principio de Igualdad Procesal:** este principio debe regir los procesos judiciales para con ello no vulnerar derechos constitucionales a ninguna de las partes; ya que en base a éste se le da la facultad a las partes para que dispongan de los mismos derechos y obligaciones en todas las etapas del proceso.
- **Principio Dispositivo:** en base a este principio procesal, son las partes las que disponen de la facultad de iniciar los procesos así como la facultad de disponibilidad de la pretensión. La ley faculta a las partes poder terminar el proceso unilateralmente o por acuerdo entre las misma así como también recurrir de las resoluciones que les sean gravosas y que según la ley procedan.
- **Principio de Aportación:** Este principio supone necesaria la actividad procesal de los sujetos. Se basa en que las circunstancias únicamente pueden ser alegadas por las partes, así como la aportación de la prueba.
- **Principio de Oralidad:** Es una de las innovaciones del cuerpo normativo en estudio, y es el hecho que los procesos civiles y mercantiles se realicen de forma predominantemente oral.
- **Principio de Concentración:** Como fundamento a la economía procesal se constituye este principio, y con el objeto de una pronta administración de justicia como lo regula el artículo 182 N° 5 de la Constitución de la República que le corresponde a la Corte Suprema, vigilar que se administre "pronta y cumplida justicia".



- **Principio de dirección y ordenación del proceso:** El juez debe darle el impulso para la tramitación del proceso, realizando las actuaciones que sean procedentes para evitar con ello la paralización del procedimiento; con la mayor celeridad y ordenación.

Con el principio de oficiosidad se busca que las partes no se estén dirigiendo constantemente al órgano jurisdiccional, sino que sea el juzgador el que realice los actos pertinentes para llevar el proceso hasta su etapa final y terminar con la sentencia.

- **Impulso Procesal:** este principio se refiere a cuál de los sujetos del proceso le corresponde darle curso al mismo hasta ponerlo en estado de pronunciar sentencia.
- **Principio de Preclusión:** consiste en que los actos procesales deben realizarse dentro de la etapa y oportunidad señalada por la ley, so pena de que sean declarados por la ley como ineficaces.
- **Improrrogabilidad de los plazos:** La regla es que si no ejercita el derecho dentro del término legal que le ha sido fijado, se extingue ese derecho en su perjuicio. Vencido un plazo que la ley estipula, este no podrá ser prorrogado.

La normativa Civil y Mercantil establece que los plazos conferidos a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables, esto lo estipula el artículo 143 del Código Procesal Civil y Mercantil.



2.3 MARCO JURÍDICO

2.3.1. Teoría de Hans Kelsen.

En el estudio de diversas figuras jurídicas y específicamente en este caso la Caducidad de la Instancia, se vuelve ineludible, hacer referencia a la teoría de Hans Kelsen (1881-1973) en la cual este filósofo y jurista de origen Austriaco establece que debe respetarse la jerarquía de las normas o "*peldaños*", la validez de cada norma vendrá a sustentarse por la existencia de otra norma de rango superior y, así, sucesivamente. Respetando el orden jerárquico de las normas se formaría un ordenamiento jurídico coherente, es decir no se puede legislar o someter a regulación una figura jurídica de forma caprichosa sino que debe respetarse el orden jerárquico que un Estado tenga establecido al momento de hacer valer la ley frente al individuo.

En base a los estudios realizados por Hans Kelsen, nuestro sistema normativo erige un orden jerárquico y lógico ya que según sus estudios él establece una pirámide en la que muestra la supremacía de una Ley sobre otra Ley.

Este estudio permite la valoración en el sistema jurídico de cada país, en toda esa gama de leyes, decretos, reglamentos etc. Hans Kelsen establece como ley suprema la Constitución de la República, donde se encuentran todos aquellos derechos fundamentales de toda persona, en segundo lugar están jerarquizados los Tratados y Convenios Internacionales, los cuales determinan las normas básicas de cumplimiento a nivel internacional siempre y cuando sean ratificados por la Asamblea Legislativa, en su orden se establecen las leyes secundarias de cada país las cuales desarrollan los principios establecidos en la Ley primaria, posteriormente se encuentran los decretos o normas transitorias establecidas por el Órgano Legislativo, y en último lugar los reglamentos los cuales por lo general establecen la aplicabilidad de las Leyes secundarias.



La importancia de la jerarquización de las leyes es el orden de la aplicación el cual permite alcanzar el valor de la equidad y justicia en la sociedad.

2.3.2. ASIDERO CONSTITUCIONAL DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La Constitución de la República de El Salvador en cuanto a la aplicación de normas se refiere, es la que mayor nivel jerárquico tiene; de manera que ninguna ley inferior puede contraponerse a los principios que en ella se consagren; es decir, que el marco de la normativa jurídica nacional se desarrolla en base a la Constitución. Por consiguiente resulta fundamental la existencia de leyes secundarias que regulen de manera específica los mandatos normativos generales que contempla la Constitución de la Republica.

El Artículo 1 de la Constitución, establece y reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, incluida la administración de justicia. Como una garantía individual, el debido proceso ampara al individuo y le concede el ejercicio de los derechos que lo amparan.

La administración de justicia para garantizarle los derechos al individuo, deberá ser eficaz y oportuna, el artículo 1 de la Constitución, regula que la organización del Estado se encuentra encaminada a la consecución de justicia, por lo tanto el retraso de la actividad jurisdiccional implica la violación de una garantía constitucional; es por esto que con la efectiva aplicación de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia como una forma de terminación anticipada del proceso, la actividad jurisdiccional será más eficaz, existiendo así una pronta y cumplida justicia.

Dentro de la legislación secundaria debe desarrollarse los procedimientos que permitan a los Administrados resolver aquellos conflictos de carácter jurídico, de manera que haya observancia y garantía de una pronta y cumplida justicia, misma que asegure procesos justos y sin atrasos regulando de la mejor manera posible instituciones jurídicas que eviten la demora, la incertidumbre y la mora



judicial.

En consonancia con lo anterior y atendiendo a los objetivos de la investigación, y tomando en cuenta que la Constitución de la República manda a vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, mediante la adopción de las medidas que se estimen necesarias; artículo 185 numeral 5 de la Constitución, la ley secundaria establece los procedimientos mediante los cuales resulta posible alcanzar los fines preceptuados en la Carta Magna; procedimientos con las característica de ser elementos indispensables para determinar la eficacia de la Administración de Justicia.

En lo concerniente a la administración de justicia, como ya se mencionó, ésta debe ser vigilada para que la misma sea pronta y cumplida. En ese contexto, y principalmente en el marco constitucional, tal afirmación abarca una generalidad de aplicaciones prácticas, partiendo de la premisa de que la justicia no debe retardarse; en tal sentido, el legislador ha buscado una serie de mecanismos para erigir procedimientos idóneos con el objeto de agilizar y cumplir justamente con los mandatos constitucionales. Básicamente uno de los sistemas para llegar a ello es el utilizado en materia civil y mercantil y que consiste en la institución jurídica de la Caducidad de la Instancia.

2.3.3. La Caducidad de la Instancia en el Código de Procedimientos Civiles (Derogado).

El siete de diciembre del año dos mil, la Asamblea Legislativa, por medio del Decreto Legislativo N° 213, adiciono, al Código de Procedimientos Civiles nueve artículos del 471-A al 471- I, regulan la caducidad de la instancia en El Salvador. Dicha reforma fue sancionada por el Presidente de la República el trece de diciembre de ese mismo año, y se publicó en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 349 el día veintidós de diciembre del año dos mil.

El referido decreto en su artículo tres, instituyó que el mismo entraría en vigencia ciento ochenta días después de su publicación, por lo que se puede



afirmar que desde finales del mes de junio del año dos mil uno, entró en vigencia la regulación de la "Caducidad de la Instancia" en el Código de Procedimientos Civiles (actualmente derogado).

Partiendo del hecho de que el decreto legislativo N° 213, entró en vigencia el día veinticuatro de junio del año dos mil uno, significa que a partir de esa fecha la "Caducidad de la Instancia" tenía una regulación clara y específica en el ordenamiento Civil salvadoreño. No obstante se podía reflexionar en su vigencia y aplicabilidad práctica, ya que en primer lugar, era que si la normativa procesal se encontraba acorde con la Constitución de la Republica al aplicar el procedimiento a procesos iniciados antes de la vigencia de la "Caducidad de Instancia". En el Art. 21 de la Constitución de la Republica establece que las leyes no pueden tener efecto retroactivo y el Art. 15 de la misma, establece que nadie puede ser juzgado, sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho que se trate.

Sobre este punto se hacia la consideración que no se trataba de un proceso civil totalmente nuevo, sino que se está hablando de una institución dentro del proceso. No se había dictado una nueva Ley Procesal Civil, sino que fue adicionado un instituto al Derecho Procesal Civil Salvadoreño.

En segundo lugar, también relacionado con la aplicación retroactiva de la ley, es el de la fecha desde la que se van a empezar a contar los plazos de la caducidad. En este caso es de considerar que existen muchos procesos civiles que tienen décadas de estar abandonados, los plazos de caducidad establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, deberán computarse a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 213, para contar los plazos partiendo de fechas anteriores a ésta, constituiría una aplicación retroactiva de la Ley y sería atentatorio a la Constitución.

Conociendo que la "Caducidad de la Instancia" es una forma anormal de terminación del proceso, en la que intervienen por una parte intereses privados que no quieren verse sometidos a la incertidumbre de tener un proceso prolongado por tiempo indefinido, y por la otra, el interés del Estado en ver al



Órgano Judicial separado de procesos que no han sido impulsados por las partes; puede notarse que la inactividad de las partes no puede ser la única capaz de generar la "Caducidad de la Instancia", a pesar de ello, los males que se intentan disminuir o evitar con esta institución, algunas veces se genera también por la inactividad del Juzgador mismo.

En concordancia con lo anterior, es de considerar este punto de gran importancia, pues en la mayoría de los casos, no se respetan los plazos establecidos por la ley, para realizar los actos que les corresponde. No debe confundirse el hecho de que es la inactividad de las partes la que produce la caducidad, y no la inactividad del Juzgador, pero muchas veces la inactividad judicial, produce el estancamiento de los procesos en los tribunales.

Para continuar con el análisis es importante conocer el fundamento que llevó a reformar el Código de procedimientos Civiles, mismo que se encuentra en los considerandos del Decreto Legislativo N° 213. Al hacer un breve análisis de los motivos que tuvieron los legisladores, para impulsar las adiciones al Código de Procedimientos Civiles se puede notar que: El considerando uno del referido decreto, literalmente dice: "Que en los tribunales de la República existen muchos procesos en estado de abandono, debido a que no se les da impulso procesal pertinente". En este punto, bastaba hacer una breve visita a cualquier Juzgado, para observar la gran cantidad de procesos que se encontraban abandonados por quienes los iniciaron; y son solo una carga más para el trabajo del tribunal.

Posteriormente los legisladores consideran: "Que el abandono del proceso se atribuye indebidamente a los tribunales, como si se tratase de mora o retardación en la justicia, cuando la principal causa es la inacción de los litigantes". Este punto parece discrepar con la práctica, pues si bien es cierto que existen muchos procesos que han sido abandonados por los interesados, también es cierto que en muchos casos existe retardación en la administración de justicia por parte de los tribunales.



Es de considerar que los legisladores se limitaron al fundamentar la positividad de la "Caducidad de la Instancia" en el Salvador, pues, si bien es cierto que uno de los fundamentos doctrinarios que ya se analizaron, es el de evacuar al Órgano Judicial de procesos que las partes han abandonado, existen intereses particulares en ver terminado un proceso en estado de abandono, por regla general, por el impetrante.

El Código de Procedimientos Civiles, se ocupó de una manera muy escasa de la institución objeto de estudio. La institución se encontraba regulada únicamente en un artículo del referido cuerpo legal, este es el 469 el cual reza: "En toda demanda en primera instancia se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el término señalado por la ley para la prescripción". Al analizar dicho artículo, se nota que sin fundamento alguno excluye a la segunda instancia de la aplicación del "instituto", que tiene asidero legal en nuestro sistema jurídico. Asimismo, el legislador confunde algunos términos al hablar de acabamiento o extinción de la acción, pues, como se verá acción, pretensión e instancia se diferencian claramente en la doctrina.

La acción, como manifestación del derecho constitucional de petición, es el derecho abstracto que tiene toda persona para acudir al órgano jurisdiccional a solicitar que se nos satisfaga una pretensión, que no es más que una declaración de voluntad hecha ante el órgano antes dicho, ésta a diferencia de la primera es concreta. La instancia es lo que estableció el legislador en el Art. 6 del Código de Procedimientos Civiles derogado, es el conocimiento y pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre los hechos que alega una persona a fin de que se le satisfaga su pretensión. El error en este punto reside en lo que acaba o se extingue es la instancia y no la acción, como lo expresa el legislador en el Art. 469 Código de Procedimientos Civiles derogado.

El plazo que señala la ley es el mismo que se señala para que opere la prescripción, de acuerdo a esto el plazo para que opere la Caducidad de la Instancia en un juicio ordinario es de veinte años y de diez años para los ejecutivos. Con esto se le quita sentido a la institución, pues, con plazos tan



extensos la intención del legislador al instituirlos se ve frustrada e inoperante. Antes de la vigencia y regulación del Decreto Legislativo N° 213/00, era pobre y confundía a la Caducidad de la Instancia con una prescripción extintiva de contenido procesal. Con lo que antecede se ha analizado lo que se reguló y se hizo mal en el Art. 469 Código de Procedimientos Civiles, dejando de lado lo que no se reguló.

A partir del análisis del artículo 471-A Procesal Civil el cual reza: “En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia”. Se evidencia que los términos preceptuados se contarán el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiere dictado o practicado, según el caso”; se hacen las siguientes consideraciones: Como anteriormente se expuso, para poder hablar de caducidad de la instancia, es requisito la existencia de una instancia, entendida ésta, como el conocimiento y pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre los hechos que alega una persona a fin de que se le satisfaga su pretensión.

Por otra parte, el legislador salvadoreño para referirse a la inactividad de las partes, utiliza la frase “si no se impulsare su curso...”, se debe entender esta falta de impulso, como la inactividad de las partes para proseguir el proceso hasta llegar a su fin, refiriéndose en este sentido a la absoluta inactividad de las partes, es decir, ausencia total de actos procesales, o bien, si se producen uno o algunos de ellos, deben ser inidóneos para impulsar el proceso hacia su desenlace normal.

De la lectura del inciso primero del Art. 471-B Procedimientos Civiles, se infiere, que se requiere la declaración judicial para que la caducidad de la instancia surta los efectos previstos por la ley. El referido artículo el cual literalmente dice: “Declarada firme la caducidad en primera instancia el juez ordenara el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el juicio respectivo, así como el archivo de los autos”, estipula los efectos que el legislador salvadoreño da a la caducidad de la instancia.



2.3.4. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Lo que se ha tratado de ventilar es la efectividad de la institución de la Caducidad de la Instancia a partir de su regulación en el Código de Procedimientos Civiles, no obstante a partir del primero de enero del año dos mil diez entró en vigencia una nueva Ley de la República, de conformidad al Decreto Legislativo N°712, la cual vino a fusionar las leyes procesales tanto civiles como mercantiles en un solo cuerpo legal.

En cuanto al tema en estudio, el Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el impulso del proceso le corresponde al Juez de oficio (impulso oficioso) según el Art. 194 Pr. Civil y Mercantil, el mismo reza de la siguiente manera: "El impulso del proceso corresponde de oficio al tribunal, que dará curso y lo ordenará como legalmente corresponda. A estos efectos, se dictaran las resoluciones que sean necesarias tanto por el personal jurisdiccional como por el personal administrativo en el marco de las competencias fijadas por el código".

Claramente el Juez impulsará el proceso por medio de sus resoluciones, esto de conformidad con el Art. 212 Código Procesal Civil y Mercantil: "las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias. Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso.

Los autos son simples o definitivos. Simples, si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivos, si le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, o si lo determina el código.

Las sentencias deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso.

Teniendo claro que el proceso no debería paralizarse, porque es deber del Juez darle el impulso y el orden apropiado de acuerdo a las normas procesales.



Según lo establecido en el artículo 133 Código Procesal Civil y Mercantil, la caducidad de la instancia en su esencia, se perfila en el mismo sentido ya conocido, por cuanto, supone la terminación anticipada del proceso por inactividad de las partes durante el lapso de tiempo previsto por la Ley; tiempo que no varía pues se mantienen los seis meses para la primera instancia y tres meses para la segunda instancia, tal como se prevé en la disposición legal citada. De tal manera que al igual que en el proceso anterior como fundamento jurídico de la caducidad de la instancia, sigue radicando entonces, en el hecho de que la Litis pendencia no puede prolongarse indefinidamente; y se mantiene como una figura jurídica creada para deshacerse de procesos que las partes han dejado en estado de abandono.

2.3.5. Ámbitos Incluidos en la Caducidad.

Artículo 133 Código Procesal Civil y Mercantil: "En toda clase de procesos se considerará que las instancias y recursos han sido abandonados cuando, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de seis meses, si el proceso estuviera en primera instancia; o en el plazo de tres meses, si se hallare en la segunda instancia. Los plazos señalados empezaran a contar desde la última notificación efectuada a las partes.

La caducidad de la instancia opera también contra el Estado y demás personas de derecho público.

Por lo tanto se puede afirmar que la caducidad de la Instancia es aplicable a los procesos que estén abiertos y sustanciándose ya sea en primera o en segunda instancia. Dejando establecido la ley que también se decretara contra el Estado y demás personas de derecho público que sean parte dentro de un proceso.

Es de considerar que uno de los principios rectores del derecho en El Salvador, es el Principio de Igualdad de las partes, y esto es que se le debe dar el mismo trato a las partes en litigio, sin importar la condición o calidad de una u otra; es por esto que ante la inactividad de las partes es aplicable la Caducidad, sin importar la calidad con la cual actúan, artículo 3 de la Constitución de la Republica.



2.3.6. Plazos de Caducidad de la Instancia.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece y deja claro los diferentes plazos que deben transcurrir para que sea declarada la Caducidad; estos plazos dependen de la instancia en la que se encuentre el proceso, de tal forma que en primera instancia es necesario que transcurran seis meses y en segunda instancia tres meses, así lo establece el Artículo 133 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil. El plazo de caducidad se establece atendiendo al desarrollo que tenga el proceso. Son los mismos plazos que ya regulaba el artículo 141-A del Código de Procedimientos Civiles Derogado.

2.3.7. Computo del plazo.

- **Inicio del Plazo:**

Los plazos señalados para que proceda la caducidad de la instancia comenzaran a contar desde la última notificación efectuada a las partes, como lo establece el artículo 133 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil.

- **Suspensión del plazo:**

El plazo para dictar la caducidad de la instancia se suspende en el caso que se promueva incidente para demostrar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor o por cualquier otra causa contraria a la voluntad de las partes o interesados.

Por la naturaleza de la Caducidad de la Instancia, las partes no pueden disponer de ella, no pueden renunciar, modificar o ampliar el plazo para que esta figura proceda.

2.3.8. Interrupción de los plazos de Caducidad de la Instancia.

Este supuesto se basa en la circunstancia que puede concurrir, cuando dentro del término establecido para que opere la Caducidad de la Instancia es interrumpido por un acto que impulse nuevamente el proceso, lo que implicaría que este acto realizado debe ser idóneo para impulsar el proceso, evitando así



que el plazo siga transcurriendo y que por disposición de ley se le aplica la Caducidad al proceso en conocimiento.

- **Ineficacia del tiempo transcurrido:** el efecto que produce la interrupción del plazo por la realización de un acto interruptivo, tornar ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad, por tanto, comenzara a correr nuevamente un nuevo plazo de caducidad desde que él se verifica.
- **Constituyen actos interruptivos:** Constituyen actos interruptivos de la caducidad toda petición de las partes que pudiese impulsar el procedimiento.

No vale cualquier acto de parte para interrumpir la caducidad, no constituyen actos interruptivos por carecer de idoneidad a los efectos señalados, por ejemplo, la constitución de un nuevo domicilio, la presentación de copias, la renuncia al mandato, en general, las peticiones extemporáneas o inoperantes.

Por tratarse de una presunción *iuris tantum*, ésta admite prueba en contrario una vez declarada judicialmente, en los casos que pueda demostrarse que al menos una de las partes tenía interés en realizar un acto para evitar la paralización del procedimiento.

Algunos actos que interrumpen el plazo de la Caducidad de la Instancia son:

- Subsanación de omisiones de la demanda: interrumpe los plazos, ya que esta figura se encuentra establecida para el cumplimiento de requisitos, y con ello lograr que el proceso continúe en sus etapas normales y no se estanque.
- Ampliación de la Demanda: Interrumpe el plazo por el hecho de modificar el origen de la redacción de la demanda.
- Providencias: las providencias que interrumpen el plazo, se encuentran las que ordenan correr traslado de la demanda, las que tienen por ampliada la demanda, las que corren traslado de la



ampliación de la demanda, cualquier otro que se de en el transcurso del proceso.

- Notificaciones: Todo acto que tiene por finalidad dar o poner en conocimiento un acto del Tribunal, constituye un acto interruptivo.
- Contestación de la Demanda: esta interrumpe la el plazo de la caducidad, porque se agrega documentación al proceso, asimismo constituyen actos interruptivos las actuaciones para determinar si no se había perdido el derecho de contestar constituyen actos interruptivos.
- Excepciones: estas constituyen incidentes, generando un obstáculo, no puede operar caducidad cuando el proceso no puede continuar el proceso de fondo.
- Pruebas: el escrito mediante el cual se solicita la apertura a prueba interrumpe la caducidad.
- Sentencia: Tanto el escrito en que una de las partes solicite al Tribunal resolver o que se dicte sentencia, así como también la declaración sobre el proceso constituye una interrupción de la caducidad.
- Recusación y excusación: cuando se declare que un juez no es apto para conocer de un proceso, se interrumpe la caducidad y esto permite que el proceso sea impulsado para que el juez competente pueda conocer de la causa.

Existe diferencia entre lo que es la Suspensión e Interrupción de los plazos.

- ✓ La interrupción borra e inutiliza el tiempo y efectos de lo paralizado; mientras que la suspensión, detiene el curso de la caducidad manteniendo útil el tiempo.
- ✓ La interrupción permite a las partes continuar el proceso como si jamás hubiese estado paralizado; la suspensión produce circunstancias que impiden continuar con el procedimiento.



- ✓ La interrupción produce efectos extintivos y definitivos; la interrupción produce efectos dilatorios o provisionales.

2.3.9. Dos situaciones que pueden justificar el cómputo del plazo de Caducidad de la Instancia.

- Por la suspensión del procedimiento a instancia de parte la cual regula el artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Esta disposición es una clara expresión del principio dispositivo; el cual establece que la iniciación de todo proceso Civil o Mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso, y dicho titular conservara siempre la disponibilidad de la pretensión¹⁸.

Por lo tanto si las partes, por diferentes razones, solicitan que el trámite del proceso ya no continúe, se debe saber que a partir de ese momento en que se realice la solicitud para que el trámite no continúe, a partir de ese momento comienza a correr en simultaneo los plazos de caducidad que pueden llevar al archivo ya no temporal sino definitivo del proceso.

- El segundo supuesto, se basa en el hecho que exista una paralización excesiva del procedimiento cuando no es preciso que las partes pidan su impulso, sino por el contrario por disposición de ley el tribunal debería de darle el impulso de oficio, pero no obstante esto no se origine ningún tipo de actuación de las partes mediante la presentación de escritos instando la reactivación del procedimiento.

Frente a este hecho, existiendo un incumplimiento oficial e inclusive una negligencia de la oficina judicial, es de considerar, que ninguna de las partes trate de instar el curso del proceso sino por el contrario se mantienen con una actitud paralizada sin actuación alguna. Frente a esa falta de interés prolongado por cierto

¹⁸ Velásquez López, Código Procesal Civil y Mercantil Editorial Lis. Pág. 10.



lapso tiempo podría traer como consecuencia el cómputo de la Caducidad de la Instancia, por haber transcurrido el plazo que la ley estipula para que dicha figura jurídica proceda.

Lo anterior significa que el juzgador debe actuar con diligencia tanto en llevar al día los procesos y verificar en los que se haya cumplido el plazo para que caduquen, así como también tener sumo cuidado para decretar la caducidad de la instancia y valorar antes los presupuestos o circunstancias concurrentes, lo que genere la suspensión o a quien se le atribuye la paralización del procedimiento ya que si esta paralización del proceso no se debe a las partes, sino al tribunal, no se podría castigar con la declaración de caducidad.

2.3.10. Efectos que se originan frente a la declaratoria de Caducidad de la Instancia.

Declarada la Caducidad de la Instancia, genera ciertos efectos de conformidad con la ley, ya sea dentro del propio proceso en el cual se está declarado la caducidad, o incluso afectar también una futura interposición de un litigio nuevo.

Artículo 136 Código Procesal Civil y Mercantil: "Declarada y firme la caducidad en primera instancia, el juez ordenara el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el proceso respectivo, así como el archivo del expediente.

En este caso, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia y podrá incoarse nueva demanda.

2.3.11. Efectos Generales:

- La declaración de Caducidad de la Instancia ocasiona el cese de todas las resoluciones que orden cualquier medida o actuación dentro del proceso; así como el archivo de las actuaciones, así lo regula el artículo 136 del Código



Procesal Civil y Mercantil. Declarada la Caducidad de la Instancia, todo acto realizado posteriormente será nulo, y no podrá convalidarse ni por voluntad de las partes del proceso, ni por cualquier acto judicial posterior, por lo cual, cualquier interesado puede solicitarla o advertir que la instancia ya caduco.

- La Caducidad será declara mediante el levantamiento de auto, para el cual no es preciso abrir trámite de audiencia, la ley no lo estipula ya que por la propia naturaleza de la figura procesal, ésta es de simple constatación fáctica, aunque esto no signifique que esté exenta de errores y es por ello que la ley estipula la impugnación de dicho auto una vez dictado.
- En el auto que sea declarada la caducidad, deberá contener a la vez el pronunciamiento de costas, contra la parte que hubiere dado lugar a ella, así lo regula el artículo 133 inciso tercero Código Procesal Civil y Mercantil; aunque sino se pudiera determinar responsabilidad para una de las partes podría darse el caso que no se pronuncie sobre tal condena en costas.

2.3.12. Efectos particulares de la Caducidad, dependiendo de la Instancia en la que se encuentre el proceso.

2.3.12.1. Efectos en primera instancia.

- Si la caducidad es declarada en un proceso que se esté conociendo dentro de la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, y podrá incoarse nueva demanda, así lo regula el artículo 136 inciso segundo Código Procesal Civil y Mercantil, dejando a salvo el derecho para instar una nueva demanda si así se quisiera.

La Caducidad de la Instancia no implica la Caducidad de la Acción, por lo que la parte que le asiste el derecho o que así lo considere, podrá incoar nueva demanda, es por ello que se considera que la Caducidad no es una sanción,



sino más bien un mecanismo para que las partes en litigio realicen una actividad procesal oportuna para evitar con esto la paralización del proceso.

- Frente a una nueva demanda que en un futuro podría interponerse, ya que se dijo que la ley permite a la parte impetrar una nueva demanda si así lo deseara; las pruebas que se hubieren presentado en el proceso fenecido, por declararse la caducidad, no tendrán validez para ningún otro proceso, excepto en aquellas de carácter pre-constituido, instrumental, informes periciales y la prueba anticipada; pero siempre de conformidad a lo que establece la ley en cuanto a la admisibilidad de la prueba. Esto de acuerdo al artículo 133 inciso último del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.3.12.2. Efectos en segunda instancia o casación.

Pasados tres meses de inactividad, si el proceso se hallare en segunda instancia será declarada la caducidad; por tanto “se tendrá por firme la resolución impugnada y se devolverán los autos al juzgado de origen, junto con la certificación correspondiente” así lo establece el artículo 137 del Código Procesal Civil y Mercantil. Debido a que la resolución impugnada queda firme, no existe la posibilidad de instar nuevo recurso, debido a la firmeza alcanzada por la resolución impugnada, por lo tanto deberá cumplirse con lo resuelto en la primera instancia como si en ningún momento se hubiese interpuesto recurso alguno.

2.3.12.3. Otros efectos:

Con respecto al mandatario: si la declaratoria de caducidad de la instancia se debe a la inactividad de las partes, pero en realidad quien estaba en el deber de realizar los actos concernientes para el impulso del proceso era el abogado de una de las partes y este por negligencia dejó transcurrir el plazo de caducidad; tiene el efecto de hacerle responsable de los daños y perjuicios correspondientes.



Por el contrario, en el caso que la paralización del proceso se deba a la inactividad del juzgador y no de las partes, ya que se puede decir que en muchas ocasiones, se sabe que es el aparato jurisdiccional el que tarda en dictar o realizar una diligencia necesaria dentro del proceso, en este supuesto sería injustificada la declaratoria de Caducidad de la Instancia afectando los derechos de la parte interesada.

Otra circunstancia de gran significación, es en cuanto a los efectos que concurren cuando han transcurrido los plazos de caducidad y no ha sido declarada como lo estipula la ley; conforme al levantamiento del respectivo auto, y apareciere algún escrito de parte instando la reanudación del trámite. La interrogante radica en que si podría dejarse sin efecto la inminencia de esa declaración; según el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, esto no parece factible por dos razones: primero, porque los plazos de caducidad se configuran como un óbice de orden público procesal, no disponible por los sujetos quienes únicamente tienen la opción de interrumpirla antes de que se consume, o de lo contrario sufrir sus efectos.

Y en segundo lugar, porque a pesar de tratarse de una presunción *iuris tantum*, la acreditación de que la caducidad no concurre tienen que ver con circunstancias eximentes durante el transcurso del plazo de la caducidad y no cuando ésta se ha consumado.

No obstante este criterio, dentro de los requisitos que deben concurrir para que sea declarada la Caducidad de la Instancia, se encuentra el pronunciamiento judicial, conforme a éste se entiende que hasta esa declaración, la caducidad no se considera producida, pese a que hayan transcurrido los plazos de caducidad.

2.3.13. Casos en los cuales no procede la Caducidad de la Instancia.

- **En los casos de ejecución forzosa.**

Artículo 134 Código Procesal Civil y Mercantil: "Las disposiciones sobre la caducidad de la instancia no serán aplicables para la ejecución forzosa, cuyas



actuaciones podrán continuar hasta lograr el cumplimiento de lo juzgado, aunque el proceso haya quedado sin curso durante los plazos señalados.

La ejecución forzosa, por disposición de ley se encuentra excluida de la declaratoria de caducidad de la instancia. La ley se refiere al proceso para la ejecución de títulos judiciales o asimilados regulado en los artículos 551 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se puede afirmar que el fundamento de la exclusión de la caducidad en la ejecución forzosa, es el hecho que la finalidad primordial de esta figura es lograr el cumplimiento de lo juzgado. El artículo 552 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil establece que "la ejecución solo terminara cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho", esto indica que lo que busca la ejecución forzosa, es hacer efectivo el derecho de lo resuelto previamente por un tribunal de justicia, y es por ello que las actuaciones en la ejecución forzosa podrán continuar a pesar que el proceso haya quedado sin curso durante los plazos señalados para declarar la caducidad.

En muchas ocasiones, en la ejecución forzosa de títulos judiciales existe dificultad para localizar bienes del patrimonio del deudor, o resultan incidentes en su sustanciación, esto puede llevar a la paralización más o menos prolongada superior a los plazos de caducidad; con esto se podría afirmar que se estaría favoreciendo casi siempre a quien ha dejado de cumplir la obligación, el ejecutado, perjudicando con esto al titular del derecho.

La Caducidad de la Instancia en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

Las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria son aquellos procedimientos judiciales seguidos sin que exista oposición de partes, y en los cuales la decisión que el Juez declara no causa perjuicio a persona conocida. Estos asuntos de jurisdicción voluntaria pueden también ser dirimidos ante notario de la Republica,



conforme a la Ley de Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, así como también ante Juez competente, así lo regula el artículo dos de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria.

En las Diligencias de Jurisdicción de Voluntarias por la vía notarial, no existe un proceso y por lo tanto no existe una instancia, por lo que no se puede aplicar la figura procesal de la Caducidad de la Instancia ya que no cumple con los presupuestos que la ley determina para ésta sea aplicada.

Ya el artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil estableció que “en toda clase de procesos se considerara que las instancias y recursos han sido abandonados cuando, pese al impulso de oficio de las actuaciones no se produzca actividad procesal alguna...”; y las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias no son procesos.

El Código de Procedimientos Civiles derogado, lo regulaba expresamente en su artículo 471- E, literal “b” que no habría lugar a la Caducidad de la Instancia en los asuntos o Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, excepto en los incidentes contenciosos a que dieran lugar; no obstante el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles no lo regulo de forma expresa, es de considerar que a este tipo de Diligencias no le es aplicable la figura de la Caducidad, por tratarse de Diligencias en las cuales no existe controversia, no se habla de una demanda, sino de una solicitud, no se pueden considerar las Diligencias como un Proceso, por tal razón la Caducidad de la Instancia no es aplicable a las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias.

2.3.14. Impugnación de la declaración de Caducidad de la Instancia.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece circunstancias que pueden dejar sin lugar la declaratoria de caducidad una vez dictada, no son circunstancias que subsanen la caducidad sino más bien circunstancias impeditivas.



Los medios de impugnación, son una garantía que le asiste a las partes procesales para defenderse de resoluciones que consideren que les causa un agravio y que estas a su vez se encuentran pronunciadas fuera del marco legal.

2.3.15. Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes.

El artículo 135 del Código Procesal Civil y Mercantil: "No producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa contraria a la voluntad de las partes o interesados, que no fuere imputable a ellos.

El artículo 43 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito de la siguiente manera: "el imprevisto a que no es posible resistir como, un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc."; la fuerza mayor puede provenir de un acto humano o un hecho de la naturaleza. La caducidad no deberá ser aplicada ya que la inactividad de las partes se debe a cualquier circunstancia ajena a su voluntad por tanto no se le puede castigar con la aplicabilidad de dicha figura en tanto que no ha existido la intención o voluntad de las partes o de una de ellas en querer abandonar el proceso.

- **Impugnación por Fuerza Mayor.**

El artículo 138 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que una vez declarada y notificada la decisión, en el plazo de cinco días siguientes de notificada la declaración de caducidad, la parte afectada podrá alegar y probar que la inactividad de las partes en el proceso se debió a alguna causa de fuerza mayor o a otra causa contraria a la voluntad de las partes, no imputable a ellas.

El incidente para comprobar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor puede ser promovido por la parte afectada. En este punto es importante considerar que ambas partes en el proceso puedan verse afectadas con la



declaratoria de caducidad, pues si bien es lógico pensar que principalmente el afectado es el accionante, también puede darse el caso que el demandado tenía expectativas suficientes y justificadas para esperar una sentencia favorable y se considere afectado por la declaratoria de caducidad que frustra sus expectativas de esa sentencia favorable.

En este caso, se abrirá un incidente y el tribunal convocara a las partes a una audiencia, en la que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse, a lo que seguirá un auto resolviendo lo que proceda, estimando la impugnación o confirmando la caducidad de la instancia, según se haya probado o no las circunstancias que fueron el impedimento para darle impulso al proceso. Contra éste auto cabrá recurso de apelación así lo establece el artículo 138 inciso 4° del Código Procesal Civil y Mercantil.

El recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 508 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual expresa: "serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso" tal es el caso de la caducidad de la instancia, la cual pone fin a un proceso judicial.

- **Impugnación por error en el cómputo.**

Artículo 139 Código Procesal Civil y Mercantil: "Cuando se impugne la declaratoria de caducidad por error en el cómputo de los plazos legales, contra el auto que la declare solo se admitirá recurso de revocatoria".

Si lo que ha existido es un error en el cómputo de los plazos legales, ya sea por errónea constatación de si hubo realmente inactividad de las partes durante ese plazo o por error al contabilizar el plazo de caducidad, frente a esto, faltaría alguno de los presupuestos para que la caducidad de la instancia pueda ser declarada; contra el auto que la declare solo admite recurso de revocatoria.

El artículo 503 del mismo cuerpo legal, regula el recurso de revocatoria, el cual expresa "los decretos de sustanciación y los autos no definitivos admitirán recurso



de revocatoria, el cual será resuelto por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida”.

2.2.16. La responsabilidad Profesional, cuando la Caducidad se da producto de la negligencia del Abogado.

La procuración es preceptiva, artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso, lo que implica que las partes que activen el aparato jurisdiccional deberán comparecer por medio de abogado legalmente constituido, quien se encuentra en el deber de prestar el asesoramiento y defensa jurídica en el proceso.

Ya se dejó establecido que para que opere la Caducidad de la Instancia deberá existir una inactividad de las partes, la paralización del proceso debe ser culpa atribuible a las partes y no al juez. Dicha paralización se da por la inactividad en la mayoría de los casos por la parte actora, esto debido a que el demandado no muestra interés en impulsar el proceso, a menos que se considere que le ampara el derecho a su favor.

A partir de esto y al visualizar la práctica se puede constatar que en muchas ocasiones culpa de la paralización del proceso puede ser no propiamente de las partes sino más bien del abogado que se ocupa del proceso y a quien la parte interesada le ha confiado y delegado la su tramitación de la forma que por su amplio conocimiento en las ciencias del Derecho considere pertinente, y que realice en su nombre y representación todos los actos procesales que persiguen el fin primordial el cual es la tutela de un derecho.

En muchas ocasiones es el abogado el que deja transcurrir el plazo para presentar un escrito y quien sufre las consecuencias judiciales es el cliente, y no el abogado, ya que si éste dejó transcurrir el plazo y es aplicable la Caducidad a un proceso donde si existía interés de una de las partes en seguir el curso de éste, se tendrá que iniciar de nuevo el proceso, desde la presentación de la demanda, lo



que implica no solo un desgaste del aparato jurisdiccional, sino también se pierde tiempo para el cumplimiento de una pronta justicia para la parte interesada.

Que sucede entonces cuando la responsabilidad de la aplicabilidad de la Caducidad, le es atribuible al abogado que se delegó, lastimosamente no se encuentra regulada de forma expresa en la normativa Civil y Mercantil la responsabilidad Civil que tendría que aplicársele a dicho profesional por la negligencia en su actuar, ya que no solo se ve afectado el cliente que lo requirió, sino también es un desgaste y carga laboral de los Tribunales de la Republica, al haberle dado tramitación a un proceso que posteriormente abandonan y luego reinstauran nueva demanda sobre el mismo litigio que ya antes se había tramitado ciertas etapas del proceso.



"LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA COMO UN MODO ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, FRENTE A LA NECESIDAD DE SU DECLARATORIA EN LA VIGENTE NORMATIVA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL AL SER PROMOVIDA EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DENTRO DE LA PRIMERA INSTANCIA"

CAPITULO III

METODOLOGÍA.



3. DISEÑO METODOLÓGICO.

3.1 Tipo de Investigación.

La investigación consiste en una serie de procedimientos donde se describen los diferentes aspectos de la problemática, los cuales permiten establecer las características del estudio. El método a utilizar es el cualitativo debido a que responde a los niveles de reflexión e interpretación sobre las acciones realizadas por los profesionales del derecho.

Es por ello necesario establecer el tipo de estudio que permitirá realizar una investigación interpretativa con base a las respuestas o conocimientos recopilados a través de los instrumentos legales con los que se cuenta, y el criterio de los juzgadores competentes en materia procesal civil y mercantil.

3.1.1 Recopilación de Datos.

En el transcurso de el proceso de la investigación cualitativa es necesario utilizar los instrumentos necesarios que ayudaran a conocer objetivamente el problema de investigación. Para el logro de los objetivos planteados se requerirá:

- ▶ La Observación Directa, es cuando el investigador se pone en contacto personalmente con el hecho o fenómeno que trata de investigar, para el caso se basará en la observación a diferentes expedientes en materia procesal civil y mercantil, verificando la aplicabilidad de las regulaciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la Caducidad de la Instancia.
- ▶ La Entrevista a Profundidad, son una forma no estructurada e indirecta de obtener información, pero a diferencia de las sesiones de grupo, las entrevistas profundas se realizan con una sola persona. Lo anterior aplicado a la investigación en cuestión se realizará mediante una guía con preguntas abiertas y dirigidas a informantes claves, para el caso jueces, secretarios y abogados independientes entendidos en la materia procesal



civil y mercantil, y con la información recopilada de los entrevistados se hará un análisis con las que se podrá hacer las respectivas conclusiones y recomendaciones de el tema de investigación.

- ▶ **.Ficha Bibliográfica:** Es el medio por medio del cual se reflejan, los datos de los autores de libros, artículos o revistas y pagina web.

3.1.2 Objeto de Estudio:

Se erige en la fortaleza que hay para conquistar con métodos que aseguren la garantía de obtención de una verdad contrastable por toda la comunidad científica, un nuevo conocimiento científico.

Se trabajará desde el punto de vista teórico y práctico, se requerirá aplicar técnicas de investigación científica (Observación Directa, Entrevista a Profundidad, y Ficha Bibliográfica), por medio de la cual se obtendrá información importante que verifique los objetivos planteados en la investigación. La seguridad de los instrumentos logrará confirmar que la recolección de datos produzcan los resultados esperados.

3.1.3. Población y muestra.

Son nociones de utilidad al proceso de investigación y se detallan de la siguiente forma:

3.1.4. Población.

La población es el conjunto de todos los elementos que son objeto de estudio, es decir, la población es el grupo del cual se desea saber algo. En esta investigación la población objetivo estará constituida por los Jueces de Primera Instancia de lo civil y mercantil, secretarios y abogados independientes.

3.1.5. Muestra.

La muestra se puede considerar como una fracción o segmento de la población; y es el grupo en el que se realiza el estudio. La muestra para esta investigación se obtendrá mediante la aplicación de un muestreo no probabilístico



o intencional, ya que éste es el que se ajusta a la investigación de carácter cualitativo. El muestreo no probabilístico o de tipo intencional se caracteriza porque no todos los elementos de una población tienen la misma probabilidad de ser seleccionados, puesto que depende de los propósitos del investigador.

La muestra en materia será la siguiente: Jueces de lo civil y mercantil de Santa Ana, Secretarios de Actuaciones y Abogados independientes de Santa Ana.

3.1.6. Plan de Análisis.

La recopilación de la información, se manejará con el tipo de metodología llamada "Metodología de Triangulación" la cual consiste en una técnica para analizar los datos cualitativos. Se basa en analizar datos recogidos por diferentes técnicas, lo cual permite analizar una situación de diversos ángulos. Bajo ese concepto se agruparan los resultados obtenidos en cada entrevista a realizarse y así elaborar un análisis de las respuestas para proporcionar al lector una ágil comprensión en la información a adquirir y al finalizar se vaciará en una matriz en donde se reflejarán una síntesis de lo dicho por cada entrevistado.

- **Elaboración de Instrumentos:** Se realizará una guía de entrevistas, previa a un cuestionario, con interrogantes que demostrarán los objetivos que se persiguen con la investigación.
- **Concertación de Entrevistas:** se realizará con la fijación previa de día y hora para entrevistar a los informantes claves, para lo cual, se les enviará solicitud y luego los investigadores se harán presentes a las distintas instituciones correspondientes para la recolección de datos, con el fin de obtener, puntos de vista e información que fundamentarán y desarrollarán la entrevista.
- **Evaluación de la Información:** Presentándose un informe aplicando las regulaciones sobre la caducidad de la instancia, que están contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, estos será mediante la entrevista en profundidad y con historia profesional que se consignará en una tabla



matriz en la que se presentará la entrevista con el contenido de las preguntas, y la categoría de cada interrogante, las respuestas y sus respectivas fuentes. Luego de esto se elaborará el análisis interpretativo de los datos obtenido tomando en cuenta la base de datos obtenidos por parte de los entrevistados así como también corroborando con las fuentes y jurisprudencia propia del tema.

3.1.7. Resultados Esperados.

- Conocer como se están aplicando las regulaciones de la Caducidad de la Instancia contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- Identificar si existen vulneraciones al momento de declarar la caducidad de la instancia cuando ha transcurrido el plazo que la ley establece.

3.1.8. Alcances y Riesgos.

Al emplear el diseño metodológico, este permitirá la viable y correcta obtención de información, en dónde el medio a investigar y los factores se volverán indispensables para la recopilación de datos, de lo contrario, al no determinarse estos, se correría el riesgo que no se pudiera obtener la información correcta y necesaria, por lo cual se cuentan con: Factores jurídico, laboral, social y viabilidad de entrevista.

3.1.9. Presupuestos y Financiamientos.

Los recursos que se emplearan en la investigación serán los siguientes:

3.1.10. Recursos Humanos:

- a) Grupo de Investigación.
- b) Asesor Director de Trabajo.
- c) Metodólogo.
- d) Sujetos de la Investigación
- e) Sujetos de Entrevistas.



3.1.11. Recursos Materiales.

- a) Papel Bond.
- b) Libros.
- c) Libreta de Apuntes.
- d) Lápices.
- e) Corrector.
- f) Bolígrafos.
- g) Marcadores.
- h) Grabadora.
- i) Folders
- j) CD'S
- k) Equipo de Computadoras e Impresoras.
- l) Tinta
- m) Anillados.
- n) Memoria USB
- o) Otros.

3.1.12. Recursos Financieros.

Se invertirán aproximadamente Doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América por cada integrante a partir de Marzo de dos mil doce hasta noviembre de dos mil doce, haciendo un total de Mil Dólares de los Estados Unidos de América.



CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS

RESULTADOS.



ANALISIS DE LOS RESULTADOS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Tema de Investigación:

“LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA COMO UN MODO ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, FRENTE A LA NECESIDAD DE SU DECLARATORIA EN LA VIGENTE NORMATIVA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL AL SER PROMOVIDA EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DENTRO DE LA PRIMERA INSTANCIA”

Objetivo: Identificar por medio de la experiencia profesional adquirida en los Tribunales, todo lo relacionado a la aplicabilidad de las regulaciones de la Caducidad de la Instancia contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil por parte de los administradores de justicia.

La Entrevista a Profundidad fue realizada en el departamento de Santa Ana a las siguientes personas:

- Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.
- Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.
- Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana (*).¹⁹

¹⁹ El Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de Santa Ana, no concedió la entrevista argumentando que carecía de tiempo debido a las múltiples ocupaciones que tiene.



- Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.
- Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.
- Secretaria de Actuaciones del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana (*).²⁰
- Juez de lo Civil de Metapán.
- Juez de lo Civil de Chalchuapa.
- Dos abogados independientes en el libre ejercicio de la profesión de la Ciudad de Santa Ana.

²⁰ La Secretaria de Actuaciones del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de Santa Ana, no concedió la entrevista argumentando que carecía de tiempo debido a las múltiples ocupaciones que tiene.



ANALISIS DE ENTREVISTAS.

1- ¿Considera usted que existen variantes en la regulación de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia, conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, en contraposición a las regulaciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles Derogado?

En cuanto a esta interrogante no existe un criterio uniforme, ya que para unos se considera que las variantes radican en cuanto al Impulso de Oficio regulado en el artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil como una de las innovaciones incorporadas en esta normativa, otro de los criterios obtenidos es en cuanto a los recursos que la ley permite interponer ante la declaratoria de Caducidad de la Instancia, así como también otros afirman que la variante más importante es en cuanto al procedimiento a seguir el cual cambia en base a la normativa Civil y Mercantil, pero no obstante las opiniones difieren, la mayoría coincidió en cuanto al Impulso de Oficio, porque en el Código de Procedimientos Civiles derogado el Juez no podía darle impulso al proceso, sino que era obligación de la parte que promueve estar pendiente de presentar escritos a efecto que el proceso no se estancara, por el contrario en base a la normativa Civil y Mercantil es obligación del Juez darle el impulso al proceso para evitar con ello que en un momento determinado pueda llegar a aplicarse la Caducidad; y por el contrario para otros no existen variantes, por lo menos de fondo, estos afirman que la finalidad de la figura de la Caducidad es la misma.

2- ¿Cómo se aplican las Regulaciones de la institución jurídica de la Caducidad de la Instancia contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil?

Efectuando el análisis de las respuestas obtenidas por los entrevistados se puede establecer que la forma de aplicar las



disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto de la Caducidad de la Instancia es en la mayoría de casos de forma oficiosa, en la práctica lo que se hace es que cada colaborador jurídico tiene asignado un número de expedientes y verifican el tiempo transcurrido sin actividad procesal para aplicar la Caducidad, otros manifiestan que depende de la particularidad de cada caso, siempre siguiendo las disposiciones que lo regulan.

3- ¿Considera Usted que podría estarse vulnerando un derecho al no declararse en tiempo la Caducidad de la Instancia?

Con el análisis realizado a partir de las respuestas podemos constatar que la mayoría de los entrevistados consideran y afirman que no se vulnera ningún derecho a una de las partes al aplicar la Caducidad a un proceso, ya que la aplicación de esta figura no causa efecto de cosa juzgada, sino el derecho queda salvo, permitiendo con esto que la parte interesada pueda volver a impetrar la acción en un nuevo proceso; una minoría considero que si puede vulnerarse un derecho, estos lo ven desde el punto que la caducidad sea declarada fuera de tiempo, pues afirman que mientras que la caducidad no sea declarada el proceso sigue en la vida jurídica y puede llegar a afectar derechos de las partes, como por ejemplo pueden transcurrir los plazos de prescripción y afectar con esto los derechos de las partes.

4- ¿Considera Usted que existen vacíos legales en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre la aplicación de la Caducidad de la Instancia?

En cuanto al análisis efectuado sobre esta interrogante, no existen criterios diferentes, por el contrario, todos coinciden en que no existen vacíos legales, debido a que algunos consideran que siempre existe una



norma supletoria en el cuerpo normativo Civil y Mercantil para suplir la ausencia de una regulación adecuada en cuanto a la figura de la Caducidad, por lo que consideran que no se puede hablar en esencia de un vacío legal ya que esta figura se encuentra expresamente regulada y no se dejó fuera de la normativa Civil y Mercantil, no obstante de la lectura de los artículos que la regulan se puede colegir que se dejó fuera una serie de regulaciones que en el Código de Procedimientos Civiles si lo regulaba de forma expresa, así como también un comentario interesante es que algunos consideraron que un vacío legal que en la práctica les afecta en la tramitación de los procesos que conocen, es el hecho que deja fuera las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y al no poderseles aplicar la caducidad a estas diligencias, cuentan con una serie de expedientes de este tipo sin actividad y pasan años los procesos abiertos sin actividad alguna.

5- ¿Cuál es el procedimiento que se realiza al momento procesal de declarar la Caducidad de la Instancia?

El análisis realizado sobre la interrogante respecto al procedimiento que se realiza para declarar la caducidad en la práctica, se logra identificar que cada juzgado trabaja de diferente forma pero siempre aplicando las disposiciones que regulan la Caducidad; debido a que en algunos casos el encargado de llevar un control sobre los expedientes que se encuentran próximos a caducar es el Secretario del Juzgado, por el contrario en otros casos cada colaborador jurídico es quien verifica los plazos de cada expediente que tiene asignado y transcurrido el plazo de Caducidad, ellos levantan el auto en el cual la declaran, se logró constatar que algunos juzgados trabajan conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles derogado en el sentido que es deber del secretario informar al juez sobre los procesos que se encuentran en el plazo de Caducidad, no obstante en las regulaciones



del Código Procesal Civil y Mercantil no se dijo nada sobre el informe que debía realizar el secretario para informar sobre los procesos que han caído en Caducidad.

6- ¿Cuál es su criterio sobre la figura de la Caducidad de la Instancia, con respecto a reducir los índices de mora judicial y a la vez si con ello se logra una pronta y cumplida justicia?

Realizando un análisis sobre el criterio de los entrevistados, respecto de esta interrogante, se ve de manifiesto que si bien la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia fue creada con el fin, de reducir los índices de mora judicial, en la práctica son pocos los procesos que llegan a la etapa en que se les aplique la Caducidad, ya que por existir esta figura jurídica que sanciona a las partes por la inactividad de las mismas, éstas están prontas a impulsar el trámite del proceso, por lo que se logra verificar que la figura jurídica de la Caducidad, ayuda a que las partes muestren interés en darle el impulso al proceso evitando con ello su paralización y aplicación de la Caducidad de la Instancia.

7- ¿Una vez transcurrido el plazo de Caducidad pero si aun no ha sido declarada, consideraría usted valido un acto posterior realizado por una de las partes?

Realizando un análisis sobre esta interrogante, se puede concluir que cada juzgado emplea su propio criterio, la mayoría considera que de ser el caso, si admitiría un acto posterior al plazo de caducidad, la explicación que cada uno de los entrevistados difiere, algunos consideran que lo aceptarían como válido y le dieran la tramitación de ley, en base a que la Caducidad de la Instancia regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil ya no opera por ministerio de ley sino previa declaración de la misma, por lo que no se puede considerar caducado el



proceso si aún no ha sido declarada, otros a su criterio validarían un acto debido a que consideran que si el acto es significativo para darle impulso al proceso, es mejor obtener una sentencia sobre el proceso evitando con esto una nueva interposición de una demanda sobre el mismo objeto, ya que con esto se estaría a la vez cumpliendo con uno de los principios procesales del cuerpo normativo como lo es la economía procesal.

8- ¿Qué apreciación personal tiene usted sobre la eficacia de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia en la normativa Procesal Civil y Mercantil?

Al realizar el respectivo análisis, se logra evidenciar que para los entrevistados si consideran eficaz la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia, con respecto al objetivo para el cual fue creada; se realizan algunas consideraciones como afirmar que la referida figura es eficaz siempre y cuando se cuente con los recursos humanos que muestren respuestas positivas, la Caducidad no elimina totalmente la mora judicial, no obstante esto, si se observa desde el punto de vista que las partes, ante esta figura tienen que encontrarse pendientes de evitar la paralización de un proceso, si se estaría contando con una figura que cumple con las expectativas para las cuales fue introducida en el ordenamiento jurídico salvadoreño.



CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

.



5.1 CONCLUSIONES.

- ❖ Que para el ámbito Jurídico encargado de la aplicación de la normativa, en relación a la Caducidad de la Instancia; no ven la figura como una herramienta útil para los procesos que se encuentran abandonados por falta de impulso.
- ❖ Que no existe unificación de criterios en cuanto a la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, por parte de los Jueces del Departamento de Santa Ana, por lo tanto se concluye con que la figura de la Caducidad de la Instancia será utilizada por los organismos correspondientes en la medida que les sea útil y no como la figura que ayude a desintoxicar los Juzgados de posible mora judicial.
- ❖ Que los Jueces siguen aplicando la Normativa derogada aun en procesos relativamente recientes ya que consideran que en ambos cuerpos normativos no existen variantes de gran relevancia.
- ❖ Que en la Práctica para los Jueces esta figura no tiene el auge necesario porque el litigante o las partes como tal pierden el interés en el proceso en la mayoría de los casos y se convierte simplemente en una declaratoria sin importar si se hace en el plazo establecido por la ley.
- ❖ Que no existe por parte de los entes encargados de la Administración de Justicia, un verdadero interés o estudio sobre figuras como la Caducidad de la Instancia ya que consideran que no se da mucho en sus juzgados y por ende pasan desapercibidas dichas figuras hasta el momento en que deba utilizarse.



- ❖ Que la figura de la Caducidad de la Instancia si es eficaz, en cuanto que al estar regulada en la normativa Civil y Mercantil, motiva a las partes dentro del proceso a tener mayor actividad procesal.
- ❖ Que la aplicabilidad de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia no genera ningún tipo de conflicto en cuanto en los Juzgados que conocen de ella, ya que ellos llevan un control sobre los plazos y por ende toman las debidas provisiones sobre la figura en cuestión.
- ❖ Que para los aplicadores de la ley afirman que la exclusión de las diligencias de jurisdicción voluntaria, vendría a convertirse en un vacío legal al no considerarse dentro del cuerpo normativo, porque cada juzgado cuenta con diligenciadas iniciadas de este tipo; a las que no se les puede aplicar dicha figura por no estar contemplada en la legislación pertinente.
- ❖ Que efectivamente los plazos se están cumpliendo debido a que cada juzgado de forma interna llevan un control sobre cada expediente y por lo tanto están pendientes de cuáles son los procesos que están próximos a Caducar.



5.2 RECOMENDACIONES.

- ❖ A los abogados independientes estar al día en cuanto a la normativa vigente para con ello evitar una paralización del proceso y que por ende se le sea aplicable la Caducidad de la Instancia afectando así los derechos de la parte que representa.
- ❖ A los aplicadores de la ley que no se vea la figura de la Caducidad de la Instancia como un castigo para los litigantes; si no más bien como un incentivo que motive a las partes a darle el impulso oportuno al proceso.
- ❖ A los aplicadores de la ley; que al advertir un vacío legal en cuanto a la aplicación de la Caducidad de la Instancia, utilicen la sana crítica y de forma supletoria lo que sea lo más favorable para la parte afectada con dicha resolución.
- ❖ Que se mantenga uniformidad de criterios por parte de los juzgados en cuanto a las figuras como lo es la Caducidad de la instancia, que si bien están fuera de la categoría de procesos se convierten en herramientas útiles para lograr una eficaz y pronta justicia.
- ❖ A la comunidad jurídica, que denote el cambio sustancial que trajo consigo la normativa Civil y Mercantil; en la figura de la Caducidad de la Instancia, la cual ya no opera por ministerio de ley sino previa declaratoria judicial, y que al no ser declarada en tiempo no surtiría sus plenos efectos.



- ❖ A la Universidad de El Salvador, que propicie los medios necesarios para motivar a la comunidad estudiantil jurídica, sobre la constante capacitación del acontecer judicial, dentro del cual esta imbíbida la figura de la Caducidad de la Instancia como un modo anormal de terminar el proceso.

- ❖ Al cuerpo docente de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente del Departamento de Ciencias Jurídicas, especialmente a los encargados de impartir las materias relacionadas al ámbito jurídico Civil y Mercantil; que incluyan dentro de su planificación, temas como lo es la Caducidad de la Instancia y las innovaciones que esta representa para el quehacer académico-jurídico.

- ❖ A los estudiantes de la Carrera de Ciencias de Jurídicas que se motiven por la investigación y análisis de las figuras como la Caducidad de la Instancia; y que a la vez realicen una integración teórica-práctica para contar con las herramientas necesarias al momento de integrarse como futuros profesionales del derecho a la vida práctica.



"LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA COMO UN MODO ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, FRENTE A LA NECESIDAD DE SU DECLARATORIA EN LA VIGENTE NORMATIVA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL AL SER PROMOVIDA EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL DENTRO DE LA PRIMERA INSTANCIA"

ANEXOS.

MODELO DE ENTREVISTAS A REALIZAR.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

ENTREVISTAS A PROFUNDIDAD DIRIGIDA A ABOGADOS INDEPENDIENTES EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN EN LA CIUDAD DE SANTA ANA.

1. ¿A su criterio cuáles serían algunas las limitantes que usted como litigante encuentra para poderle dar el debido impulso procesal al litigio que ha incoado?
2. ¿Cómo apreciación tiene usted sobre la figura de la Caducidad de la Instancia en la normativa Procesal Civil y Mercantil, en relación a si está o no reduciendo los índices de mora judicial?
3. ¿Qué opinión tiene usted en lo relativo a que si los juzgados de Primera Instancia están cumpliendo los plazos establecidos por la ley para la declaración de la Caducidad de la Instancia?
4. ¿Qué opinión jurídica tiene usted en cuanto a que en la normativa Procesal Civil y Mercantil, la Caducidad de la Instancia opera previa declaración de la misma a diferencia de la derogada normativa en la cual operaba por ministerio de ley?
5. ¿A su criterio considera usted que el juzgador le vulnera algún derecho a los abogados litigantes al declararles y aplicarles la caducidad de la instancia según el artículo 133 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil?
6. ¿Qué vacíos legales considera usted, que presenta la figura de la Caducidad de la Instancia en base a la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil?

7. ¿Qué procesos conoce usted y que a su criterio considera no se les puede o no se les debería aplicar la caducidad de la instancia según el Código Procesal Civil y Mercantil?
8. ¿Qué apreciación personal tiene usted sobre la eficacia de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia en la normativa Procesal Civil y Mercantil?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Entrevista a Secretarios de Actuaciones que tienen competencia para conocer de lo Civil y Mercantil en el departamento de Santa Ana.

Fecha: _____

Nombre del Tribunal: _____

Objetivo: Identificar por medio de la experiencia profesional adquirida en los Tribunales, todo lo relacionado a la aplicabilidad de las regulaciones de la Caducidad de la Instancia contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil por parte de los administradores de justicia.

- 1- ¿Considera usted que existen variantes en la regulación de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia, conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, en contraposición a las regulaciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles Derogado?
- 2- ¿Cómo se aplican las Regulaciones de la institución jurídica de la Caducidad de la Instancia contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil?
- 3- ¿Considera Usted que podría estarse vulnerando un derecho al no declararse en tiempo la Caducidad de la Instancia?
- 4- ¿Considera Usted que existen vacíos legales en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre la aplicación de la Caducidad de la Instancia?
- 5- ¿Cuál es el procedimiento que se realiza al momento procesal de declarar la Caducidad de la Instancia?
- 6- ¿Cuál es su criterio sobre la figura de la Caducidad de la Instancia, con respecto a reducir los índices de mora judicial y a la vez si con ello se logra una pronta y cumplida justicia?

- 7- ¿Una vez transcurrido el plazo de Caducidad pero si aun no ha sido declarada, consideraría usted valido un acto posterior realizado por una de las partes?
- 8- ¿Qué apreciación personal tiene usted sobre la eficacia de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia en la normativa Procesal Civil y Mercantil?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Entrevista a Jueces que tienen competencia para conocer de lo Civil y Mercantil en el departamento de Santa Ana.

Fecha: _____

Nombre del Tribunal: _____

Objetivo: Identificar por medio de la experiencia profesional adquirida en los Tribunales, todo lo relacionado a la aplicabilidad de las regulaciones de la Caducidad de la Instancia contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil por parte de los administradores de justicia.

- 1- ¿Considera usted que existen variantes en la regulación de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia, conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, en contraposición a las regulaciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles Derogado?
- 2- ¿Cómo se aplican las Regulaciones de la institución jurídica de la Caducidad de la Instancia contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil?
- 3- ¿Considera Usted que podría estarse vulnerando un derecho al no declararse en tiempo la Caducidad de la Instancia?
- 4- ¿Considera Usted que existen vacíos legales en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre la aplicación de la Caducidad de la Instancia?
- 5- ¿Cuál es el procedimiento que se realiza al momento procesal de declarar la Caducidad de la Instancia?
- 6- ¿Cuál es su criterio sobre la figura de la Caducidad de la Instancia, con respecto a reducir los índices de mora judicial y a la vez si con ello se logra una pronta y cumplida justicia?

- 7- ¿Una vez transcurrido el plazo de Caducidad pero si aun no ha sido declarada, consideraría usted valido un acto posterior realizado por una de las partes?
- 8- ¿Qué apreciación personal tiene usted sobre la eficacia de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia en la normativa Procesal Civil y Mercantil?

GLOSARIO

1. **ARTÍCULO:** Parte de un tratado, ley o documento oficial que forma, junto con otras, una serie numerada y ordenada.
2. **ACCIÓN:** Es la actuación por la cual una persona insta a la jurisdicción para que se pronuncie sobre un asunto y autorice efectiva y justa tutela jurisdiccional. La acción concierne a la potestad que tiene el ciudadano de pedir tutela jurídica ante el Estado.
3. **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA:** Presunción legal de abandono de la acción entablada o de recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos.
4. **CELERIDAD:** Rapidez en el movimiento o la ejecución de una cosa.
5. **COSTAS PROCESALES:** Son los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial.
6. **DEMANDANTE:** El que entabla una acción judicial.
7. **DEMANDADO:** Aquel contra el cual se pide algo en Juicio Civil, o persona contra la cual se interpone la demanda.
8. **DEBIDO PROCESO:** El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del

proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al Juez.

9. **DERECHO CIVIL:** es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado, empresarial y público.

10. **DERECHO PROCESAL CIVIL:** Es una rama del derecho público interno que define y delimita la función jurisdiccional (administración de justicia del estado), establece las formas adecuadas para el ejercicio de la jurisdicción y además señala la manera como se desarrollan y desenvuelven los procesos o juicios de naturaleza civil.

11. **DECLARATORIA:** Que tiene por objeto la declaración de un derecho sin ser mandamiento ejecutivo.

12. **DEROGADO:** Abolir, anular una norma o ley.

13. **DESISTIMIENTO:** Abandono o abdicación de un derecho.

14. **ENJUICIAMIENTO:** Someter una cuestión a examen, discusión y juicio.

15. **IMPUGNACIÓN:** Refutación, petición de anulación de una resolución oficial de acuerdo con las leyes.

16. **IMPULSO PROCESAL:** Es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso.

17.**INCOAR**: Comenzar unas actuaciones judiciales.

18.**INOPERANTE**: Ineficaz, que no surge efecto.

19.**INSTANCIA**: Es el conjunto de actos procesales que se suceden desde la promoción de la demanda o del incidente hasta la notificación del pronunciamiento final, hacia el que dicho acto se encamina.

20.**JURISPRUDENCIA**: Conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general.

21.**JURISDICCIONAL**: Conjunto de atribuciones que corresponden a una materia y en cierta esfera territorial.

22.**LEGISLACIÓN**: Se denomina legislación al cuerpo de leyes que regularán determinada materia o ciencia o al conjunto de leyes a través del cual se ordena la vida en un país.

23.**LITIGIO**: Lo disputado o controvertido en juicio.

24.**LITIGANTES**: Persona legalmente autorizada para defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes.

25. **LITIS:** Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.

26. **MUESTREO:** Selección de las muestras más representativas de un conjunto.

27. **NULIDAD:** Es la ilegalidad absoluta de un acto.

28. **PERENCIÓN:** Prescripción que anulaba el procedimiento, cuando transcurría cierto número de años sin haber hecho gestiones las partes, hoy llamada caducidad de la instancia.

29. **PROCESO:** Es la actividad de las partes y del Tribunal regulada por el Derecho Procesal, e iniciada por aquella que de ellas es llamada demandante, para obtener la sentencia o acta por el cual el Tribunal cumple su misión de defensa del orden jurídico, que le está encomendada por el Estado, y tutela el derecho de la parte que en el curso de él, haya demostrado poseerlo.

30. **REGLAS SUPLETORIAS:** Es cuando en un cuerpo legal falta una ley que aplique a un caso específico o que no lo reglamente en su totalidad, entonces se recurre a leyes "similares" que puedan ayudar a completar la información.

31. **RETROACTIVO:** Lo que surte efecto sobre época anterior a su producción o constitución.

32. **SANA CRÍTICA:** Sistema de valoración probatoria que le impone al operador disciplinario la obligación de analizar en conjunto los elementos de convicción aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia.
33. **SEGURIDAD JURÍDICA:** Es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

LIBROS Y LEYES CONSULTADOS.

- Canales Cisco, Principios del Proceso Civil Salvadoreño, Segunda Edición.
- José Chioventa, Principios de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1958.
- Jaime Azuela Camacho, Tomo I Teoría del Proceso. Manual de Derecho Procesal. 2ª Edición. Editorial ABC. Bogotá 1982.
- Víctor Fairén Guillen, Estudios de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Editorial Heliasta, Tomo II.
- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil 3ª edición, Madrid España, Ediciones Graficas González, 1950.
- Dr. Mauricio Ernesto Velasco, Revista Que Hacer Judicial, “La Caducidad de la Instancia” 2001, número 7,”.
- Jaime Azula Camacho, Tomo I Teoría del Proceso. Manual de Derecho Procesal. 2ª Edición. Editorial ABC. Bogotá 1982.
- Dr. Velasco, Mauricio Ernesto. “Apuntes sobre Derecho Procesal Civil” Material Didáctico.
- Ramiro Podetti Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo II Tratado de los Actos Procesales 1955.
- Eisner, Isidro. Caducidad de Instancia. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma. 1991.
- Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, realizado por El Consejo Nacional de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia. El Salvador.
- Código de Procedimientos Civiles, Luis Vásquez López, Editorial LIS. 2009.

INTERNET:

- <http://www.csj.gob.sv/idioma.html>
- <http://www.mtps.gob.sv/>
- <http://www.rincondelvago.com/>
- <http://www.buenastareas.com/>
- <http://www.google.com>
- <http://www.wikipedia.com>

ANEXO II MATRICES

PREGUNTA 1.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿Considera usted que existen variantes en la regulación de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia, conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, en contraposición a las regulaciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles Derogado?</p>	<p>Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.</p>	<p>En primer lugar tendríamos que ver sus antecedentes, presupuestos, requisitos y el procedimiento a seguir. En su procedencia, tanto como en el antiguo como el nuevo procede en todos los tipos de procesos. Otro es que ya no se establece por Ministerio de LEY, es decir, que ahora es necesario que el Juez declare la Caducidad. Además que se introduce la oficiosidad para que los juicios no se estanquen y caigan en Caducidad.</p>	<p>Para los jueces y los secretarios competentes en lo civil y mercantil consideran que si existen variantes en la regulación sobre la Caducidad de la Instancia, especialmente en lo que se refiere al principio de oficiosidad así como también la declaración que tiene que haber para que se de la Caducidad de la Instancia.</p>	<p>Las diferencias en la regulación de la Caducidad de la Instancia están supeditadas a lo que el código procesal civil y mercantil tiene como innovación, así como, lo que ya no se contempla del código de procedimientos civiles derogado, las opiniones son diversas, retomando como primer punto lo que es el principio de oficiosidad, que trae consigo que los juicios no se estanquen o paralicen para no caer en Caducidad de la Instancia. Como segundo punto en la normativa vigente se hace necesario que la Caducidad de la Instancia sea declarada por el juez, ya no actuando por Ministerio de Ley al transcurrir los seis meses en primera instancia y tres meses en segunda como</p>

				se manejaba con la normativa procesal civil derogada.
	Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Las variantes podrían ser el tipo de recursos que admiten ahora en la nueva normativa, ahora contempla la apelación cuando ha sido declarada la Caducidad de la Instancia por fuerza mayor y la revocatoria cuando ha sido declarada por error en el computo. También que ahora el Juez debe impulsar el proceso, esto como una simple intervención.		
	Juez de lo Civil de Chalchuapa.	Si, ya que con la normativa derogada el Juez no le podía dar impulso procesal al proceso, era obligación del que promovía darle el impulso necesario, en cambio, con esta nueva normativa el Juez esta obligado a darle impulso procesal, eso hace que el juicio no se estanque.		
	Juez de lo Civil de Metapán.	Si hay una que es fundamental, y es que el Código de procedimientos		

		<p>civiles derogado había un procedimiento civil para aplicar la caducidad y era que el Secretario de Actuaciones al tener conocimiento de que un proceso había estado sin impulso procesal , elaboraba un informe al Juez que determinado proceso no estaba siendo impulsado y con ese informe de secretaria el Juez procedía a hacer un recuento temporal para ver si habían pasado los seis meses y ponía en sus resoluciones declarando la Caducidad, en cambio, en ahora con el Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez a lo mas tener un proceso estancado por seis meses inmediatamente le aplica la Caducidad de la Instancia.</p>		
	<p>Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.</p>	<p>En efecto si existe pero no en contraposición, lo que es la Caducidad de la Instancia ya no opera por ministerio de ley, ahora</p>		

		tiene que ser declarada por el Juez.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	La figura es la misma y su regulación es la misma, solo que al aplicar la Caducidad de la Instancia hay una innovación que no se contemplaba y es la exclusión de la ejecución forzosa en la caducidad.		

PREGUNTA 2.	ENTREVISTADO.	RESPUESTA.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿Cómo se aplican las Regulaciones de la institución jurídica de la Caducidad de la Instancia contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil?</p>	<p>Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.</p>	<p>El principio de ordenación Art. 15 de CPCM dice que los jueces tienen que impulsar el proceso, pero en que momento tiene que impulsarlo para eso hay uno claro caso en donde se pueda dar, en el Art. 199 se habla de la suspensión del proceso a instancia de partes, o en el caso de solicitar la dirección de los demandados.</p>	<p>La aplicación de la regulación de la Caducidad de la Instancia depende de cada Juzgado en si, dándole realce a lo que es el impulso oficioso del proceso, y si esto no basta y aun así se estancan los procesos, se aplica la Caducidad de la Instancia.</p>	<p>La aplicabilidad de las regulaciones de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia, se hace por medio de diferentes procedimientos que llevan cada uno de los juzgados, así, se da lo que es la aplicabilidad de el Artl. 133 del CPCM, en consiguiente cada secretario o colaborador jurídico necesita llevar un control de lo procesos que tiene a su cargo, controlando el plazo de aquellos que se encuentran sin actividad procesal, se examina si efectivamente cumple con el plazo legal y se declara y se notifica a las partes, se condena en costas.</p>
	<p>Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.</p>	<p>Cada resolutor controla los expedientes y hay algún numero que cae en caducidad no necesariamente aplicamos la Caducidad de la</p>		

		<p>Instancia cabal o exacto a los seis meses, pero se hacen requerimientos para ver si la parte hace algún acto procesal, pero si no, se declara.</p>		
	<p>Juez de lo Civil de Chalchuapa.</p>	<p>No hay ninguna regulación dentro del código. Con la normativa pasada hacíamos un auto que contenía una prevención debido a que no había impulsado el proceso. El procedimiento ahora es que pasado o transcurrido los seis meses aplicamos la caducidad y le queda a salvo a la parte su recurso que lo puede hacer efectivamente.</p>		
	<p>Juez de lo Civil de Metapán.</p>	<p>El Art. 133 al 139 están una serie de disposiciones que regulan la Caducidad de la Instancia de ahí dependiendo de cada caso en particular, el Juez le da el impulso al proceso, así que es bien difícil que se de la caducidad de la Instancia, pero si ahí se regulan los lineamientos a seguir para que pueda ser</p>		

		aplicable.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Siempre tomando los plazos para que no exista mora judicial la Caducidad de la Instancia es de vital importancia ya que evita que los procesos se vayan acumulando en los cuales no haya actividad procesal.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Depende de la incidencia del juzgado por lo menos aquí manejamos un gran numero de expedientes, lo que se hace es un control administrativo, verificando por que se ha caído en caducidad.		

PREGUNTA 3.	ENTREVISTADO.	RESPUESTA.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
¿Considera Usted que podría estarse vulnerando un derecho al no declararse en tiempo la Caducidad de la Instancia?	Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	No se tiene que ver como una vulneración a su derecho sino como una sanción a su deber procesal. Para el demandado seria como potenciar su seguridad jurídica.	Con la aplicación de la figura de la Caducidad de la Instancia se cree que no se vulneran derechos, pero en cierta medida hay opiniones que expresan violaciones en lo que a seguridad jurídica se refiere.	El sector que cada día es el encargado de la aplicabilidad de la ley, considera en su mayoría que no puede haber vulneración de derechos cuando solo se esta cerrando un proceso por el abandono que tiene las partes en un proceso, mas otros de los entrevistados opinan que se esta trasgrediendo un derecho procesal que es la seguridad jurídica, pero no siempre se puede hablar de esta vulneración en todos los procesos que han caído en Caducidad.
	Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	No se vulnera, solo le afecta a la parte demandante el hecho de que tiene que iniciar de nuevo el proceso.		
	Juez de lo Civil de Chalchuapa.	Realmente no se vulnera ningún derecho, inclusive aunque transcurrieran los seis meses y el tribunal no lo ha declarado. Debido a que también no causa esta declaratoria de caducidad efecto de cosa juzgada.		
	Juez de lo Civil de Metapán.	Considero de que no, porque, al momento de advertirse la caducidad o		

		al haber transcurrido el plazo, las demás actuaciones que puedan darse ya estarían afectadas por el hecho de la inamovilidad del proceso.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Si, tanto constitucionalmente como procesal se puede hablar de el valor justicia y la seguridad jurídica, como ejemplo que al demandado no se dicte en el tiempo definido le podemos causar un agravio ya que estaríamos violentando el valor justicia y procesalmente la garantía de audiencia. En estos tribunales no se da por el control que se lleva.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Si se vulnera, el mismo órgano jurisdiccional esta afectando derechos y todos tenemos derecho a la seguridad jurídica.		

PREGUNTA 4.	ENTREVISTADO.	RESPUESTA.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿Considera Usted que existen vacíos legales en el Código Procesal Civil y Mercantil sobre la aplicación de la Caducidad de la Instancia?</p>	<p>Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.</p>	<p>Hasta el momento no, porque no se le puede exigir al legislador que describa lo que va a regular en cada caso en específico.</p>	<p>Para los informantes hablar de vacíos propiamente dicho es algo erróneo, pero si plantean que no hay alguna regulaciones expresas sobre a la aplicación de la caducidad de la instancia en los procesos no contenciosos, aunque la ley les da la salvedad en el art. 19 CPCM</p>	<p>No obstante los entrevistados manifestaron que no hay vacíos legales en lo referente a la institución jurídica de la Caducidad de la Instancia, se ven en la obligación de aplicar supletoriamente para algunos procesos el Art. 19 del CPCM para aquellos casos en los que se vean los jueces en discrepancia ante la aplicación de la Caducidad de la Instancia. Otros de los entrevistados manifestaron que hay vacíos al no poner el legislador dentro de los procesos aplicables a Caducidad las Diligencias no Contenciosas..</p>
	<p>Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.</p>	<p>Ahorita solo hay discusión en las diligencias no contenciosas, pero el Art. 17 del CPCM nos da la salvedad por que el Art. 133 del CPCM dice que para toda clase de procesos. Pero en si vacíos legales no los hay.</p>		
	<p>Juez de lo Civil de Chalchuapa.</p>	<p>Si, la situación es que hay ciertos juicios en los cuales no se les puede aplicar la caducidad de la instancia, como ejemplo, las</p>		

		aceptaciones de herencia,.		
	Juez de lo Civil de Metapán.	No se advierte que haya vacíos, pero de existir o que en algún momento se presente algún proceso, por la particularidad de cada uno de ellos, en los principios del Código de Procedimientos civiles en el Art.19, podemos llenar por analogía o por razones del buen sentido, etc.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Ahora que la normativa tiene muchas innovaciones, en lo que respecta a la Caducidad de la Instancia no existen vacíos, ya que ante cualquier regulación se puede aplicar otra supletoriamente de acuerdo al Art. 19CPCM.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Si, sobre todo en las diligencias no contenciosas, la Caducidad de la Instancia no regula nada para dichas diligencias. Ejemplo las aceptaciones de herencia, diligencias expresas, etc., aquí lo que se hace es que integramos con el Art. 19		

		CPCM.		
--	--	-------	--	--

PREGUNTA 5.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
¿Cuál es el procedimiento que se realiza al momento procesal de declarar la Caducidad de la Instancia?	Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Existe la posibilidad de impugnar la caducidad de la instancia. En primer lugar se tiene que ver el transcurso del tiempo del proceso verificando si se puede dar la caducidad, se notifica si en 15 días no se presenta nada queda firme la declaratoria o la decisión.	La aplicación de la figura de la Caducidad de la Instancia no varía mucho en unos y en otros juzgados. Simplemente toman como referencia el tiempo, la inactividad del proceso, para su declaración de Caducidad, llevando este control los Secretarios y colaboradores judiciales.	Los entrevistados manifestaron que solamente se tienen que verificar los plazos de los procesos en los cuales hay inactividad de parte o abandono, esto para su necesaria declaración y así notificar a la parte de que su proceso ha sido declarado en Caducidad de la Instancia, por lo que a la parte agraviada con esta resolución solo le queda Apelar o revocar.
	Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Ayuda el Art. 14 del CPCM, ya que no está regulado expresamente el procedimiento, así que se maneja como algo interno y lo que se hace es que se pide informe al secretario de cuáles son los casos que están con el tiempo de caducidad de la instancia y si cumple se notifica al abogado por si este quiere alegar fuerza		

		mayor y si no se le resuelve favorable se queda la Caducidad de La Instancia.		
	Juez de lo Civil de Chalchuapa.	Únicamente si ha transcurrido el tiempo contados con días hábiles y se aplica, antes no se notificaba, ahora si se notifica por si alguien quiere interponer un recurso.		
	Juez de lo Civil de Metapán.	El Art. 133 del CPCM ya nos da la operatividad de la Caducidad de la Instancia. Primero se hace un examen al proceso, y si efectivamente cae en caducidad se condena en costas.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Dos circunstancias hay primero el principio de oficiosidad y el Art. 14 CPCM Principio de ordenación del proceso, con ello se garantiza que el juez da impuso, pero se dan casos en que ya no se puede ejemplo, cuando pedimos la dirección del demandado y nunca la llevan.		

	Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Exclusivamente es papel del secretario Art. 193 CPCM o colaborador judicial tienen que estar pendientes de los procesos, después de la última actuación donde ya pasaron 3 meses en inactividad estamos seguros que caerán en Caducidad de la Instancia.		
--	---	--	--	--

PREGUNTA 6.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿Cuál es su criterio sobre la figura de la Caducidad de la Instancia, con respecto a reducir los índices de mora judicial y a la vez si con ello se logra una pronta y cumplida justicia?</p>	<p>Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.</p>	<p>Para lograr reducir los índices de mora judicial no se necesita de la institución legal de la caducidad, porque la mora judicial se crea en la voluntad y decisión del juez en cumplir con el Art. 14 CPCM de dar el impulso procesal, también la mora judicial se crea por la falta de recurso humano dentro de un juzgado que sea capaz de dar respuestas a una demanda civil dentro de un territorio.</p>	<p>La aplicabilidad de la Caducidad de la Instancia no reduce en si lo que es la mora judicial, debido a que no se da con mucha frecuencia. Además solo se puede obtener pronta y cumplida justicia cuando se dicta un sentencia ya sea favorable o desfavorable y no caducando una instancia.</p>	<p>Para los entrevistados la reducción en la mora judicial con la aplicabilidad de la Caducidad de la Instancia en la normativa procesal civil y mercantil vigente no tiene tanta relevancia, debido a que la inactividad de los procesos que se verifican en los juzgados están siendo impulsados de oficio. La mayoría coincide en que esta institución de la Caducidad de la Instancia en sus inicios si fue una herramienta útil pero dada la entrada de la normativa vigente su aplicación es reducida.</p>
	<p>Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.</p>	<p>La mora judicial se puedo reducir, pero no es la solución, ahora se rebaja momentáneamente pero el problema de fondo no se resuelve.</p>		
	<p>Juez de lo Civil de Chalchuapa.</p>	<p>Que se reduzcan los índices de mora judicial, no, al contrario se</p>		

		<p>incrementan, por que, si aplicamos la caducidad de la Instancia en un juicio ejecutivo u otra clase de juicio, sucede que, como mencionaba anteriormente no tiene autoridad de cosa juzgada, la persona vuelve a interponer o iniciar el proceso nuevamente, y ahí es donde genera mas trabajo, volver a notificar. Y con esto no se logra una pronta y cumplida justicia, porque, hay una pronta y cumplida justicia, cuando se presenta una demanda y usted tiene un resultado ya sea favorable o desfavorable.</p>		
	Juez de lo Civil de Metapán.	Si es favorable utilizar la caducidad aunque no se da con tanta frecuencia.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	En estos procesos con el CPCM no se da la mora judicial, porque todo se esta resolviendo, a contrario sensu, en al antigua normativa se tardaban dos años o mas estancados los procesos,		

		por esto mismo que se lleva un control bien detallado de los procesos se puede garantizar la pronta y cumplida justicia para las partes.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Para la mora judicial si es una herramienta, pero no la solución; en cuanto a la pronta y cumplida justicia no se da porque no hay una sentencia.		

PREGUNTA 7.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿Una vez transcurrido el plazo de Caducidad pero si aun no ha sido declarada, consideraría usted valido un acto posterior realizado por una de las partes?</p>	<p>Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.</p>	<p>En este caso la parte al interponer el escrito interrumpe el plazo de la caducidad, por lo tanto es valido ya que al momento de interponerlo no había sido decretada la caducidad.</p>	<p>Los entrevistados manifestaron en su mayoría que si admitirían en un proceso un acto posterior aunque se haya pasado el plazo a pesar de que no haya declaración de la Caducidad de la Instancia.</p>	<p>Mientras para los aplicadores de justicia no ven ninguna incidencia en admitir el acto posterior realizado por las partes después de transcurrido el plazo para declarar la Caducidad, para otros solamente es valido ese acto si trae consigo un avance o un cambio que trascienda o se verifique en el proceso que ha estado paralizado por seis meses.</p>
	<p>Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.</p>	<p>Si es valida, y a mi modo de ver es valido si no ha sido declarada, antes era por ministerio de ley, hoy no, incluso si la he declarado pueden alegar efectivamente fuerza mayor.</p>		
	<p>Juez de lo Civil de Chalchuapa.</p>	<p>Para mí si procede, debido a que no la he decretado, y tendría que resolverle la pretensión aunque ya haya pasado el tiempo.</p>		
	<p>Juez de lo Civil de Metapán.</p>	<p>No, porque la figura es de aplicación activa, transcurrido el plazo que la ley señala, ese proceso se ve afecto de la Caducidad de la Instancia</p>		

		y si transcurrió el plazo y la parte no hizo uso del derecho que la ley le confiere, no quedaría más que declarar la Caducidad de la Instancia.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Tiene que ver mucho con el principio de legalidad si la parte viene a consultar el expediente y hace un impulso procesal tiene que admitírsele o resolverle posteriormente. El Art. 133 inc. 3° dice que tiene que ser declarada por lo tanto si es valido.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	En este caso declararí la caducidad y de ahí verificaría que es lo que están pidiendo las partes. Ahora si es una conciliación pesa mas que la caducidad o denuncian algo que cambia la pretensión si se admite ese acto.		

PREGUNTA 8.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
¿Qué apreciación personal tiene usted sobre la eficacia de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia en la normativa Procesal Civil y Mercantil?	Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Repitiendo La mora judicial se crea por la falta de recurso humano dentro de un juzgado así que la figura de la caducidad va a ser útil siempre y cuando el personal sea capaz de dar respuestas efectivas.	Los entrevistados manifestaron que la institución de la Caducidad de la Instancia no tiene mucho auge en el nuevo proceso civil y mercantil, porque se están controlando los plazos de los procesos y además de eso se cuenta ahora con la figura de impulsar el proceso de oficio.	La opinión de los entrevistados van encaminados en la misma línea al dar a conocer que la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia dentro de la normativa procesal civil y mercantil, no tiene un uso efectivo, ya que esta no puede resolverse el problema de fondo de los procesos, por lo que al declarar la Caducidad de la Instancia en un proceso, a la parte le queda a salvo su derecho para interponer nuevamente su demanda.
	Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Es efectiva aunque no resuelve el problema de fondo.		
	Juez de lo Civil de Chalchuapa.	En efecto si sirve esta figura pero no reduce lo que es la mora judicial.		
	Juez de lo Civil de Metapán.	Ha sido recogida como una institución muy importante por que sirve en cierta medida para descongestionar al		

		juzgado de todos los procesos.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.	Es una institución sumamente efectiva, los plazos se están controlando, existe una eficacia y efectividad porque se garantiza a las personas su seguridad jurídica.		
	Secretario de Actuaciones del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.			

PREGUNTA 1.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿A su criterio cuáles serían algunas de las limitantes que usted como litigante encuentra para poderle dar el debido impulso procesal al litigio que ha incoado?</p>	<p>Abogado litigante No. 1</p>	<p>Podría haber una limitante y es que aquellas personas que quieren seguir en un proceso pero ellos no lo hacen por la falta de dinero ya sea para pagar unos edictos, catastro, etc.</p>	<p>Los litigantes han manifestado que hay gran variedad de limitantes pero la que más llama la atención es la falta de recursos económicos que poseen las partes a la hora de darle impulso al proceso como ejemplo: pagar edictos, citas catastrales.</p>	<p>Las limitantes que se pueden encontrar a la hora de litigar depende de cada caso en específico, tanto así unos consideran que la falta de recursos en una y otros que afecta el hecho de que la Caducidad ya no sea declarada por Ministerio de Ley.</p>
	<p>Abogado Litigante No.2</p>	<p>Es un tanto oscura en su redacción porque en la antigua normativa se hablaba que la Caducidad de la Instancia operaba de mero derecho, es decir, transcurrido los seis meses. Ahora está el impulso del proceso para que no se estanque el juicio. Y una limitante sería cómo determinar el abandono en un proceso,</p>		

		esta limitante se da cuando ha carecido de impulso un proceso y si el juez no lo da y las partes solo el abandono.		
--	--	--	--	--

PREGUNTA 2.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿Qué apreciación tiene usted sobre la figura de la Caducidad de la Instancia en la normativa Procesal Civil y Mercantil en relación a si está o no reduciendo los índices de mora judicial?</p>	<p>Abogado litigante No. 1</p>	<p>Para mi apreciación si está reduciendo los índices de mora judicial porque los casos se notan que van avanzando bastante rápido, ya que están aplicando la Caducidad de la Instancia y respetando la ley</p>	<p>Los entrevistados manifestaron que los índices de mora judicial se están controlando gracias al impulso de oficio que están</p>	<p>La baja en la mora judicial va a ser determinante en la medida que los procesos vayan agilizándose y sean aplicados con la institución jurídica de la caducidad de la instancia.</p>
	<p>Abogado litigante No. 2</p>	<p>Con la obligación que tiene el juez de impulsar el proceso, esta figura tendría que tener una regulación muy especial para ser factor determinante para reducir la mora judicial, es decir, que los índices de mora judicial con la simple aplicación de la caducidad de la instancia ya que de cada cien casos solo dos caen en caducidad.</p>		

PREGUNTA 3.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿Qué opinión tiene usted en lo relativo a que si los juzgados de Primera Instancia están cumpliendo los plazos establecidos por la ley para la declaración de la Caducidad de la Instancia?</p>	<p>Abogado litigante No. 1</p>	<p>La mayoría de los Juzgados están cumpliendo con los plazos de la ley para la aplicación de la Caducidad de la Instancia y esto hace que no haya mora judicial.</p>	<p>Los entrevistados manifestaron que los juzgados tiene diferentes aplicaciones hacia la institución jurídica de la Caducidad de la Instancia, no obstante se está cumpliendo en su mayoría con los plazos establecidos en la ley.</p>	<p>Los juzgados de lo civil y mercantil están aplicando la caducidad de la instancia en el tiempo establecido por la ley, por lo que el abogado litigante que no es diligencioso al llevar sus procesos es castigado con la Caducidad de la Instancia.</p>
	<p>Abogado litigante No. 2</p>	<p>El problema es que cada quien interpreta la ley a su manera, unos dicen que opera de pleno derecho y otros que tiene que haber declaración. Y el juez que no declara la Caducidad de la Instancia ante el abogado que deja abandonado el proceso tendría que sancionarse.</p>		

PREGUNTA 4.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿Qué opinión jurídica tiene usted en cuanto a que en la normativa Procesal Civil y Mercantil, la Caducidad de la Instancia opera previa declaración de la misma a diferencia de la derogada normativa en la cual operaba por Ministerio de Ley?</p>	<p>Abogado litigante No. 1</p>	<p>Pienso que la nueva normativa tiene más oportunidad para el abogado litigante, porque ahora nos notifican, nos llaman por teléfono, para preguntarnos qué ha pasado con los procesos que no hemos movilizado y nos sugieren a veces que presentemos un escrito y es bueno porque así no nos descuidamos y con la antigua normativa ya me ha pasado que en dos procesos ya me habían aplicado la caducidad de la Instancia y ahí ya no tenía oportunidad de nada.</p>	<p>La opinión es divergente debido a que algunos litigantes asumen que la nueva normativa procesal civil y mercantil en lo referente a la aplicación de la Caducidad de la Instancia está muy avanzada y les sirve ahora a los abogados para que no estanquen su proceso. Mientras que otros prefieren que se aplique la Caducidad por Ministerio de Ley exclusivamente.</p>	<p>La oficiosidad en la normativa procesal civil ayuda en cierta medida a que los juicios no se estanquen, tanto así, que en los juzgados se lleva un control de los expedientes en donde no ha habido actividad procesal de parte y viene el juez y lo hace de oficio, esto con la única intención de informar a los abogados que no ha promovido nada en un tiempo considerable, y que por lo tanto ante la inactividad podría caer en Caducidad.</p>
	<p>Abogado litigante No. 2</p>	<p>Realmente la Caducidad de la Instancia debe de ser declarada y ahí hay una diferencia porque antes no podía haber la declaratoria y ya estaba caducada la instancia. La</p>		

		condenación de costas tendría que ser para las dos partes.		
--	--	--	--	--

PREGUNTA 5.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿A su criterio considera usted que el juzgador le vulnera algún derecho a los abogados litigantes al declararles y aplicarles la caducidad de la Instancia según el artículo 133 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil?</p>	<p>Abogado litigante No. 1</p>	<p>No, a nosotros en ningún momento nos vulnera los derechos, el juzgador simplemente está cumpliendo con la ley y la ley es clara verdad, lo que hace uno como abogado litigante presentar escritos para que en el juzgado me puedan esperar y explicarles la situación.</p>	<p>Los entrevistados manifiestan que no se sienten agredidos o no se les vulnera ningún derecho al Declarar la Caducidad de la Instancia, ya que queda la salvedad de volver a interponer el proceso en los juzgados.</p>	<p>La intervención de las partes litigantes en el proceso tiene que ser constante para que los juicios no se estanquen y no caigan en Caducidad, por lo que al declarar o no la Caducidad de la Instancia no se vulnera ningún derecho debido a que con la nueva normativa los juzgados tratan con el principio de oficiosidad que los abogados estén pendientes de sus procesos.</p>
	<p>Abogado litigante No. 2</p>	<p>La intervención de las partes tiene que ser constante, también el juez tiene que estar pendientes de todas las actuaciones judiciales. Para mí era más conveniente que la caducidad de la Instancia se dejara por Ministerio de</p>		

		Ley.		
--	--	------	--	--

PREGUNTA 6.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿Qué vacíos legales considera usted que presenta la figura de la Caducidad de la Instancia en base a la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil?</p>	<p>Abogado litigante No. 1</p>	<p>A mi criterio no hay vacíos legales, simplemente están aplicando a los procesos contenciosos porque es necesario que los impulsen más rápido. Y a los no contenciosos no se les está aplicando porque no hay contención y no hay prisa porque solo es una parte.</p>	<p>Los entrevistados manifestaron que en la figura de la Caducidad de la Instancia no existen vacíos.</p>	<p>Las diligencias no contenciosas no las contemplan los abogados litigantes como una excluyente o un vacío que el legislador no regulo en la figura de la Caducidad de la Instancia porque piensan que son juicios en donde solo una persona interviene y que al no haber contención los procesos tienen que ser más rápidos.</p>
	<p>Abogado litigante No. 2</p>	<p>El vacío no es una forma de ponerle fin al proceso, es decir, no prescribe. Deja abierta la posibilidad de volver a interponer el proceso.</p>		

PREGUNTA 7.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿Qué procesos conoce usted y que a su criterio considera no se les puede o no se les debería aplicar la caducidad de la instancia según el Código Procesal Civil y Mercantil?</p>	<p>Abogado litigante No. 1</p>	<p>No conozco ningún proceso que se le aplique la caducidad de la Instancia que no se les debería de aplicar, o sea, está bien que se les aplique a todos los procesos contenciosos y que no se les aplique a los no contenciosos o de mera diligencias.</p>	<p>Para los abogados litigantes solo se les debería de aplicar la caducidad de la Instancia a los juicios contenciosos.</p>	<p>La normativa procesal civil y mercantil es clara en advertir que a todos los procesos contenciosos se les aplicara la Caducidad de la Instancia, no obstante esta declaración a la parte que ha sido castigado con dicha caducidad le queda a salvo el derecho de interponerlo.</p>
	<p>Abogado litigante No. 2</p>	<p>El derecho sustantivo de las partes queda vigente pero podría darse que el juez sea el que no dicte una resolución desfavorable aplicando la caducidad.</p>		

PREGUNTA 8.	ENTREVISTADO.	RESPUESTAS.	COMENTARIO GENERAL.	ANALISIS.
<p>¿Qué apreciación personal tiene usted sobre la efectividad de la figura jurídica de la Caducidad de la Instancia en la normativa Procesal Civil y Mercantil?</p>	<p>Abogado litigante No. 1</p>	<p>La efectividad es buena, es una figura que se está aplicando para que la carga procesal baje, y para nosotros los abogados litigantes también porque los procesos se aligeran y terminan más rápido.</p>	<p>Las opiniones de los litigantes son divergentes ya que unos dicen que si es efectiva, para otros no lo es, ya que se podría hablar de una mal interpretación de la figura jurídica.</p>	<p>La mala utilización de los presupuestos de la figura de la Caducidad de la Instancia hace que la figura jurídica no sea efectiva para algunos litigantes, pero para otros la nueva normativa es efectiva en el sentido de que los procesos están siendo impulsados de oficio y además de esto se agilizan.</p>
	<p>Abogado litigante No. 2</p>	<p>No estoy muy de acuerdo con la institución de la Caducidad de Instancia porque considero que los jueces y la redacción que tiene la ley no dan ninguna seguridad jurídica, por la aplicación de ella. Algunos jueces están dando sus fallos con la nueva normativa a los procesos iniciados con la normativa</p>		

		anterior.		
--	--	-----------	--	--

JURISPRUDENCIA SOBRE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

676-2002

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas y once minutos del día veintiocho de marzo de dos mil tres.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día cinco de julio de dos mil dos por el abogado Rosalío Tóchez Zavaleta, actuando como apoderado general judicial de Corporación Fénix, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse COFENIX, S.A. de C.V.; contra actuaciones del Juez Primero de lo Civil de San Salvador, que considera vulneran a su poderdante los derechos constitucionales de seguridad jurídica y audiencia.

Han intervenido, además de la sociedad impetrante a través de su apoderado, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte.

Leídos los autos y considerando:

- I. La parte actora manifestó en su demanda, en esencia, que reclama contra la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de este distrito judicial a las catorce horas del día cinco de abril de dos mil dos, a través de la cual revocó la providencia en la que declaró la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo civil identificado en dicho tribunal con la referencia 2-SE-96.

Señaló que dicha resolución vulnera su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la autoridad demandada, al declarar la revocatoria solicitada por el demandante en el juicio ejecutivo civil antes referido, no aplicó debidamente la ley. Y es que –según argumentó– la inactividad del juzgador frente a peticiones formuladas por una de las partes, no fue contemplada por el legislador como causal de revocatoria de una declaratoria de caducidad; por lo que, al acceder el juez demandado a revocar la caducidad previamente declarada, fue obviada su situación jurídica que –en virtud de una decisión firme– ya había generado consecuencias a su favor.

Agregó que la conculcación a su derecho de audiencia deriva de no haber sido oída en forma previa a la revocatoria de la declaratoria de caducidad; pues, pese a requerir dicha revocatoria la parte contraria, lo que supone se escuchada al respecto, el juez demandado adoptó su determinación por contrario imperio.

Por último, pidió fuera admitida la demanda y suspendidos los efectos del acto reclamado, para que, luego del trámite correspondiente, fuera pronunciada una sentencia definitiva de carácter estimatorio.

Por resolución de las ocho horas y veintinueve minutos del día diecinueve de agosto de dos mil dos, se admitió la demanda presentada, circunscribiéndose dicha admisión al control de constitucionalidad de la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador a

las catorce horas del día cinco de abril de dos mil dos, en cuya virtud revocó la providencia a través de la cual declaró la caducidad de la instancia en el proceso identificado en dicho tribunal con la referencia 2-SE-96; actuación que la sociedad demandante considera violatoria de su derecho a la seguridad jurídica con inobservancia de su derecho de audiencia.

En forma simultánea fueron suspendidos inmediata y provisionalmente los efectos de la actuación impugnada, medida cautelar que habría de entenderse en la abstención de la autoridad demandada de continuar con la tramitación del proceso relacionado, mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas liminarmente para la adopción de tal medida. De igual forma, se requirió informe al juez demandado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al rendir su informe, la autoridad ubicada en situación pasiva de legitimidad manifestó no ser ciertos los hechos que le son atribuidos, y que la caducidad de la instancia en el proceso sometido a su conocimiento fue declarada con fundamento en el informe presentado por la secretaría de dicho tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471 letra I del Código de Procedimientos Civiles.

Agregó: "(...) al percatarse el Suscrito Juez, que el informe de la Secretaría adolecía de error, pues no se había realizado una diligencia pedida con anterioridad por el Doctor OSCAR ARNOLDO SALGADO PERLA, revocó de oficio en base al Art., 425 Pr.C., el auto que declaraba la Caducidad de la Instancia (...)".

Sostuvo además: "(...) Lo anterior significa que en ningún momento el Doctor OSCAR ARNOLDO SALGADO PERLA pidió la revocatoria del auto que declaró la Caducidad de la Instancia en base al Art., 471-F Pr.C., es decir ""por error en el cómputo de los plazos legales"", que es el único recurso que admite la regulación de la Caducidad de la Instancia, para darle a las partes mayores garantías de seguir discutiendo el caso.". Agregó prueba instrumental.

Se confirmó audiencia al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, se confirmó la medida cautelar adoptada y se pidió informe justificativo a la autoridad demandada de conformidad a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al rendir el informe requerido, el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, luego de una detallada relación de lo acontecido en el devenir del juicio ejecutivo civil al que antes se ha hecho referencia, sostuvo: "Por medio de escrito de fecha tres de enero del presente año [dos mil dos], el Abogado ROSALIO TOCHEZ ZAVALA, pidió se declarara la caducidad de la Instancia; el Juzgado por medio de auto de fecha nueve de enero del presente año [dos mil dos], pidió informe a la Secretaría de este Tribunal, de conformidad al Art., 471-I Pr.C., la Secretaría por su parte informó con fecha diez de enero del presente año [dos mil dos], que no se había impulsado el presente Juicio, a contar de la notificación de la última providencia dictada. El Juzgado por medio de auto de

fecha once de enero del corriente año [dos mil dos], declaró la caducidad de la Instancia, la cual fue notificada a los Abogados Tochez Zavaleta y Salgado Perla el día diecisiete de enero (...). Posteriormente y escrito de fecha cinco de marzo de este año [dos mil dos], el Abogado Salgado Perla, interpuso el Recurso de Revocatoria del auto que declaró la caducidad de la Instancia, por ser dicha resolución un Decreto de Sustanciación, y puede pedirse la revocatoria y aún decretarse ésta de Oficio, en cualquier estado de la causa antes de la Sentencia, Art., 425 Pr.C., sin que sea necesario promover el Incidente a que se refiere el Art., 471-C. Pr.C., esto no obstante que según el Art., 471-F Pr.C., el recurso que admite la declaratoria de Caducidad de la Instancia es el de Revocatoria por error en el cómputo de los plazos; el Suscrito Juez al notar que en este Juicio existía diligencia pendiente de realizar, la cual era una petición del Abogado Salgado Perla, la que se había ordenado por medio de auto de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, tal como se relacionó anteriormente; revocó por contrario imperium el auto de fecha once de enero del presente año [dos mil dos], por el que declaraba la Caducidad de la Instancia, pues el informe de la Secretaría adolecía de error, pues no se había realizado una diligencia pedida con anterioridad por el Doctor OSCAR ARNOLDO SALGADO PERLA (...).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se confirieron traslados al Fiscal de la Corte y a la parte actora.

El Fiscal de la Corte manifestó: “La carga de la prueba debe entenderse, como un mecanismo en cuya virtud debe llevarse al Juzgador los elementos necesarios para llegar a la verdad de un hecho controvertido. Al respecto, es posible determinar que, de acuerdo a las normas procesales (sic), pueden estimarse los siguientes supuestos: i.- La carga de la prueba le corresponde al actor, o sea al sujeto activo de la pretensión de amparo, ii.- Cuando la autoridad demandada niega los hechos pero su negativa contiene una afirmación o cuando se excepciona, la parte actor o sujeto activo tiene la obligación de probar lo contrario, mediante el uso de los medios de prueba pertinente.”.

La actora básicamente reiteró lo manifestado en la demanda.

Por resolución de las ocho horas y doce minutos del día trece de enero del año que transcurre, fue omitido el plazo probatorio, quedando así el proceso en estado de pronunciar sentencia definitiva.

- II. Previo a examinar y decidir sobre la pretensión objeto de este proceso, esta Sala estima pertinente, para claridad y alcance de la decisión, y previo a delimitar con precisión el acto reclamado por la demandante, esbozar en lo pertinente lo acontecido durante la tramitación del juicio ejecutivo civil identificado en el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador con la referencia 2-SE-96.

En este sentido, consta al folio 42 de las diligencias correspondientes a este proceso, la declaratoria de caducidad pronunciada por el titular del citado tribunal a las ocho horas y cuarenta minutos del día once de enero de dos mil dos, resolución que fue precedida del informe de secretaría de dicho juzgado, cuya certificación se encuentra agregada al folio 41 del expediente judicial que corresponde a este proceso.

Dicha declaratoria de caducidad, según consta al folio 43, fue impugnada por el abogado Oscar Arnoldo Salgado Perla como apoderado general judicial de los demandantes en el juicio ejecutivo civil, argumentando que previo a dicha declaratoria sí había sido impulsado el proceso al requerir la omisión del plazo probatorio y el pronunciamiento de sentencia definitiva, petición que nunca fue contestada. Así, solicito la revocatoria de la caducidad por no serle imputable la inactividad procesal.

Según consta al folio 45, por auto de las catorce horas del día cinco de abril de dos mil dos, la autoridad demandada accedió “por contrario imperium” a la revocatoria instalada por el abogado Salgado Perla; pues, en efecto, no se había realizado la diligencia solicitada por el citado profesional. Tal providencia, según alega el demandante de este proceso, es la que conculca su derecho a la seguridad jurídica, pues la inactividad del juzgador frente a peticiones formuladas por una de las partes, no fue contemplada por el legislador como causal de revocatoria de una declaratoria de caducidad. Que de igual forma, agregó, vulnera su derecho de audiencia, pues no fue oída en forma previa a la revocatoria de la declaratoria de caducidad, ya que pese a requerir dicha revocatoria la parte contraria, lo que supone ser escuchada al respecto, el juez demandado adoptó su determinación por contrario imperio.

- III. Corresponde ahora realizar el examen de la pretensión planteada, previo a lo cual esta Sala estima pertinente, en aplicación del principio *iura novit curia* y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, suplir las deficiencias de la queja planteada por la impetrante, en el sentido de entender que el reclamo planteado se trata de una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, y no al derecho de audiencia, por cuanto los argumentos de inconstitucionalidad expuestos están referidos concretamente a aquél derecho.

La existencia del derecho a la *seguridad jurídica* se erige sobre lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución, el que en su inciso primero prescribe lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.”. Al respecto, esta Sala ha sostenido que el concepto de seguridad aquí incluido es algo más que un concepto de seguridad material, pues no se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. *Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de la persona tal como la ley los declara.* Así, este postulado impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.

Para que exista seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan señalados en forma puntual en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan goce efectivo de los mismos. Es decir que, *desde la perspectiva del derecho constitucional, la*

seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional del Derecho. En este mismo sentido, se ha señalado que la seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como tal, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición. Sobre tal punto, esta Sala ha expresado su criterio en anteriores resoluciones, sosteniendo que seguridad jurídica es la *“certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente”*.

Aplicando lo expuesto en los párrafos precedentes al caso sujeto a estudio, es pertinente comenzar por referirse en forma compendiosa a la caducidad de la instancia.

Dicha figura debe entenderse como la extinción de una situación jurídico-procesal determinada, motivada por la inactividad o falta de impulso procesal o procedimental durante el plazo que fija la ley. Sus efectos no tienen que considerarse como una sanción de índole legislativa, y es porque opera de pleno derecho frente a la presunción racional de haber perdido todo interés de intervenir en el proceso o procedimiento de que se trate.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 471-A.- del Código de Procedimientos Civiles, el que a la letra dispone: “En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia.”. Además: “Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado, según el caso.”.

Dicha declaratoria, según prescribe el artículo 471-I.- del citado cuerpo de normas, deberá ser precedida del informe que el secretario del tribunal hará del conocimiento del juez, en cuanto al hecho de haber transcurrido los términos que señala el artículo transcrito en el párrafo anterior.

Ahora bien, señaló la autoridad demandada, al contestar el informe requerido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que el informe rendido por el Secretario de Actuaciones adolecía de error, pues “existía diligencia pendiente de realizar”, misma que según advierte esta Sala consiste en la omisión del plazo probatorio y el pronunciamiento de sentencia definitiva requeridos por el actor en el juico ejecutivo civil; consecuentemente, optó por revocar “por contrario imperium” la declaratoria de caducidad previamente declarada.

Al respecto, es necesario aludir a lo dispuesto por el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, el cual reza: “En las sentencias interlocutorias, podrán los Jueces hacer de oficio las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales dentro de tres días desde la fecha en que se notifiquen; pero a petición de partes, si es hecha en el mismo día o al siguiente de la notificación,

podrán hacer mutaciones o revocaciones dentro de tres días desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, quedando a las partes en uno u otro caso expeditos sus recursos, en los mismos términos que indica el artículo 436.”.

Del tenor de dicha disposición, no queda duda que la tramitación del recurso de revocatoria interpuesto por alguna de las partes exige escuchar a la contraria previo a resolver el medio de impugnación instado. De no ser así, la situación jurídica de los destinatarios de la decisión sufrirá alteración derivadas de la tramitación de un proceso irregular.

En ese orden de ideas, y según fue señalado en acápites precedentes, la revocatoria de la declaratoria de caducidad efectivamente fue requerida por el actor en el juicio civil ejecutivo – folio 43-, suceso que, en virtud de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, exigía escuchar a la parte contraria previo a resolver sobre la revocatoria interpuesta. Tal circunstancia no aconteció. La autoridad demandada, al pronunciar el auto que constituye el acto reclamado, dispuso revocar “por contrario imperium” la declaratoria de caducidad de la instancia, actuando de forma arbitraria al no observar el trámite legalmente previsto.

Y es que, si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles faculta al juzgador para revocar de oficio las sentencias interlocutorias que pronuncie, sin conceder audiencia a los sujetos procesales que intervienen en el proceso como actor y demandado, y atendiendo únicamente a parámetros de justicia y legalidad; tal supuesto no es el que se perfila en este caso, pues, habiéndose evidenciado que existió una solicitud en la que el actor del juicio ejecutivo civil requirió que la declaratoria de caducidad fuera revocada, la autoridad demandada estaba constreñida a circunscribir su actuación al trámite previsto en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles; es decir, a conceder traslado a la parte a quien la revocatoria de la caducidad de la instancia irrogare perjuicio, quien en este caso resulta ser la demandante en este proceso de amparo.

Por tanto, la autoridad demandada, al obviar el traslado que de conformidad a la disposición legal antes citada debió conferir a la sociedad impetrante, y revocar arbitrariamente la caducidad de la instancia cuya declaratoria no admite más explicación que la falta de diligencia derivada de la inactividad judicial, la situación jurídica de la demandante fue alterada por un proceso irregular que no le permitió intervenir a efecto de refutar la solicitud formulada por el actor en el juicio civil. Consecuentemente, es válido concluir en la existencia de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica alegada por COFENIX, S.A. DE C.V.

IV. Determinada la violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer: **(a)** el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria; y **(b)** lo relativo a la responsabilidad de la autoridad demandada derivada de la infracción constitucional.

(a) Al respecto, es necesario aclarar que cuando este Tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño

causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado.

En el caso que nos ocupa, esta Sala, mediante resoluciones de las ocho horas y veintinueve minutos del día diecinueve de agosto de dos mil dos, y de las ocho horas y veinticuatro minutos del día veintiocho de octubre del mismo año, ordenó y confirmó respectivamente, la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado por la parte actora, la cual evitó continuar con la tramitación del juicio ejecutivo civil identificado en el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador con la referencia 2-SE-96. En vista de ello y habiéndose establecido la existencia de violaciones constitucionales, el efecto restitutorio de esta sentencia debe consistir en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, esto es, dejar sin efecto la resolución pronunciada por la autoridad demandada a las catorce horas del día cinco de abril de dos mil dos, a través de la cual fue revocada la caducidad de la instancia declarada en el proceso antes relacionado; así como todo acto que sea su consecuencia, debiendo proceder el juez demandado conforme con los parámetros establecidos en esta sentencia.

(b) Determinada la existencia de violaciones constitucionales en la actuación del Juez Primero de lo Civil de San Salvador, su responsabilidad no puede estimarse atendiendo única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de su conducta, pues la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales –artículo 235 de la Constitución-.

Y es que, es precisamente la norma contemplada en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en armonía con el artículo 245 de la Constitución, la que habilita a toda persona que ha obtenido una sentencia estimatoria en cualquier proceso constitucional de amparo, como el presente, a promover un hecho civil de daños y perjuicios, por regla general, directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente contra el Estado. En tal sentido, habiéndose determinado la existencia de un acto violatorio del derecho a la seguridad jurídica de la impetrante, la responsabilidad derivada de la norma constitucional antes citada habrá de recaer personalmente sobre el Juez Primero de lo Civil de San Salvador, por haber sido quien revocó la declaratoria de caducidad de la instancia sin ajustar su actuación a lo dispuesto por la Constitución.

POR TANTO: a nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 2 de la Constitución y artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales, esta Sala **FALLA: (a)** declárase ha lugar al amparo solicitado por Corporación Fénix, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones del Juez Primero de lo Civil de San Salvador, por violación a su derecho constitucional a la seguridad jurídica; **(b)** vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, esto es, dejar sin efecto la resolución pronunciada por la autoridad demandada a las catorce horas del día cinco de abril de dos mil dos, a través de la cual fue revocada la caducidad de la instancia declarada en forma previa en el juicio ejecutivo civil en cuestión; así como todo acto que sea su consecuencia, debiendo proceder el juez demandado conforme con los parámetros establecidos en esta sentencia; **(c)** queda a opción de la demandante, de conformidad con lo prescrito por el artículo 245 de la Constitución, iniciar el proceso civil correspondiente en contra del Juez Primero de lo Civil de San Salvador, por los daños materiales resultantes de la violación a su derecho constitucional a la seguridad jurídica; y **(d)** notifíquese. ---R. HERNANDEZ VALIENTE---J. E. TENORIO---MARIO SOLANO---J. ENRIQUE ACOSTA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.

>>Número de expediente: **676-2002**

>>Partes: Corporación Fénix, S.A. de C.V. vrs. Juez Primero de lo Civil de San Salvador

>>Fecha de resolución: 28/03/2003

>>Nombre de sentencia: AS067602.03

>>Hora de resolución: 15:11

>> Descriptor: Caducidad de la instancia

>>Restrictor: Extinción de una situación jurídico-procesal determinada motivada por la falta de impulso procesal; Opera de pleno derecho frente a la presunción racional de haberse perdido interés de intervenir en el proceso

>>Descriptor: Derecho constitucional

>>Restrictor: Crea las condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho; Definición de seguridad jurídica desde su punto de vista; Implica garantía para los derechos fundamentales y una limitación a la arbitrariedad del poder público; Resultado de la predeterminación de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos; Vigencia mediante la seguridad jurídica

>>Descriptor: Estado constitucional de derecho

>>Restrictor: Crea las condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho; Definición de seguridad jurídica desde su punto de vista; Implica garantía para los derechos fundamentales y una limitación a la arbitrariedad del poder público; Resultando de la

predeterminación de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos; Vigencia mediante la seguridad jurídica

>>Descriptor: SEGURIDAD JURIDICA

>>Restrictor: Certeza que un individuo posee de que su situación no será modificada arbitrariamente; Crea las condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho; Definición de seguridad jurídica desde su punto de vista; Implica garantía para los derechos fundamentales y una limitación a la arbitrariedad del poder público; Resultando de la predeterminación de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos; Vigencia mediante la seguridad jurídica

Anotación:

Desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y un limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho.

Anotación:

Seguridad jurídica es la certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

Anotación:

Caducidad de la instancia debe entenderse como la extinción de una situación jurídico procesal determinada, motivada por la inactividad o falta de impulso procesal o procedimental durante el plazo que fija la ley; sus efectos no tienen que considerarse como una sanción de índole legislativa, y es porque opera de pleno derecho frente a la presunción racional de haberse perdido todo interés de intervenir en el proceso o procedimiento de que se trate.

Casación 155-C-2006

SALA DE LO CIVIL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas veinte minutos del seis de febrero de dos mil ocho.

Visto en Casación la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las once horas del doce de junio de dos mil seis, en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido por don ROBERTO FABIO LORENZANA MEJIA, por medio de su apoderado Lic. CARLOS RAFAEL RODAS ROZOTTO, en contra del señor CARLOS ERNESTO FUENTES ALAS, reclamándole cantidad de dinero y accesorios.

Han intervenido en ambas Instancias, el señor LORENZANA MEJIA como demandante-apelado, por medio de su apoderado licenciado RODAS ROZOTTO; y el señor FUENTES ALAS demandado-apelante, a través de su apoderado licenciado ROBERTO WENCESLAO RAMIREZ ALVARENGA; y en Casación, el licenciado RODAS ROZOTTO, en su calidad antes expresada.

VISTOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la sentencia definitiva de Primera Instancia dice; ""POR TANTO: ---Con base en los Considerandos anteriores y en los Arts. 417, 421, 422, 439, 586 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, 766, Romano II, 768, Romanos I y II, 702 del Código de Comercio, 49 y 57 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: CONDENSE al demandado señor CARLOS ERNESTO FUENTE ALAS, a pagar al señor ROBERTO FABIO LORENZANA MEJIA, la cantidad de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO COLONES en concepto de capital, más intereses legales del DOCE POR CIENTO ANUAL a partir del día catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en adelante hasta su completo pago, más las costas procesales de esta Instancia. Sígase con la ejecución. ---HAGASE SABER: ""

II.- Que la sentencia de Segunda Instancia dice: ""---En virtud de lo considerando, y siendo que la Caducidad en comento opera por Ministerio de Ley (Art. 471-A Pr.C.), se impone declarar la referida caducidad, NO DECLARADA en primera instancia, a partir del seis de enero de 2003, fecha en la que caducó por haber transcurrido aquél período, según el Art. 471- A Pr. C., de seis meses de inactividad, (declaratoria que puede hacerse aún de oficio al ser advertida en el proceso); consecuentemente, existe nulidad y debe declararse nulo todo lo actuado a partir de aquella fecha en que caducó la instancia y todo lo que sea su consecuencia, por haberse actuado contra ley expresa y terminante. Art. 1095 y 1130 Pr. C. En tal sentido, y de conformidad con las razones expuestas, y Arts. 1 inc. uno, 11 inc. uno y 18 Constitución y 2 Pr. C., **RESUELVESE: ----1º DECLARASE** a) la **caducidad** de la **instancia** en el Proceso Ejecutivo Mercantil promovido por

Roberto Fabio Lorenzana Mejía en contra del señor Carlos Ernesto Fuentes Alas, la cual operó por ministerio de ley a partir del seis de enero de dos mil tres; y, en consecuencia, b) la nulidad de todo lo actuado en el proceso referido, a partir de la fecha indicada, incluyéndose desde luego, la instancia recurrida, por haberse actuado y dictado contra ley expresa y terminante, así como lo que sea su consecuencia inmediata, habida cuenta lo considerado en la presente.---2º **CONDENASE** en las costas correspondientes a la parte demandante-apelada, por haber dado lugar a la **caducidad** de la **instancia**.---3º Oportunamente devuélvase la pieza principal al Juzgado de su origen, con la certificación de ley para los fines de rigor.---**HAGASE SABER.** "*****"

449-2007

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil nueve.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda incoada el veinticinco de Septiembre de dos mil siete por el abogado José Gervasio González López a cuanto en calidad de apoderado general judicial del Banco de Fomento Agropecuario (BFA), Institución Oficial de Crédito; contra actos del Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad que considera vulneran los derechos constitucionales de su poderdante.

Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, la autoridad demandada, y el Fiscal adscrito a esta Corte.

Analizando el proceso, y considerando:

I-. la entidad actora por medio de su apoderado expuso en síntesis en su demanda, que el día veinte de junio de dos mil dos presentó una demanda de juicio ejecutivo mercantil en la Secretaría Receptora y Distribuidora respectiva, habiéndose admitida ésta en el Juzgado Quinto de lo Mercantil de San Salvador bajo la referencia 313-EM-02. Que en dicho procedimiento se dieron una serie de dilaciones como el hecho que la notificación del decreto de embargo se verificó más de diez meses después de pronunciada la resolución pertinente y, un año más tarde, se emitió la providencia que ordenó llevar a sentencia el proceso. Que ante todo ello, presentó varios escritos de los cuales no obtuvo respuesta alguna, hasta que dos años más tarde, esto es, el siete de junio de os mil seis, el Juez demandado declaró caducada la instancia, razón por la que presentó recurso de revocatoria pero el funcionario judicial aludido emitió un auto declarando sin lugar dicho medio de impugnación.

Ante lo expuesto, la actora estima que se han violentado sus derechos a la seguridad jurídica, bienestar económico y petición, dado que la inactividad dentro del proceso es imputable al mismo tribunal y no a la parte demandante; motivos todos por los cuales pidió se le admitiera la demanda, se suspendiera el acto reclamado y, en sentencia definitiva, se ordenara que las cosas que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de la declaratoria de caducidad en mención. Y, para sustentar su pretensión documentación –fs.5-8-.

Mediante auto pronunciado a las once horas del día cinco de octubre de dos mil siete, se admitió la demanda presentada, circunscribiendo dicha admisión al control de constitucionalidad de la interlocutoria dictada a las once horas y veinte minutos del siete de junio de dos mil seis por medio de la cual el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador declaro la caducidad de la instancia en el proceso ejecutivo mercantil clasificado con la referencia 313-EM-02; y de la interlocutoria de fecha tres de julio de dos mil seis por la cual se declaro sin lugar el recurso de revocatoria solicitada, todo ello por la posible violación a los derechos de propiedad, seguridad jurídica y petición de la entidad actora.

En dicha providencia, además se declaró sin lugar la suspensión de los actos reclamados por no producir los efectos necesarios para su adopción, y se pidió informe a la autoridad demandada. Al rendirlo, el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador expuso una detallada relación de los diferentes momentos procesales caducada la instancia expresó, textualmente: “el día veintisiete de octubre de dos mil tres fue la fecha en que se realizó el emplazamiento, posteriormente a ello se dictó decreto de sustanciación de las once horas del día veintiséis de mayo de dos mil cuatro, el cual no impulsa el proceso y, por auto de la once horas del día ocho de noviembre de dos mil cuatro se ordenó traer para sentencia el juicio; sin embargo, a la fecha de su emisión ya habían transcurrido más de seis meses durante los cuales la parte actora abandonó el juicio, no haciendo ningún impulso del mismo, por lo que la caducidad había operado por Ministerio de Ley”.

Además, explicó que se declaró sin lugar la revocatoria pedida ya que de los escritos que la institución actora aduce haber presentado “solamente el de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro se encontraba agregado al juicio, encontrándose el de fecha veintiocho de dos mil cuatro entre las copias de las demandas a cargo de la Colaboradora (respectiva) con licencia de maternidad el día nueve de junio de dos mil seis”. Y, para reforzar su resistencia a la pretensión planteada, citó jurisprudencia de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a su juicio, aplicable al caso en análisis, así como presentó documentación –fs. 15-39-.

Posteriormente, se confirió la audiencia que ordena el artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

Por auto del dieciséis de noviembre de dos mil siete, se confirmó la denegatoria a suspender los efectos del acto reclamado, y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, quien, al rendirlo, se limitó a expresar que ratificaba “en su totalidad la relación pormenorizada de los hechos con las debidas justificaciones que oportunamente fueron proporcionados en el primer informe enviado”.

Se confirieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte y a la actora. El Fiscal, al evacuarlo, manifestó, en lo pertinente; “Respecto de la providencia dictada que declara la caducidad de la instancia, motivo por el cual el pretensor viene a impugnar la misma por considerarla lesiva de sus derechos constitucionales, según aprecio, el (sic) afirma, además de evidenciarse, que en efecto existe en escrito de fecha veintisiete de enero, y no de veintiocho de enero de dos mil cuatro, como la manifiesta el demandado, lo cual interrumpe el congelamiento del proceso ordinario durante los seis meses parámetro para declarar la caducidad de conformidad a los artículos Cuatrocientos setenta y uno-C y Cuatrocientos setenta y uno-F del código de Procedimientos Constitucionales, por tal razón, el ente demandado debe tener prueba capaz de contravenir lo afirmado por el acto (sic), de lo contrario habría lugar a la configuración del agravio constitucional”.

Por su parte, la entidad peticionaria –siempre por medio de su apoderado –manifestó: “se comprueba que no hubo abandono del proceso por parte de mi persona en el carácter en que

actuó, reconfirmándose tal situación con el acata que corre agregado a fs. 33 En el cual el mismo Juzgado 5° de lo mercantil expone que mis escritos de impulso procesal: el de fecha 27/1/04 no fue agregado en su oportunidad y el de fecha 25/8/05 se extravió, de lo cual resulto obvio que la negligencia y descuido fue por parte de dicho Tribunal y n de la parte demandante; contradiciéndose totalmente dicho tribunal la declaratoria de caducidad pronunciada con la resolución que corre a fs. 22 por medio de la cual se resolvió “Tráigase principios constitucionales ya alegados en mi escrito de demanda inicial (...)”. Asimismo, presentó documentación –agregada a este expediente judicial a fs. 51/55.

Mediante providencia a fs.56, se abrió a pruebas el presente proceso, de conformidad a los prescrito en el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, período procesal dentro del cual ambas partes recalcaron sus argumentos y, además, la demandante solicitó se practicara “inspección personal del Juez, en el juicio mercantil ejecutivo referencia 313-EM-02 del Juzgado Quinto de lo Mercantil de este distrito Judicial”. Dicha petición fue declarada sin lugar por esta Sala –auto a fs. 60- al estimarse que incumplía los requisitos legales señalados en la legislación aplicable.

Finalmente se confirieron los traslados que ordena el artículo 30 del mencionado cuerpo legal al Fiscal de la Corte, a la actora, y a la autoridad demandada. Tanto el Fiscal como la impetrante se limitaron a ratificar los conceptos vertidos en sus anteriores intervenciones; mientras que la nueva Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador remitió un oficio en el que expresó. “Que no habiendo sido el Titular en el periodo en el cual se dictaron las providencias que fueron objeto del presente Recurso de Ampara me Abstengo de evacuar el traslado conferido”. Con esta última intervención quedó el proceso en estado de pronunciarse sentencia definitiva.

II. Corresponde ahora realizar el examen de la pretensión incoada, y para ello, deben tomarse en cuenta las argumentaciones expuestas por ambas partes.

La actora ha expuesto desde su demanda que reclama contra la decisión del Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador de declarar caducada la instancia -y confirmarla en su declaratoria de denegación del recurso de revocatoria interpuso- en el proceso ejecutivo mercantil referencia 313-EM-02 ya que, a su decir la mencionada autoridad judicial le está imputando una falta de actividad procesal que, en realidad es atribuible al mismo juzgador, dado que no sólo estuvo presta a ejercer sus derechos sino, además, presentó varios escritos solicitando se agilizaran las diligencias, pero éstos fueron ignorados o, incluso extraviados en el tribunal. Por su parte el Juez demandado ha negado la infracción constitucional que habiendo transcurrido los plazos legalmente establecidos para la aplicación de la figura de la caducidad de la instancia, debía así declararlo.

Expuesto lo anterior, evidente que el análisis del fondo del asunto traído a conocimiento de esta jurisdicción constitucional deberá centrarse en verificar si, con la aplicación de la mencionada figura procesal, la entidad pretensora sufrió una afrenta en los derechos constitucionales por los cuales reclama.

En este punto resulta pertinente hacer notar que esta Sala omitirá hacer consideración alguna en relación al derecho de petición originalmente reclamado ya que, de la relación de los hechos efectuada, resulta obvio que las categorías jurídicas que –en todo caso- se le habrían vulnerado a la impetrante serían los derechos antes mencionados; b) efectuar un análisis de la figura procesal conocida como caducidad de la instancia, desde el punto de vista constitucional; y c) verificar si la autoridad demandada violó los derechos constitucionales de la demandante al haber aplicado la mencionada figura en el proceso ref.313-EM-02.

(a) 1. Para determinar el contenido del derecho a la seguridad jurídica, es imprescindible tener presente lo indicado en el informe único de la Comisión de Estudio del Proyecto de la Constitución, y en el cual se puntualiza que el artículo 2 del Proyecto consigna que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad, la seguridad, al trabajo, la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación de los mismo. El concepto de seguridad aquí incluido es, en opinión de la Comisión, algo más que un concepto de seguridad material. No se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo como concepto inmaterial, que consiste en la certeza del imperio de la Ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así pues, este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales; delimitando de esa manera, las facultades y deberes de los poderes públicos.

Al respecto, esta Sala ha expresado su opinión en anteriores resoluciones sosteniendo que seguridad jurídica es la “certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

2. Además de la anterior categoría procesal, en el presente caso se reclama, a consecuencia de la supuesta violación de aquéllas, el derecho de propiedad reconocido en el artículo 2 de la Constitución –al igual que el resto de derechos constitucionales- es protegido por la vía del amparo en El Salvador. Por derecho de propiedad entendemos la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución. Su existencia confirmativa actual depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, desde lo eminente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos. La previsión de la ley y la Constitución en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración habilita el conocimiento de este tribunal vía amparo constitucional.

Por ello, siendo entonces el derecho de propiedad una categoría subjetiva protegible por la vía del amparo constitucional en el sistema salvadoreño, debe reconocerse en esta sentencia que cualquier acto privativo de ella, sin el proceso previo establecido legalmente, estaría afectado también de inconstitucional conforme a los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución de la República.

(b) Esta Sala, es su jurisprudencia –v.gr., en las sentencias de amparo refs. 676-2002 y 168-2006 del 28/III/2003 y 16/III/2007, respectivamente- ha afirmado que la figura procesal denominada “caducidad de la instancia” debe entenderse como la extinción de una situación jurídico-procesal determinada, motivada por la inactividad o falta de impulso procesal o procedimental durante el plazo que fija la ley. Sus efectos no tienen que considerarse como una sanción de índole legislativa, y es porque opera de plena derecho frente a la presunción racional de *haberse perdido todo interés de intervenir en el proceso o procedimiento de que se trate*.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 471.-A del código de Procedimientos Civiles, el que a la letra dispone: “En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia.--- Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado, según el caso”.

Dicha declaratoria, según prescribe el artículo 471.-I- del citado de normas, deberá ser precedida del informe que el secretario del Tribunal hará del conocimiento del Juez, en cuanto al hecho de haber transcurrido el párrafo anterior.

Ahora bien, a lo anterior es menester agregar que tal figura establecida en el Código de Procedimientos Civiles es una institución procesal que pretende dar por finalizado por ministerio de Ley procesos abandonados por sus promotores luego de un período determinado lo cual evita, en primer lugar, incertidumbre para los demandados y demás interesados en el proceso – que, de no existir tal figura, quedarían en una situación jurídico procesal incierta-; y, en segundo lugar, logra el fin pragmático de descongestionar los tribunales de casos dejados a la deriva, potenciando así la celeridad y economía procesal apropiada para dar prioridad a la solución de otras controversias sometidas al conocimiento jurisdiccional.

Además, debe recalcar que tal como la reciente jurisprudencia lo ha señalado, dicha institución procesal que permite dar por concluida la instancia en procesos que no han tenido impulso procesal por la parte actora obligada a los operadores del derecho a que la apliquen con total respeto a la Constitución, pues de lo contrario los gobernantes quedarían expuestos a una posible decisión judicial arbitraria, lo que es inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho.

(c) Expuesto el anterior marco es imperativo verificar si con la resoluciones que declararon caducada la instancia en el proceso ejecutivo mercantil ref. 313-EM-02 y su posterior confirmación al declarar sin lugar la revocatoria pedida, el juez demandado transgredió los derechos constitucionales de la impetrante.

De la prueba agregada a este expediente judicial se tiene, a fs. 17, copia certificada del auto pronunciado a las once horas del día veintisiete de septiembre de dos mil dos en el proceso ejecutivo mercantil ref. 313.EM.02, en el que se ordena notificar el decreto de embargo y demanda que lo motiva a las demandados por la entidad ahora actora para que le sirva “de legal

emplazamiento”. Dicho auto fue cumplido mediante provisión –fs. 18-20 el día veintisiete de octubre de dos mil tres, es decir más de un año después de pronunciada.

Seguidamente, a fs. 21, esta agregada la fotocopia de un escrito presentado por el abogado José Gervasio González mediante el cual, como apoderado del BFA, expresa: “Que el presente proceso no ha sido posible darle el movimiento procesal pertinente, debido a que el día veintiocho de enero del año en curso, se presento (sic) escrito solicitando que se diera a conocer la resolución pendiente desde el año pasado o se manifestará la improcedencia por el cual no se ha emitido, por lo que se insiste en la misma solicitud, debido a que hasta el momento no se ha notificado alguna resolución al respecto y ya hace aproximadamente diez meses del escrito presentado”. Ante ello, la autoridad judicial hoy demandada emitió una providencia –fs. 22- con fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro en la que ordenó traer para sentencia el mencionado proceso ejecutivo mercantil.

Continuado con el detalle de la documentación agregada a este expediente, a fs. 23 aparece copia certificada de un auto con fecha seis de junio de dos seis –mas de un año y medio después del anterior relacionado- en el que el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad solicita a la Secretaria del Tribunal que se rinda informe del proceso en mención “conforme lo estable el Artículo 471-I del código de Procedimientos Civiles”. En ese sentido a fs. 24 se encuentra copia del solicitado informe el cual, literalmente, dice: “Atentamente informo a Usted que el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado JOSÉ GERVASIO GONZALES LÓPEZ, como Apoderado General Judicial del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, contra los señores JOEL HERNÁNDEZ GUILLEN y JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ FLORES, no fue impulsado desde el día veintisiete de octubre de dos mil tres (...)”.

En vista de ello, el Tribunal en mención emitió –fs.25- un día después (siete de junio de dos mis seis) un auto en el que declaro “CADUCADA la instancia” ordenando, además se devolviese el documento base de la acción con la debida razón de ley, y se archivará el expediente respectivo. Por tal razón. El apoderado de la impetrante presentó un recurso de revocatoria –fs.26- de la providencia antes citada por, a su juicio, existir razones de ley. Además, en dicho escrito hizo hincapié en el existencia del auto emitido a las once horas del día ocho de noviembre de dos mil cuatro en el cual se ordeno que se llevara el juicio para sentencia, con lo que –a su parecer- evidenciaba una contraindicación con la fecha de la resolución donde se declaro la caducidad.

A continuación –fs.27-, se encuentra agregada copia de la resolución pronunciada el tres de julio de dos mil seis por el funcionario judicial demandado, en la que declaró sin lugar la revocatoria solicitada “en virtud de no haber error en el cómputo ni fuerza mayor, de conformidad a los establecido en los Artículos 471-C y 471-F del Código de Procedimientos civiles, siendo que el día veintisiete de octubre de dos mil tres, fue la fecha en que se realizo el emplazamiento, posteriormente a ello se dictó decreto de sustanciación de las once horas del día veintiséis de mayo de dos mil cuatro, el cual no impulsa el proceso y, por auto de las once horas del día ocho de noviembre de dos mil cuatro se ordenó traer para sentencia el juicio; sin embargo, a la fecha de su

emisión ya habían transcurrido más de seis meses durante los cuales la parte actora abandonó el juicio, no haciendo ningún impulso del mismo, por lo que la caducidad ha operado por Ministerio de Ley, como lo señala la Honorable Cámara Tercera de lo civil de la Primera Sección del Centro en su sentencia de las doce horas y diez minutos del día nueve de Diciembre del dos mil dos, Incidente de Apelación Referencia Número 69-RHQM-02”.

El impetrante presentó otros escritos –fs. 29y 35- solicitando al Juez demandado que reconsiderara las decisiones antes dichas, pero tales peticiones fueron desestimadas.

Asimismo, resulta necesario cita un informe posterior –fs. 33- emitido por el Secretario del tribunal aludido con fecha veintiocho de julio de dos mil seis el que, literalmente dice: “por este medio informo a usted que el día doce de junio de dos mil seis, encontré el juicio en referencia 313-EM-02 del cual la parte actora ha presentado el día veinticuatro de julio de dos mil seis un escrito pidiendo revocatoria de la resolución que resolvió una anterior solicitud del mismo recurso siendo que a dicho escrito le acompañan otros que la misma parte actora presentó en fechas anteriores el primero de ellos presentado el día veintiocho de enero de dos mil cuatro, el segundo el día cuatro de noviembre de dos mil cuatro y, el tercero el día veinticinco de agosto de dos mil cinco, habiéndosele entregado a la resolutora en mención los días **veintiocho de enero de dos mil cuatro**, cuatro de noviembre de dos mil cuatro y, uno de septiembre de dos mil cinco, respectivamente, estando agregado al juicio solamente el segundo de ellos, sin embargo **el primero se encontró entre las copias de las demandas de la resolutora (...), Por lo que no estaba agregado al juicio y, el tercero no se encontró en este tribunal,** habiéndose retirado la resolutora (...) el día nueve de junio del presente año con licencia de maternidad” (Itálica, subrayado y resaltado nuestros).

Lo expuesto en el documento en referencia coincide plenamente con lo expresado en su primer informe por el Juez hoy demandado –fs. 13-14 de este expediente.-

En ese sentido, de lo detallado en los párrafos precedentes se evidencia, en primer lugar, la falta de celeridad con la que el Juez demandado diligencio el proceso en alusión; y en segundo lugar, que el actor sí presentó varios escritos destinados a que el mencionado funcionario resolviera finalmente el caso, tomando en cuenta el agravante del descuido en el manejo del mismo por parte del tribunal a cargo del Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad ya que –tal cual se desprende del informe detallado en el parágrafo que antecede-una de estas peticiones simplemente “no estaba agregada en juicio”, y otra, sencillamente “no se encontró en el tribunal”.

En este punto resulta vital retomar, además, lo prescrito en el artículo 471-A del código de Procedimientos Civiles en relación a los supuestos en los cuales debe aplicarse la caducidad de la instancia. Tal precepto legal, literalmente, establece que “en toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia.---los

anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese **dictado** o practicado”. (La itálica y resaltado son nuestros).

De todo lo antes expuesto resulta indudable que si bien la citada norma establece que los plazos para entender caducada la instancia se contarán a partir de la notificación –y no, la emisión- de la última diligencia o providencia en el proceso, el Juez demandado aplico dicho artículo omitiendo tomar en cuenta que, realmente, la última diligencia que **dictó** era la de llamamiento a sentencia, es decir, el auto que firmó –y, por tanto, nació a la vida jurídico- el ocho de noviembre de dos mil cuatro.

Y es que, es totalmente ilógico que el Juez demandado pretenda hacer valer el cómputo del tiempo para la operatividad de la caducidad de la instancia, primero, obviando la providencia que ordenó llevar a sentencia el proceso, pues está ignorando la existencia jurídica de dicha resolución. Y, segundo, imputando una inactividad a la entidad actora que a todas luces no es atribuible a ésta sino a la falta de celeridad en su propia actuación como juzgador, puesto que se ha comprobado que con fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro. El BFA por medio de su apoderado exigió la prosecución del juicio –fs. 28-, pero el funcionario demandado hizo caso omiso de tal petición dictando sentencia hasta diez meses después, providencia que a la postre omitió notificar.

En resumidas cuentas, el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad realizó una aplicación totalmente restrictiva y equivocada del tenor literal del artículo 471-A Pr.C, lo cual pervierte completamente la utilización de dicha figura procesal ya que está se encuentra prescrita en la ley como consecuencia de la inactividad de la parte actora, pero en este caso es evidente que quien cayó en inactividad procesal no fue ésta sino el propio funcionario judicial demandado.

Por todo lo expuesto, se colige que la aplicación de la figura procesal conocida como caducidad de la instancia hecha por la autoridad judicial demandada no encaja en el supuesto mismo que configura la esencia de dicha figura, esto es la inactividad o desinterés de la parte demandante a partir de la última notificación o resolución dictada. En ese orden de ideas, debe recalarse que, precisamente, por ésta una figura eminentemente procesal, resulta de vital importancia que las autoridades judiciales no sean arbitrarias ni antojadizas en su aplicación, pues se dejó –como en este caso- en grave indefensión e inseguridad jurídica a la parte actora en el caso mercantil llevado ante el Juez demandado, lo que perjudica, a la vez su derecho de propiedad ya que lesiona su patrimonio. Lo anterior no es admisible desde el punto de vista constitucional, razón por lo cual habrá que estimar la pretensión planteada y, en consecuencia, amparar a la entidad impetrante en sus pretensiones.

III. Determinadas las violaciones constitucionales en la actuación de la autoridad demanda, corresponde determinar: (a) el efecto restitutorio de las sentencias estimatorias; y (b) lo relativo a la responsabilidad del funcionario demandado derivada de la infracción constitucional.

(a) Al Respecto, es necesario aclarar que cuando este tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violado. Por ello, el artículo 35 de la ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

En el presente caso, corresponde, conforme al mismo, dejar sin efecto la resolución pronunciada a las once horas con veinte minutos del día siete de junio de dos mil seis en la que se declaró operada la caducidad de la instancia en el proceso ejecutivo mercantil ref.313-EM-02; así como la interlocutoria de fecha tres de julio de dos mil seis en la que se declaró sin lugar al recurso de revocatoria interpuesto contra la antes dicha resolución; por lo que el proceso en referencia deberá retrotraerse al momento procesal previo a la emisión de dichas providencias declaradas inconstitucionales, a fin de que se dicte la sentencia respectiva conforme al artículo 440Pr.C.

(b) Determinar la existencia de violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer lo relativo a su responsabilidad.

Al respecto, debe mencionarse –como bien lo ha recogido la jurisprudencia de este tribunal- que la responsabilidad de los funcionarios del Estado originada por los daños que causare en el ejercicio de sus atribuciones, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho. Dicho principio aparece consagrado en el artículo 245 de la Constitución, que dispone “Los funcionarios públicos responderán y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”.

Además, la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad única, consciente y libre por lo que no puede actuar dolosa o culposamente.

En el presente caso, se advierte que la persona que ostentaba el cargo de Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad cuando ocurrieron los hechos controvertidos, ya no se encuentra más ejerciendo dichas funciones, lo que hace inviable atribuirle culpa alguna a la funcionaria actual, razón por la cual la responsabilidad deberá necesariamente desplazarse al Estado.

POR TANTO: A nombre de la República, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 1 y 2 de la Constitución y artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a) Ha lugar el amparo solicitado por el Banco de Fomento Agropecuario contra providencias del Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador, por violación a las categorías jurídicas de Seguridad jurídica y propiedad en los términos expuestos; (b) vuelvan las

cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, en el sentido que se invalida la resolución pronunciada a las once horas con veinte minutos del día siete de junio de dos mil seis en al que se declaró operada la caducidad de la instancia en el proceso ejecutivo mercantil ref. 313EM-02 que está siendo diligenciado en el Juzgado Quinto de lo Mercantil de San Salvador; así como también se invalida la interlocutoria de fecha tres de julio de dos mil seis en la que se declaro sin lugar al recurso de revocatoria interpuesto contra la antes dicha resolución y –como lógica consecuencia –todos los actos procesales posteriores a dichas providencias; por lo que el proceso en referencia deberá retrotraerse al momento procesal previo a la emisión de éstas a fin de que se dicte la sentencia respectiva, conforme al artículo 440Pr.C.; (c) queda expedito el derecho de la parte actora de promover ante el tribunal competente y conforme a la legislación procesal común el proceso civil de daños y perjuicios, directamente contra el Estado, por haberse comprobado la violación constitucional alegada, en concordancia con lo prescrito en el artículo 245 de la Constitución de la República; y (d) notifíquese.--- A. G. CALDERÓN--- M CLARÁ---F. R. GUERRERO--- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J.R. VIDES--- RUBRICADAS.

> Número de expedientes: 449-2007

> Partes: Banco de Fomento Agropecuario, Institución Oficial de Crédito vrs. Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador.

> Fecha de resolución: 05/06/2009

> Nombre de sentencia: AS044907.09

> Hora de resolución: 13:40

> Descriptor: Agravio personal

> Restrictor: Consecuencia natural y lógica de la Sentencia de amparo; Consecuencias ante el reconocimientos en sentencia constitucional; Restablecimiento al perjudicado del pleno uso y goce de sus derechos violados.

> Descriptor: Caducidad de la instancia

> Restrictor: Aplicación con total respeto a la Constitución de la República; Definición: Finalidad; opera de pleno derecho frente a la presunción racional de haberse perdido interés de intervenir en el proceso; Posibilidad de extinguir procesos que no han tenido impulso procesal por la parte actora.

> Descriptor: Derecho de propiedad

> Restrictor: Acto privativo sin proceso previo está afectado de inconstitucional; Categoría subjetiva protegible por la vía del amparo.

> Descriptor: ESTADO

> Restrictor: Carácter objetivo; Carácter subsidiario en relación con la responsabilidad del funcionario; Deber insoslayable de respetar la inviolabilidad de los derechos constitucionales; Delimitación a las facultades y deberes de los poderes públicos; principio de seguridad jurídica impone el deber de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales; Supuestos en que surge la responsabilidad subsidiaria.

> Descriptor: Principio de seguridad jurídica.

>Restrictor: Deber insoslayable de respetar la inviolabilidad de los derechos constitucionales; Delimitación a las facultades y deberes públicos; principios de seguridad jurídica impone el deber de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales

> Descriptor: Reparación del daño causado

> Restrictor: Consecuencia natural y lógica de la sentencia de amparo; Consecuencias ante el reconocimiento en sentencia constitucional; Restablecimiento al perjudicado del pleno uso y goce de sus derechos violados

> Descriptor: Responsabilidad de los funcionarios públicos

> Rescriptor: Sujeción del poder público al derecho

> Descriptor: RESPONSABILIDAD ESTATAL

> Restrictor: Carácter objetivo; Carácter subsidiario en relación con la responsabilidad del funcionario; Supuestos en que surge la responsabilidad subsidiaria

> Descriptor: SEGURIDAD JURÍDICA

> Restrictor: Concepto material e inmaterial; Definición; Obligación del Estado de proteger los derechos de las personas

Anotación:

El Concepto de seguridad es algo que un concepto de seguridad material; no se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial, que consiste en la certeza del imperio de la Ley en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara

Anotación:

El principio de seguridad impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales; delimitando de esa manera, las facultades y deberes de los poderes públicos.

Anotación:

Seguridad jurídica es la certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

Anotación:

La caducidad de la instancia debe entenderse como la extinción de una situación jurídico-procesal determinada. Motivada por la inactividad o falta de impulso procesal o procedimental durante el plazo que fija la ley; sus efectos no tienen que considerarse como una sanción de índole legislativa, y es porque opera de pleno derecho frente a la presunción racional de haberse perdido todo interés de intervenir en el proceso o procedimientos de que trate.

Anotación:

Caducidad de la instancia es un institución procesal que pretende dar por finalizado por ministerio de ley procesos abandonados por sus promotores luego de un periodo determinado lo cual evita, en primer lugar, incertidumbre para los demandados y demás interesados en el proceso; y en segundo lugar, logra el fin pragmático de descongestionar los tribunales de casos dejados a la deriva, potenciando así la celeridad y economía procesal apropiada para dar prioridad a la solución de otras controversias sometidas al conocimientos jurisdiccional.

Anotación:

La caducidad de la instancia permite dar por concluida la instancia en procesos que no han tenido impulso procesal por la parte actora, obliga a los operadores del derecho a que la apliquen con total respeto a la Constitución, pues de lo contrario los gobernados quedarían expuestos a una posible decisión judicial arbitraria, lo que es inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho.

Anotación:

Cuando la Sala de lo Constitucional reconoce en sus sentencias la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violado.

Anotación:

La calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna; la responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquel no posee una voluntad única, consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

AUTO DEFINITIVO: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; Santa Ana, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día dieciocho de enero de dos mil doce.

El presente Proceso Ejecutivo fue promovido por el Licenciado OSCAR RENÉ VIERA, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de la Sociedad ALQUILERES Y SERVICIOS DIVERSOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que abreviarse **ALSEDI S.A. DE C.V.**, en contra del señor **LENIN ORLANDO ROMERO CASTELLANOS.**

Según lo establecido en el proceso supra relacionado, consta que la última resolución que daba impulso al mismo a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día treinta de junio de dos mil once, proveído en el cual se le prevenía al licenciado Oscar René Viera, se presentará a este Juzgado a retirar el edicto por medio del cual se emplazaba al demandado Lenin Orlando Romero Castellanos, dicha resolución fue notificada a las nueve horas veinticinco minutos del día seis de julio de dos mil once, habiendo hasta la fecha transcurrido el plazo de seis meses que señala el **Art. 133CPCM**, sin que el Licenciado Oscar René Viera haya impulsado dicho proceso mostrando interés alguno.

Al ser la caducidad de la instancia una presunción iuris tantum por la que se considera que las partes han perdido el interés en seguir impetrando la tutela jurisdiccional del conflicto planteado, la suscrita considera que en el proceso ha quedado evidenciado actitudes deducibles tácitamente de la inactividad de las partes y conforme al **Art. 194 CPCM**, si bien es cierto el Juez impulsa de oficio las actuaciones en los Procesos Civiles, esto no es óbice para que en caso de que no se produzca alguna actividad procesal por las partes en los plazos establecidos por la ley, el juzgador en base a la facultad direccional conferida por la Ley en el **Art. 14 inc. 2° CPCM**, podrá suspender de oficio el proceso; siendo que en el presente caso la suscrita agotó todos los medios necesarios para poder impulsar el mismo, no obstante lo anterior no se obtuvo interés o pronunciamientos algunos por el Licenciado Oscar René Viera.

En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en la disposición antes referida, la suscrita Juez **RESUELVE:**

DECLARASE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en el presente Proceso Ejecutivo, clasificado bajo el número **P.E. 46/10 y NUE: 00266-10-PE-1CM1**, por no haberse impulsado el curso del mismo por parte del licenciado **OSCAR RENÉ VIERA**, dentro del plazo de seis meses contados a partir del día doce de julio de dos mil once

Condenase a la parte actora al pago de las costas procesales de esta instancia de conformidad a lo establecido en el **Art. 133 Inc.3° CPCM**

NOTIFIQUESE.